



**CUENTA PÚBLICA
2023**

Informes de la Fiscalización Superior

**INFORME INDIVIDUAL
VERACRUZ, VER.**

SEPTIEMBRE 2024

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	5
2. INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA.....	8
3. GESTIÓN FINANCIERA.....	10
3.1. Cumplimiento de Disposiciones	10
3.1.1. Observancia del Marco Jurídico	10
4. EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO.....	18
4.1. Ingresos y Egresos.....	18
4.2. Destino de los recursos aplicados en obras y acciones.....	19
5. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	20
5.1. De la Auditoría de Legalidad.....	20
5.2. Información de la Auditoría	20
5.2.2. Alcance y Procedimientos	22
5.2.3. Resumen de Resultados	23
5.2.4. Dictamen-Opinión	23
5.3. Resultado de la Fiscalización Superior con alcance Financiero Presupuestal, Técnico a la Obra Pública, Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera y Legalidad	25
5.4. Observaciones y Recomendaciones	25
5.5. Justificación y aclaración del Ente Fiscalizable.....	300
5.6. Dictamen	300

1. PRESENTACIÓN

El presente documento contiene el resultado de la Fiscalización Superior que fue practicada al contenido de la Cuenta Pública 2023 del H. Ayuntamiento de **Veracruz, Ver.**, (en lo sucesivo Ente Fiscalizable), por lo que la información que se detalla aborda los principales temas de un procedimiento que involucra el análisis, la evaluación, la revisión documental, la confirmación y verificación de evidencias físicas y operativas dentro de un marco técnico metodológico, lo que permite tener certeza de los resultados que se presentan en función de los procedimientos aplicados y respecto de las muestras que fueron determinadas para este efecto.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante ORFIS), al ejercer sus facultades, atiende el objetivo medular de la Fiscalización Superior al efectuar la revisión integral de la Gestión Financiera, considerada ésta como el procedimiento que implica:

- El ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública;
- La administración, captación, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;
- La ejecución de obra pública;
- El buen uso de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados de conformidad con las leyes aplicables, y
- La generación de información suficiente y competente para la rendición de cuentas con oportunidad y transparencia, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan el quehacer público.

La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 se efectuó de acuerdo con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente (en lo subsecuente Ley de Fiscalización) y con las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023. Para tal efecto, en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2023 se determinó efectuar al Ente Fiscalizable las auditorías financiera-presupuestal, técnica a la obra pública, de legalidad y en materia de deuda pública, obligaciones y disciplina financiera, así como en su caso, llevar a cabo las revisiones que en el mismo se detallan.

La Ley de Fiscalización en sus artículos 83 y 85, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVI, XX y XXIII, establece que el ORFIS dentro de su competencia tiene como función principal efectuar la Fiscalización de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables en apoyo al H. Congreso del Estado, la cual se realiza de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que regulan el Procedimiento de Fiscalización Superior, con la finalidad de verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los criterios señalados en el presupuesto, así como al cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, en relación con las disposiciones aplicables.

El procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es el siguiente:

- A. La Cuenta Pública es presentada por el Titular del Ente Fiscalizable ante el H. Congreso del Estado. Dicho documento contiene los resultados de la Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal.
- B. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, entrega la Cuenta Pública al ORFIS para su revisión mediante el ejercicio técnico de la Fiscalización Superior.
- C. El ORFIS, con base en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización, desarrolla el Procedimiento de Fiscalización Superior. Éste inicia con la notificación de la orden de auditoría de alcance integral, procediendo a verificar si la Gestión Financiera se ajustó a la legislación aplicable y, en consecuencia, a comprobar si se ejercieron adecuadamente los recursos públicos o si se causaron presuntos daños o perjuicios en contra de la Hacienda Pública.
- D. Dentro del Procedimiento de Fiscalización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización, el ORFIS emite los Pliegos de Observaciones a las y los servidores públicos o personas responsables de su solventación, aun cuando se hayan separado del cargo público que desempeñaban en los Entes Fiscalizables, para que presenten la documentación justificatoria y comprobatoria, así como que formulen las aclaraciones pertinentes a efecto de solventar debidamente las inconsistencias o irregularidades que se hayan detectado.
- E. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y con base en las auditorías efectuadas, así como de los Pliegos de Observaciones que derivaron y de la solventación de los mismos presentada por las y los servidores públicos o personas responsables de los Entes Fiscalizables, en atención a la evaluación de la documentación e información justificativa y comprobatoria presentadas para el efecto, actas circunstanciadas, papeles de trabajo relativos y aclaraciones realizadas, el ORFIS determina y genera los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo correspondientes a la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023.

La acción fiscalizadora que desarrolla el ORFIS tiene su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116, fracción II, sexto párrafo.
- **Ley de Coordinación Fiscal**, artículo 49, penúltimo párrafo.
- **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, artículo 60.
- **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.
- **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**.
- **Normas Internacionales de Auditoría**.
- **Normas de Auditoría para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados**.
- **Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización**.
- **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, artículos 33, fracción XXIX y 67, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, artículo 18, fracciones XXIX y XXIX bis.
- **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, artículos 1, 2, fracciones VIII, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVI y XXXV, 3, 7, 10, 12, 13, fracciones I, II, III, IV y V, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 83, 85, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, 86 y 90, fracciones I, II, V, VI, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXV y XXVI.
- **Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, vigente**.
- **Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 386 de fecha 25 de septiembre de 2020, artículos 3, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37.
- **Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023**, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 090 de fecha 01 de marzo del 2024.
- **Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.
- **Código de Ética del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, vigente**.
- **Código de Conducta del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, vigente**.
- **Acuerdo de Habilitación de Días Inhábiles del periodo comprendido del 06 de abril al 29 de septiembre de 2024, a efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originen con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 136 de fecha 3 de abril del 2024.

2. INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA

CRITERIOS DE SELECCIÓN

La auditoría practicada a la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable fue seleccionada con base en los criterios establecidos en la normatividad institucional, utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, considerando la naturaleza jurídica, presupuesto, análisis de riesgos y antecedentes de revisiones anteriores.

OBJETIVO

Fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, en apoyo al H. Congreso del Estado, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior previsto por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sujetándose a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

ALCANCE

La revisión realizada fue de alcance integral: financiera-presupuestal, técnica a la obra pública, de legalidad y en materia de deuda pública, obligaciones y disciplina financiera.

MUESTRA

Los porcentajes de las muestras de auditoría financiera y técnica a la obra pública fueron determinados con base en los índices de riesgo de cada Ente, los cuales están compuestos por el presupuesto ejecutado y tipo de riesgo en cada uno de los rubros a revisar. Dichos porcentajes se mencionan a continuación:

MUESTRA DE AUDITORÍA FINANCIERA

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
Universo	\$3,590,349,473.76	\$1,100,449,528.71
Muestra Auditada	3,341,009,032.79	994,487,294.43
Representatividad de la muestra	93.06%	90.37%

Fuente: Información del Sistema Contable al cierre del ejercicio 2023.

Nota: Se excluyeron las Fuentes de Financiamiento incluidas en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 de la ASF.

MUESTRA DE AUDITORÍA TÉCNICA

CONCEPTO	MONTO	No. DE OBRAS Y/O SERVICIOS
Obra Pública y Servicios Ejecutados	\$327,246,322.79	59
Muestra Auditada	246,510,814.46	31
Representatividad de la muestra	75.33%	52.54%

Fuente: Cierre de obras y servicios reportados mediante SIMVER, registros contables y presupuestales señalados por el Ente Fiscalizable en el SIGMAVER y papeles de trabajo de auditoría.

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría se efectuaron con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS), los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, así como en lo procedente conforme a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF) y a las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023 y con base en pruebas y/o muestras selectivas de los rubros o partidas, obras y acciones realizadas, así como de los archivos que contienen evidencia de la justificación del gasto, ya sea en forma física y/o electrónica.

ORIGINAL ORFIS

3. GESTIÓN FINANCIERA

De conformidad con lo previsto por el artículo 2, fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, la Gestión Financiera, se define como: *“La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, captación, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y la ejecución de obra pública que realizan los Entes Fiscalizables; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los planes y programas estatales y municipales aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública”.*

3.1. Cumplimiento de Disposiciones

3.1.1. Observancia del Marco Jurídico

Durante el Procedimiento de Fiscalización Superior que llevó a cabo el ORFIS, se verificó el cumplimiento del marco jurídico aplicable al Ente Fiscalizable, mismo que se cita a continuación.

Disposiciones Federales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, entre otras disposiciones, las bases generales para el Gobierno Municipal.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que establecen los criterios generales de la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera, presupuestal y programática, así como su publicación.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, se rigen por esta Ley.

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene por objeto reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.
- Ley de Coordinación Fiscal, coordina el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales para establecer la participación y distribución de las aportaciones federales y los rubros en los que se aplicarán por cada tipo de Fondo, entre otras disposiciones.
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, quienes administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- Ley de Asociaciones Público Privadas, regula los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas realizados entre instancias del sector público y del sector privado.
- Ley de Instituciones de Crédito, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación, establecen las principales obligaciones de los Entes Fiscalizables en materia tributaria.
- Ley del Seguro Social y su Reglamento, regulan las obligaciones de los Entes Fiscalizables en lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores.

- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, crea dicho Instituto con el objeto de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; el pago de pasivos contraídos, y la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones, así como coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula las obligaciones de los Entes Fiscalizables en materia de la seguridad social de los trabajadores.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, regulan la administración de los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas.
- Ley Federal de Derechos, establece los derechos que se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y, en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas por esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.
- Ley de la Comisión Federal de Electricidad, tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad.
- Ley Agraria, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, dispone el ejercicio, control y evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2023, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en el propio Presupuesto de Egresos.
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la federación.

- Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, tiene por objeto reglamentar las Asociaciones Público Privadas que realice el Estado con los particulares.
- Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación, así como transparentar los Financiamientos y Obligaciones que contraten las Entidades Federativas y los Municipios en el Registro Público Único, así como aquéllas para la operación y funcionamiento de dicho registro.
- Reglamento del Sistema de Alertas, tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la evaluación, que en términos del Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Entes Públicos que cuenten con Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo con su nivel de endeudamiento.
- Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, tienen por objeto establecer las bases para la operación del Sistema del Registro Público Único en el que los Entes Públicos realizarán los trámites en materia de registro; la actualización de la información de Financiamientos y Obligaciones; el envío de la información para la medición del Sistema de Alertas y el seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada, así como el envío y seguimiento de los convenios.
- Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, tienen por objeto establecer la metodología para el cálculo y comparación del costo financiero de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos y, con ello, determinar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado.
- Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, tiene por objeto Normar los mecanismos, procedimientos, responsabilidades, plazos, formatos oficiales a utilizarse en los procesos y el catálogo de obras, acciones, gastos indirectos y el (PRODIM), que deben observar los gobiernos locales y de las entidades federativas para la eficaz y eficiente planeación, operación y seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, tiene por objeto emitir las disposiciones generales que permitan a los Entes Fiscalizables cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada.
- Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2023, con objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos.

Disposiciones Estatales:

- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del ámbito municipal, establece las bases de organización política del Municipio.
- Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las normas, principios, bases, directrices y el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, para conducir el desarrollo sostenible y lograr el bienestar social; instaurar las metodologías para la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo y programas específicos; evaluar los resultados logrados en función de los objetivos, proyectos y metas que se establezcan en los Planes Municipales de Desarrollo y programas que de ellos deriven, y señalar las modalidades de coordinación y colaboración con los órdenes federal y municipal.
- Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las bases para la organización y el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con ellos.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, tienen por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con ellas.
- Ley Estatal de Protección Ambiental, tiene por objeto la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los Entes Públicos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, con el fin de que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como para que lleven a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.
- Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza de la entidad.
- Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, su objeto es la creación de dicho Instituto como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica patrimonio propios y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la oficina del titular de la Secretaría de Gobierno.
- Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto regular las bases de coordinación de los gobiernos estatal y municipales para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres; consolidar las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y sus Consejos respectivos; impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación profesional y la investigación técnica y científica, y establecer los principios, normas y criterios a que se sujetarán los programas, políticas y acciones en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios; establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios; normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan; establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.
- Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las bases para el fomento y regulación de los esquemas de asociaciones público-privadas para construir, operar, explotar, conservar, administrar y mantener infraestructura o para prestar servicios de competencia estatal o municipal.

- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; señalar los sujetos de responsabilidad en el servicio público; implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; definir las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado; en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a lo dispuesto por la legislación federal respectiva.
- Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto regular la función registral.
- Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de las acciones de gobierno y de los recursos públicos del Estado; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Estatal; las normas que determinan cargas fiscales, así como las que se refieren a los sujetos, objeto, base, tasa y cuota o tarifa de las contribuciones estatales y aprovechamientos, incluyendo sus accesorios y las que se refieren a los productos; la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; la integración de la cuenta pública estatal, y el manejo de la deuda pública estatal.
- Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto, entre otros, regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2023, tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio Fiscal 2023.
- Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2023, establece los conceptos de los ingresos que se estimó percibirá el Estado en el Ejercicio Fiscal 2023, los cuales se destinarán a cubrir los gastos públicos.
- Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Disposiciones Municipales:

- Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.
- Ley de Ingresos del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, establece los conceptos de los ingresos que se estima percibirá el Municipio en el Ejercicio Fiscal 2023, los cuales se destinarán a cubrir el gasto público.
- Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o similares, para aquellos Municipios que cuenten con su propio ordenamiento; tiene por objeto reglamentar la planeación, programación y presupuestación del gasto público; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal; las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos; los recursos humanos, financieros y materiales; la integración de la cuenta pública municipal; la administración y contratación de su deuda pública; y el dominio y la administración de sus bienes.
- Presupuesto de Egresos del Municipio para ejercicio fiscal 2023, desglosa los gastos para el ejercicio fiscal y la forma en que serán destinados para cubrir las necesidades del Municipio.

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO

De la revisión efectuada, se determinó incumplimiento de las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal que dieron lugar a la formulación del Pliego de Observaciones correspondiente, señalándose en el presente Informe aquellas que no fueron debidamente solventadas. Asimismo, por cuanto hace a los actos y procedimientos administrativos revisados, se determinaron las recomendaciones respectivas, como se señala en el apartado correspondiente.

4. EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO

4.1. Ingresos y Egresos

El H. Congreso del Estado publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 520 de 30 de diciembre de 2022, la Ley de Ingresos del Ente Fiscalizable en la que aprobó que recibiría un monto de \$2,509,248,898.40 para el ejercicio 2023, por concepto de ingresos de gestión, incluyendo las aportaciones federales del Ramo 33.

A partir del contenido de la Cuenta Pública del ejercicio 2023, así como de la información contable, presupuestal y documental presentada por el Ente Fiscalizable, se efectuó el análisis de los ingresos y egresos como parte de la revisión de la Gestión Financiera, en los conceptos que abajo se indican:

INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS		
CONCEPTO	ESTIMADO	DEVENGADO
Impuestos	\$372,481,613.22	\$442,943,017.30
Derechos	130,186,176.87	164,373,857.38
Productos	24,441,000.19	81,649,606.61
Aprovechamientos	59,128,651.52	293,848,573.60
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	1,923,011,456.60	2,607,534,418.87
TOTAL DE INGRESOS	\$2,509,248,898.40	\$3,590,349,473.76
EGRESOS		
CONCEPTO	APROBADO	DEVENGADO
Servicios Personales	\$1,355,485,263.65	\$1,442,070,561.50
Materiales y Suministros	134,460,650.58	225,698,133.65
Servicios Generales	633,757,100.34	850,758,746.63
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	140,745,634.43	188,663,053.92
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	5,400,000.00	49,577,121.79
Inversión Pública	221,878,805.32	335,787,005.20
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	25,000.00	46,289.00
Participaciones y Aportaciones	171,122.00	194,969.00
Deuda Pública	17,325,322.08	20,336,052.13
TOTAL DE EGRESOS	\$2,509,248,898.40	\$3,113,131,932.82
RESULTADO EN CUENTA PÚBLICA	\$0.00	\$477,217,540.94

Fuente: Información del Sistema Contable al cierre del ejercicio 2023.

4.2. Destino de los recursos aplicados en obras y acciones

El destino y aplicación de los recursos contenidos en la Cuenta Pública 2023 del Ente Fiscalizable, se detalla a continuación:

Destino de los Recursos

RUBRO	MONTO EJERCIDO
Agua y Saneamiento (Agua Potable)	\$70,492,119.16
Agua y Saneamiento (Drenaje y Alcantarillado)	18,225,715.04
Auditoría	10,000,000.00
Bienes Muebles	3,999,667.51
Derechos Humanos	2,250,000.00
Deuda Pública	89,695,057.13
Equipamiento Urbano	86,402,129.82
Estímulos a la Educación	78,121,835.00
Estudios	9,994,000.00
Fortalecimiento Municipal	147,403,847.88
Protección y Preservación Ecológica	199,572,227.50
Seguridad Pública Municipal	8,995,279.98
Urbanización Municipal	139,882,358.77
TOTAL	\$865,034,237.79

Fuente: Cierres de obras y acciones del ejercicio 2023.

ORIGINAL ORFIS

5. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

5.1. De la Auditoría de Legalidad

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AUDITORÍA DE LEGALIDAD

Como parte de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2023, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) en el Programa Anual de Auditorías programó la ejecución de la auditoría en la vertiente de Legalidad, al H. Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz. Derivado de la revisión se presenta el Informe Individual, mismo que describe los resultados obtenidos.

En la vertiente de legalidad, muestra el resultado como parte de la Auditoría, realizada al acto consistente en revisar, comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos, y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión del Ayuntamiento, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad que dispone el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución del Estado y demás disposiciones normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, el presente informe revela el resultado de la Fiscalización Superior que fue aplicada al contenido de la Cuenta Pública 2023, en alcance de legalidad, respecto de la Gestión del Ente Fiscalizable, por lo que la información que se muestra aborda los principales temas de un proceso que involucra el análisis, la evaluación, la revisión documental, la confirmación y verificación de evidencias físicas y operativas, dentro de un marco técnico metodológico, que permite tener certeza de los resultados que se presentan en función de los procedimientos aplicados.

5.2. Información de la Auditoría

5.2.1. Objetivos

Objetivo de Legalidad

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 1 de marzo de 2024 bajo el Número Extraordinario 090, establece que la Auditoría de Legalidad consiste en “...revisar, comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad...”.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 48 de las citadas Reglas Técnicas:

“Para la práctica de la Auditoría de Legalidad, los auditores deberán ajustarse además de lo señalado en la Ley y el Reglamento, a lo siguiente:

I. Revisar la fundamentación y motivación de los actos jurídicos y procedimientos administrativos ordenados y ejecutados, para verificar la legalidad del conjunto de acciones administrativas emitidas.

II. Examinar el conjunto de atribuciones indelegables, atribuciones delegables y tramos de competencia, responsabilidad y control, de y entre servidores públicos.

III. Verificar el origen, aplicación y conclusión de los actos jurídicos y procedimientos administrativos inherentes al servicio público.

IV. Efectuar el examen detallado del ejercicio de las facultades ejecutivas y su correcto cumplimiento.

V. Relacionar el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables a los actos jurídicos y procedimientos administrativos sujetos a revisión; así como los contratos, convenios, órdenes e instrucciones recibidas y/o transmitidas a los servidores públicos.

VI. Identificar las omisiones y errores en la fundamentación legal y motivación material de los actos jurídicos y procedimientos administrativos sujetos a revisión”.

Objetivo General

Comprobar que los actos relativos a la operación del H. Ayuntamiento se hayan realizado apegados a la Ley, se haya actuado conforme a las atribuciones del Cabildo y que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo aplicable.

Objetivos Específicos

La revisión se desarrolló con base en el análisis y valoración de la información presentada por dicho Ente Fiscalizable, respecto del requerimiento de información establecido mediante la Orden de Auditoría emitida por el ORFIS, en su etapa de ejecución. En este sentido se desarrollaron los objetivos específicos:

1. Actas de Sesión de Cabildo Abierto realizadas en el ejercicio 2023.
2. Actas de Sesión de Cabildo en las cuales se hayan revisado y aprobado los Estados Financieros del mes de enero al mes de diciembre del ejercicio 2023.

3. Acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya discutido el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2024 de las comisiones municipales del Ayuntamiento.
4. El Acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya integrado el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
5. Las Actas de Sesión de Cabildo en las cuales el Tesorero del Ayuntamiento presentó ante Cabildo el corte de caja del movimiento de caudales del mes de enero al mes de diciembre del 2023.

5.2.2. Alcance y Procedimientos

En materia de Legalidad

En materia de Legalidad la auditoría consideró la revisión de la normatividad que rige los actos del Cabildo que conforma al H. Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz, la correcta y puntual realización de las Sesiones del Cabildo abierto, la correcta aprobación de los Estados Financieros del ejercicio en revisión, la correcta aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2024 de las comisiones municipales del Ayuntamiento, la integración del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la presentación y aprobación del corte de caja del movimiento de caudales del mes de enero al mes de diciembre del 2023; para lo cual la revisión se efectuó de acuerdo a las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz aplicables a la Cuenta Pública 2023, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y el Manual del Auditor Legal, publicados por el ORFIS.

De acuerdo con el Manual del Auditor Legal, para la práctica de la Auditoría de Legalidad, se utilizaron las siguientes técnicas para la obtención de evidencias suficientes.

- a) **Indagación.** Mediante la utilización de esta técnica el auditor podrá requerir información de personas pertenecientes o ajenas al ente auditable, pudiendo realizarse a través de requerimientos oficiales, entrevistas o cuestionarios, los cuales deberán encontrarse ligados o en apoyo de alguna otra técnica de auditoría.
- b) **Confirmación.** Es concebida como un tipo de indagación, que consiste en allegarse de información a través de terceros, para corroborar alguna situación en concreto, sobre el rubro o programa a revisar.
- c) **Certificación.** Cuando se obtiene información mediante un documento escrito, en el cual se asegura, afirma o da por cierto un hecho o suceso, así como la legitimidad de un documento,

haciéndose constar por quien tenga fe pública o atribuciones para ello, respecto de la materia sujeta a revisión o de la naturaleza del Ente auditable.

- d) **Inspección.** Cuando se obtiene información mediante examen físico de documentos, libros, registros, expedientes y demás elementos que se utilicen en el desarrollo del rubro a revisar, teniendo la posibilidad de los documentos inspeccionados esté presente el riesgo de fraude y la posibilidad de que no sean auténticos.

5.2.3. Resumen de Resultados

Los resultados determinados propiciaron la formulación de veintiocho observaciones con alcance de Legalidad, mismas que fueron notificadas al Ente Fiscalizable, el cual contó con un plazo de quince días hábiles para presentar las aclaraciones que estimará pertinentes para atender dichas observaciones y/o para justificar las razones de su improcedencia, mismos que fueron contabilizados tomando en cuenta lo establecido en el **ACUERDO DE HABILITACIÓN DE DÍAS INHÁBILES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 DE ABRIL AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, A EFECTO DE DESAHOGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023** publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 136 de fecha 3 de abril de 2024.

En relación con la **auditoría de legalidad** se determinaron veintiocho (28) Observaciones en total, de las cuales veintitrés (23) No Fueron Solventadas por el Ente Auditado.

5.2.4. Dictamen-Opinión

La auditoría practicada al H. Ayuntamiento **Veracruz**, Veracruz, correspondiente a la Cuenta Pública 2023, se practicó con base en la información proporcionada por dicho Ente Fiscalizable, de cuya veracidad es responsable; fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecido, y se aplicaron los procedimientos de auditoría que se estimaron necesarios. En consecuencia, y de acuerdo con los resultados determinados, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen con un alcance legal.

Dictamen con alcance de Legalidad

El presente Dictamen se emite de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha auditoría se realizó

tomando en consideración la documentación e información proporcionada por el Ente Auditado, el cual es responsable de la veracidad de la misma.

Los resultados de la Auditoría de Legalidad en la Modalidad de Revisión de Gabinete practicada al H. Ayuntamiento **Veracruz**, Veracruz, con el objeto de revisar, comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos, y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión Financiera de dicho Ente, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad que dispone el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución del Estado y demás disposiciones aplicables, le fueron dados a conocer a través del Pliego de Observaciones correspondiente.

Derivado de lo anterior el Ente Auditado expuso diversos argumentos con la finalidad de aclarar las consideraciones jurídicas de las tres Observaciones resultado de la presente Auditoría de Legalidad en la modalidad de Revisión de Gabinete. Sin embargo, esta autoridad revisora Dictamina que del análisis efectuado a la información proporcionada se advirtió que éstas no reúnen las características necesarias de suficiencia, competencia y pertinencia que aclaren o solventen lo observado, por lo cual, de las **veintiocho (28) Observaciones en total, veintitrés (23) No Fueron Solventadas.**

Asimismo, se advirtió el incumplimiento de diversas disposiciones legales, según se desprende de los resultados de esta auditoría, como se concluyó en el presente Informe Individual, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 46, fracciones IV y VI, 52, 57, 72 y 76 todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conclusiones con alcance de Legalidad

Se concluyó que derivado de la revisión a los actos realizados por el H. Cabildo del Ayuntamiento como parte de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2023 realizada al H. Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz, dentro de la Auditoría en la modalidad de Revisión de Gabinete, se detectaron una serie de inconsistencias dentro de los actos llevados a cabo por el Ente Auditado, contraviniendo con ello diversos dispositivos jurídicos contenidos principalmente en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.3. Resultado de la Fiscalización Superior con alcance Financiero Presupuestal, Técnico a la Obra Pública, Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera y Legalidad

Con los resultados obtenidos de la revisión efectuada, el ORFIS elaboró y notificó el Pliego de Observaciones a los servidores públicos o personas responsables de su Solventación, aun cuando se hayan separado del cargo público, señalando que contaban con un plazo de 15 días hábiles para que presentaran, dentro del término legal, la documentación y/o aclaraciones que solventaran las inconsistencias notificadas en dicho Pliego.

Concluido el plazo para presentar la documentación, así como las aclaraciones al Pliego de Observaciones, estas fueron evaluadas en su contenido y alcance, determinándose el resultado siguiente:

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DETERMINADAS

ALCANCE	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
FINANCIERA PRESUPUESTAL	12	13
TÉCNICA A LA OBRA PÚBLICA	5	8
DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA	9	4
LEGALIDAD	23	0
TOTAL	49	25

5.4. Observaciones y Recomendaciones

OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO

EFFECTIVO Y EQUIVALENTES

Observación Número: FM-193/2023/001 ADM

Derivado de la revisión de las conciliaciones bancarias y estados de cuenta bancarios, se detectaron cheques no cobrados al 31 de diciembre de 2023 y que a la fecha de revisión permanecen en el mismo estatus, de las cuentas bancarias que abajo se señalan y por los montos que se indican:

Cuenta Bancaria número 1123061871 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
871	18/04/2023	Ventura Alonso Reene	\$21,727.65
921	27/09/2023	Pavón Cruz Jonatán Valentín	10,582.91

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 1212115904 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
207	30/01/2023	González Muñoz Edgar Armando	\$939.82
320	24/03/2023	Sánchez Morales Pedro	907.55
450	12/06/2023	Cisneros Vázquez María del Carmen	486.11
644	01/09/2023	Cruz Pegueros Gabriel	3,981.88
849	10/11/2023	Chigo Temich Sonia	4,269.69
850	10/11/2023	Lara Casillas Pauulet del Carmen	317.59

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
6506	22/02/2023	Martínez Araus María de los Ángeles	\$369.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86 fracciones II y V y párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 357 fracciones IV y V y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, así como por el Capítulo 2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación que soporta los cheques señalados, sin embargo, no exhibió la evidencia de su cobro, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

Observación Número: FM-193/2023/002 ADM

Conforme a sus registros contables existen los saldos no ejercidos que abajo se detallan, sin embargo, el Ente Fiscalizable no realizó las acciones para programar la aplicación y/o comprobación del recurso señalado en el ejercicio 2023.

CUENTA CONTABLE	No. CUENTA BANCARIA	MONTO
1.1.1.2.01.01	134 6679642	\$434,605.59
1.1.1.2.02.19	0119646248	44,317.13

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, 43, 49 fracción VI y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia señalada, sin embargo, no exhibió la programación de la aplicación de los recursos, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO

Observación Número: FM-193/2023/003 ADM

El Ente Fiscalizable reportó en sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023 pasivos generados en el ejercicio por los montos indicados, que carecen de soporte documental, además de que a dicha fecha no habían sido liquidados, como abajo se relacionan:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
2.1.1.7.02.05	1 al Millar	\$47,611.75
2.1.6.1.01	Fondos en Garantía a Corto Plazo	14,000.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Además, existe un saldo que proviene de ejercicios anteriores, registrado como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
2.1.1.3.01	Obra Pública en Bienes de Dominio Público por Pagar a Corto Plazo	\$372,916.99

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 39, 42, 43, 45, 61 fracción I, inciso b) y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 355 y 367 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia precisada, sin embargo, no exhibió la totalidad de la información que compruebe que los saldos señalados fueron liquidados, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

Observación Número: FM-193/2023/009 DAÑ

El Ente Fiscalizable contrató servicios de consultoría administrativa, de procesos, técnica y de tecnologías de la información, sin embargo, no exhibió la evidencia de su instalación y funcionamiento que justifique las erogaciones efectuadas.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
6148	30/05/2023	Contratación de servicios de póliza de soporte técnico, desarrollo, diagnóstico inicial postgresql y aplicación de mejores prácticas y en base de datos del sistema gestor financiero odo del H. Ayuntamiento	\$1,500,000.00
2181	10/08/2023	Contratación de servicio de instalación para red de voz, datos y seguridad en la oficina Municipal de enlace con la Secretaría de relaciones exteriores	433,677.79
TOTAL			\$1,933,677.79

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 357 fracción IV, 365 y 385 fracción III del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción II, inciso a) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia precisada, sin embargo, en la información exhibida se detectaron inconsistencias que no justifican la evidencia de los trabajos contratados, por lo que la observación persiste.

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$1,933,677.79 (Un millón novecientos treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 79/100 M.N.)**

Observación Número: FM-193/2023/010 DAÑO

El Ente Fiscalizable efectuó la erogación por concepto de arrendamiento de maquinaria, sin embargo, no exhibió las bitácoras, reportes fotográficos u otro instrumento de control interno firmado por las autoridades municipales, como evidencia de la aplicación del gasto que otorgue constancia y justifique la erogación realizada.

Cuenta Bancaria número 1123061871 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
4848	20/12/2023	1 al 30 noviembre turnos efectivos del servicio de arrendamiento de 1 retroexcavadora para las labores diarias a cargo de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano del H. Ayuntamiento de Ver	\$89,960.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 25, 37 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 357 fracción IV y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción II, inciso a) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia precisada, sin embargo, no exhibió información de la erogación señalada, por lo que la observación persiste.

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$89,960.00 (Ochenta y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**

Observación Número: FM-193/2023/011 DAÑ

El Ente Fiscalizable efectuó las erogaciones que a continuación se citan, de las cuales no presentó la documentación justificatoria y comprobatoria.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
8706	03/08/2023	50% Anticipo contratación del servicio de mantenimiento general y correctivo de compuertas reguladoras ubicadas en el fraccionamiento Geo Villas del Puerto del Municipio de Veracruz	\$221,560.00
6577	25/10/2023	Pago de patrocinio para la 3° edición del maratón de la ciudad de Veracruz - Boca del Rio	300,000.00
1480	22/12/2023	Validación del proyecto de la obra "Rehabilitación de colector pluvial en calles Lerdo desde Av. Independencia hasta Landero y Coss, callejón del Zócalo desde Lerdo hasta Zamora" obra 2024301930203	393,270.13
1523	22/12/2023	Pago de la validación del proyecto de la obra "Rehabilitación de colector pluvial en centro histórico" obra 2024301930202	1,122,109.65
1546	22/12/2023	Validación del proyecto de la obra "Rehabilitación de colector pluvial en la Av. Independencia, centro histórico". Obra 2024301930201	738,655.57
TOTAL			\$2,775,595.35

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86 fracciones II y V y párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 271 fracciones II y III, 357 fracción IV y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8 fracciones I, IV y VI y 14 fracción II, inciso a) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, así como por el Capítulo 2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) de los cuales se identificó que el CFDI de la transferencia 6577 el nombre o razón social no corresponde al Municipio de Veracruz, Ver., además, no exhibió la documentación justificatoria de las erogaciones señaladas, por lo que la observación persiste.

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$2,775,595.35 (Dos millones setecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)**

Observación Número: FM-193/2023/012 DAÑO

El Ente Fiscalizable contrató servicios profesionales por concepto de “Servicio de encuestas y entrevistas en línea para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales”, sin embargo, no exhibió los reportes mensuales que establece el anexo I del contrato de prestación del servicio presentado, como evidencia de los trabajos realizados.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
2946	14/03/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	\$141,550.00
8737	27/03/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios Gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
4323	26/04/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
0855	22/05/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y Servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
8422	27/06/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
1897	21/07/2023	Servicio de encuestas y entrevistas en línea, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y serv. Gubernamentales del H. Ayuntamiento	141,550.00
2516	11/08/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios Gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
5967	22/09/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios Gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
4251	30/10/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios Gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
8732	17/11/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
9243	14/12/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
8084	15/12/2023	Contratación de servicio de encuestas y entrevistas en líneas, para conocer la percepción ciudadana de las actividades y servicios gubernamentales del H. Ayuntamiento de Veracruz	141,550.00
TOTAL			\$1,698,600.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 65-50985571-9 del Banco Santander México, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
5351	13/10/2023	Contratación de servicio de investigación cualitativa y cuantitativa, presencial cara a cara, para evaluar clima social y expectativas ciudadanas de las actividades y servicios gubernamentales.	\$1,426,800.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 357 fracción IV, 365 y 385 fracción III del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción II, inciso a) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y los reportes de monitoreo, generados por la encuestadora, sin embargo, se desconoce el impacto de las mejoras realizadas, que justifique las erogaciones, por lo que la observación persiste.

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$3,125,400.00 (Tres millones ciento veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

MATERIALES Y SUMINISTROS

Observación Número: FM-193/2023/016 DAÑ

El Ente Fiscalizable otorgó un apoyo por concepto de gastos médicos privados, sin embargo, no presentó la documentación que abajo se detalla, por lo que la erogación no se encuentra debidamente justificada:

- a. Acuerdo de Cabildo en el que se autorizó el apoyo para la prestación de servicios médicos privados.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
0943	04/04/2023	Apoyo de gastos médicos	\$1,028,933.20

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 271 fracciones II y III, 357 fracción IV, 365 y 385 fracción III del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción II, inciso a) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación, sin embargo, no exhibió el Acta de Cabildo en la que se apruebe la erogación del apoyo de gastos médicos privados, por lo que la observación persiste.

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$1,028,933.20 (Un millón veintiocho mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**

Observación Número: FM-193/2023/018 DAÑ

El Ente Fiscalizable adquirió artículos metálicos y pinturas, sin embargo, no presentó las bitácoras u otro instrumento de control que permita identificar su consumo o, en su caso, evidencia de la entrega a los beneficiarios, por lo que las erogaciones no se encuentran debidamente justificadas.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1996	07/03/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	\$351,208.56
0925	30/03/2023	Contratación abierta de adquisición de artículo metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	171,830.80
7806	11/04/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	62,756.00
3365	14/07/2023	Adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	289,480.90
4017	03/08/2023	Adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	115,188.00
7977	16/08/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	171,622.00
9005	28/09/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	83,064.33
9126	06/10/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	72,563.97
6790	31/10/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	52,826.40
1525	20/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	347,344.48
6614	21/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - tercera parte	317,532.77
6691	26/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las	209,264.00

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
		diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	
6650	26/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - tercera parte	55,363.11
4876	27/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - tercera parte	445,214.03
3219	28/12/2023	Contratación abierta de adquisición de artículos metálicos para la construcción para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz - segunda parte	286,705.60
TOTAL			\$3,031,964.95

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
9684	23/11/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	\$60,181.96
7343	04/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	147,039.25
7508	06/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz cruz segunda parte	66,413.45
1754	15/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	81,780.58
7413	21/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	209,716.62
4963	27/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	66,197.49
4976	27/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	107,623.36

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
5556	28/12/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz segunda parte	93,244.05
TOTAL			\$832,196.76

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 00099147792 de BANSI, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
0323	14/03/2023	Contratación de servicio de trabajos de pintura en el edificio de Registro Civil del Municipio de Veracruz.	\$721,500.00
0881	21/03/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	54,163.76
7945	29/03/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	709,442.07
9317	19/05/2023	Adquisición de pintura y complementos para labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	668,222.40
9302	19/05/2023	Adquisición de pintura y complementos para labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	57,207.57
9310	19/05/2023	Adquisición de pintura y complementos para labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	216,307.58
9321	19/05/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	434,633.20
3164	24/05/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	66,200.16
TOTAL			\$2,927,676.74

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 65-50985571-9 del Banco Santander México, S.A.

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
7372	12/06/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	\$345,577.92

No. TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
6984	19/06/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz"	86,539.48
7877	11/08/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	180,545.88
2165	17/08/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	75,745.18
2176	17/08/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	120,363.92
0966	26/10/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	68,661.27
1667	31/10/2023	Contratación abierta de adquisición de pintura y complementos para las labores operativas de las diversas direcciones del H. Ayuntamiento de Veracruz	60,181.96
TOTAL			\$937,615.61

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 357 fracción IV y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción II, inciso b) de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia precisada, sin embargo, no exhibió la totalidad de la aplicación de las erogaciones señaladas, por lo que la observación persiste

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$7,729,454.06 (Siete millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)**

OBSERVACIONES GENERALES

Observación Número: FM-193/2023/022 ADM

Como resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública, se detectó que en el Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria número 98, en la que se somete a autorización y aprobación la Cuenta Pública presentada por el Ente Fiscalizable al H. Congreso del Estado, cinco Ediles votaron en contra y uno se abstuvo, mismos que se detallan a continuación:

CARGO	VOTO
Regidor Sexto	En contra
Regidora Séptima	En contra
Regidor Octavo	En contra
Regidora Novena	En contra
Regidora Décima segunda	En contra
Regidor Décimo	Abstención

*Los cargos se tomaron textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 35 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 378 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia señalada, sin embargo, persiste la votación en contra de la aprobación de la Cuenta Pública 2023; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

Observación Número: FM-193/2023/023 ADM

El Ente Fiscalizable no proporcionó la documentación e información que abajo se señala, la cual le fue requerida durante el Procedimiento de Fiscalización.

- a. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la cual no deberá ser mayor de 30 días de su expedición.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13, 50 fracciones I, II y III y 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 357 fracciones II, III y IV del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender el punto a, sin embargo, no exhibió la evidencia del punto, b, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

Observación Número: FM-193/2023/024 ADM

Conforme a la estructura orgánica presentada, el Ente Fiscalizable creó el Instituto Municipal de la Mujer, sin embargo, no está constituido como un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que limita sus atribuciones, de las que se señalan algunas.

- a. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal;
- b. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del Municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano Interno de Control y los diversos niveles y áreas de la Administración Pública Municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;
- c. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal para la igualdad y no discriminación;
- e. Gestionar ante las diversas Entidades o Instituciones del sector público, privado y/o social del Municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 60 Bis fracción IX y 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender los puntos d, f y g, sin embargo, no exhibió la evidencia de los puntos a, b, c, y e; además de la información mostrada, no comprueba que el Instituto funcione como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente.

TOTAL DE OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO: 12

RECOMENDACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO

Recomendación Número: RM-193/2023/001

Referencia Observación Número: FM-193/2023/021

Los Estados Financieros que integran la Cuenta Pública del ejercicio deberán presentar cifras conciliadas entre lo contable y lo presupuestal, cumpliendo con los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental referentes al registro e Integración Presupuestaria.

Recomendación Número: RM-193/2023/002

Entregar al Ente Fiscalizador toda la documentación e información requerida para el Procedimiento de Fiscalización Superior, con el fin de que éste se lleve a cabo sin limitantes que deriven en observaciones y recomendaciones.

Recomendación Número: RM-193/2023/003

Cumplir con todas las cláusulas de los convenios celebrados respecto de aquellos bienes muebles otorgados en comodato por Entidades o Dependencias del Gobierno del Estado, además de que deben ser reportados en la información financiera generada por el Ente Fiscalizable.

Recomendación Número: RM-193/2023/004

Implementar acciones y procedimientos para atender las obligaciones en materia de registros contables, presupuestales y administrativos y de generación de información financiera, así como aquellas relacionadas con la difusión periódica de la información financiera, que señalan la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y demás disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Recomendación Número: RM-193/2023/005

Establecer políticas y lineamientos definidos que garanticen que los bienes adquiridos se encuentren registrados en el Activo y/o Inventario de Bienes, así mismo, realizar conciliaciones periódicas entre los saldos que arroje el inventario de bienes de propiedad Municipal, con los registros contables.

Recomendación Número: RM-193/2023/006

Implementar acciones y procedimientos con la finalidad de verificar que las modificaciones presupuestales (ampliaciones – reducciones) cuenten con el debido soporte documental y con la actualización correspondiente.

Recomendación Número: RM-193/2023/007

Establecer políticas y lineamientos definidos para garantizar el reconocimiento en cuentas de orden y/o en las Notas a los Estados Financieros de los montos por concepto de laudos laborales y de las Asociaciones Público Privadas (APP's), con la finalidad de determinar los montos históricos.

Recomendación Número: RM-193/2023/008

Implementar acciones y procedimientos para que los pagos se realicen en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios o efectuarlos mediante cheque nominativo, con la expresión "para abono en cuenta del beneficiario" en el anverso del mismo.

Recomendación Número: RM-193/2023/009

Implementar acciones para realizar los pagos a las instancias gubernamentales como la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), entre otros, a fin de evitar el pago de actualizaciones y recargos o, en su caso, la suspensión de los servicios.

Recomendación Número: RM-193/2023/010

Conforme al artículo 6 fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, que establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Pública, se recomienda implementar las acciones y procedimientos correspondientes que aseguren el cumplimiento de lo determinado por dicha disposición.

Recomendación Número: RM-193/2023/011

Los Estados Financieros deberán reflejar los reconocimientos contables por concepto de depreciación de bienes muebles y revalúos.

Recomendación Número: RM-193/2023/012

Verificar que los nombramientos de los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría cumplan con lo dispuesto por los artículos 68 y 73 Quarter de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Recomendación Número: RM-193/2023/013

Dar cumplimiento a lo establecido por las Guías Contabilizadoras en su apartado III 1.2 Materiales y Suministros, para el reconocimiento contable de entradas y salidas de Almacén.

TOTAL DE RECOMENDACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO: 13

OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA

La legitimidad y eficacia de los documentos determinan su fortaleza jurídica, por lo que, de conformidad con los preceptos jurídicos aplicables, sólo se consideran como documentos válidos aquéllos que son originales y que fueron puestos a disposición de este Ente Fiscalizador sin carácter devolutivo, o bien, aquéllos proporcionados en copia debidamente certificada emitida por la o el servidor público que cuente con dicha atribución, de acuerdo con el marco normativo que le sea aplicable al Ente Fiscalizable.

Observación Número: TM-193/2023/003 DAÑ	Obra Número: 2023301930122 Contrato Número: MVER-2023-RM-0122
Descripción de la Obra: Rehabilitación con carpeta asfáltica de la calle Cerro Pizarro entre Aconcagua e Iztaccíhuatl, fraccionamiento Los Volcanes, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Monto pagado: \$3,911,327.57 Monto contratado: \$3,561,327.57 Monto convenido: \$350,000.00
Modalidad ejecución: Contrato	Fecha de inicio: 15/09/2023
Tipo de adjudicación: Invitación a cuando menos Tres Personas	Fecha de término: 13/12/2023

GENERALES:

Los trabajos corresponden a la rehabilitación con carpeta asfáltica de la calle Cerro Pizarro entre Aconcagua e Iztaccihuatl, en el fraccionamiento Los Volcanes, de la localidad y Municipio de Veracruz, Ver.; el desarrollo del proyecto considera la sustitución de la tubería del drenaje sanitario, colocación de luminarias, banquetas y guarniciones, pavimento asfáltico, pintura a nivel de piso, limpieza final y trabajos de drenaje pluvial, entre otros.

DE LA REVISIÓN DE LA OBRA:

A. REVISIÓN DOCUMENTAL

De la revisión de los documentos relevantes del expediente unitario se detectó que cuenta con el contrato de obra, el convenio modificatorio en monto, el finiquito de obra, el Acta de Entrega-Recepción a la Instancia Correspondiente y la Garantía de Vicios Ocultos; asimismo, se identificó que la factibilidad del proyecto otorgada por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. fue emitida posteriormente al inicio de los trabajos, el proyecto ejecutivo no cuenta con el croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material, el registro de alta de la obra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue realizada posteriormente al inicio de los trabajos y el programa de ejecución de obra contratado no cuenta con la fecha de inicio y término de cada concepto; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 73 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 112, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Ter, fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

PLANEACIÓN

En la integración del expediente unitario presentaron la factibilidad del proyecto número GMAS-GTEC-CI-23.342 emitida el 25 de octubre de 2023 por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V., sin embargo, no se llevaron a cabo los requerimientos establecidos en ésta referentes a la sustitución de descargas sanitarias y tomas domiciliarias, en el periodo de solventación aportaron un oficio de solventación en el que manifiestan que la supervisión de las Dirección de Obras Públicas y la del Grupo Metropolitano del Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. generan las recomendaciones descritas en la factibilidad, exhibiendo bitácoras de campo con las recomendaciones de dicho Grupo; las cuales se contraponen con lo señalado en la factibilidad antes mencionada, indicando que no es necesario la

sustitución de las tuberías existentes tanto para el servicio de drenaje como de agua potable; no obstante, no se consideran para el desahogo de la observación, toda vez que existe inconsistencia en las fechas de la emisión de éstas, ya que al ser previas a la emisión de la factibilidad del proyecto, este documento no es congruente en cuanto a las recomendaciones de las bitácoras; aunado a lo anterior, no proporcionaron evidencia de que se hayan llevado a cabo las recomendaciones establecidas en la factibilidad, ratificando que no se garantiza la existencia de infraestructura de agua potable y drenaje sanitario en condiciones óptimas de operación; resultando improcedentes los trabajos de pavimentación por un presunto daño patrimonial de \$3,532,451.80 (Tres millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 12 segundo párrafo, 15 fracción II, 73 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 segundo párrafo y 112 fracción IV, inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Ter, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

B. REVISIÓN FÍSICA

Como parte del procedimiento de auditoría, el Auditor Técnico y el Responsable Técnico del Prestador de Servicios Profesionales de Auditoría Arq. Othón Rafael Sánchez Lomelí, con clave de registro en el Padrón de Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría RAT-1-CP2023-032, se constituyeron en el sitio de la obra el día 19 de abril de 2024, en conjunto con el Coordinador de Supervisión, representante del Ente ampliamente facultado mediante oficio DOPDU/1061/2024, en las coordenadas de localización 19.1790559 latitud norte, -96.1613896 longitud oeste, en la localidad y Municipio de Veracruz, Ver., con el contrato, el finiquito y el plano actualizado de obra terminada, con la finalidad de verificar y validar los volúmenes de obra pagados con los realmente ejecutados y comprobar la situación física de la obra, con el apoyo del equipo técnico: cinta métrica, dispositivo móvil, flexómetro y odómetro, encontrándola a la vista como OBRA EJECUTADA DE FORMA IRREGULAR, toda vez que no se llevaron a cabo las recomendaciones establecidas en la factibilidad técnica del proyecto emitida por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V.; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 12, 72 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 109 fracciones I, II y XIV y 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Ter, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Así mismo, no se encontró evidencia de la colocación de una placa informativa con la que hagan del conocimiento de la población la conclusión de una obra realizada parcial o totalmente con recursos de la fuente de financiamiento; en el periodo de solventación presentaron la aclaración que fue colocada la placa informativa, sin embargo, fue retirada por personas desconocidas, por lo tanto prevalece el señalamiento; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los Lineamientos de Operación de la Fuente de Financiamiento del ejercicio 2023.

C. HALLAZGOS FINALES

Derivado de lo anterior, por OBRA EJECUTADA DE FORMA IRREGULAR, por incumplimiento de las condiciones requeridas en la factibilidad técnica del proyecto emitida por la Entidad Operadora de los Servicios, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$3,532,451.80 (Tres millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A.

Observación Número: TM-193/2023/006 DAÑ	Obra Número: 2023301930403 Contrato Número: MVER-2023-RM-0403
Descripción de la Obra: Rehabilitación con concreto hidráulico de la calle Américo Vespucio entre avenida Cristóbal Colón y avenida de las Américas, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Monto pagado: \$17,311,433.80 Monto contratado: \$17,311,433.83
Modalidad ejecución: Contrato	Fecha de inicio: 30/08/2023
Tipo de adjudicación: Licitación Pública	Fecha de término: 17/12/2023

GENERALES:

Los trabajos corresponden a la rehabilitación con concreto hidráulico de la calle Américo Vespucio entre las avenidas Cristóbal Colón y Las Américas, en el fraccionamiento Reforma de la localidad de Veracruz; el desarrollo del proyecto considera la rehabilitación del drenaje sanitario y agua potable, colocación de luminarias, banquetas y guarniciones, pavimento de concreto hidráulico, pintura a nivel de piso y limpieza final, entre otros trabajos complementarios.

DE LA REVISIÓN DE LA OBRA:

A. REVISIÓN DOCUMENTAL

De la revisión de los documentos relevantes del expediente unitario se detectó que cuentan con el contrato de obra, el convenio modificador de metas, el finiquito de obra, el Acta de Entrega-Recepción a la Instancia Correspondiente y la Garantía de Vicios Ocultos; sin embargo, se identificó que la

factibilidad del proyecto emitida por la Entidad Operadora de los Servicios fue generada posteriormente al inicio de los trabajos; el dictamen técnico operativamente viable otorgado por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) para los trabajos de agua potable y drenaje sanitario se expidió extemporáneamente, el proyecto ejecutivo no cuenta con el croquis de ubicación de los volúmenes de obra, el registro de alta de la obra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue realizada posteriormente al inicio de los trabajos, el programa de ejecución de obra contratado no cuenta con la fecha de inicio y término de cada concepto, la bitácora de obra no cuenta con la autorización de la Secretaría de la Función Pública (SFP) para la excepción de la Bitácora Electrónica y Seguimiento de Obra Pública (BESOP); incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 74 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 115, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

B. REVISIÓN FÍSICA

Como parte del procedimiento de auditoría, el Auditor Técnico y el Responsable Técnico del Prestador de Servicios Profesionales de Auditoría Arq. Othón Rafael Sánchez Lomell, con clave de registro en el Padrón de Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría RAT-1-CP2023-032, se constituyeron en el sitio de la obra el día 2 de mayo de 2024, en conjunto con el Coordinador de Supervisión, representante del Ente ampliamente facultado mediante oficio DOPDU/1061/2024, en las coordenadas de localización 19.1717159 latitud norte, -96.1278633 longitud oeste, en la localidad y Municipio de Veracruz, Ver., con el contrato, el finiquito y los planos, con la finalidad de verificar y validar los volúmenes de obra pagados con los realmente ejecutados y comprobar la situación física de la obra, con el apoyo del equipo técnico: dispositivo móvil, flexómetro y odómetro, y considerando la documentación aportada en el periodo de solventación, encontrándola como TERMINADA Y OPERANDO.

En el periodo de solventación el Ente Fiscalizable proporcionó oficio de solventación a las observaciones de carácter técnico, en el que argumentan que los volúmenes verificados son iguales a los erogados en las estimaciones y el finiquito, además de que la obra se encuentra terminada y operando, soportada con croquis de localización y números generadores de volúmenes de obra, además de reporte fotográfico del recorrido de la obra y videos con evidencia de la operatividad del drenaje; sin embargo, no se considera suficiente ni idónea, toda vez que no existen áreas nuevas o diferentes a las ya verificadas.

En virtud de lo anterior, se ratifican las medidas obtenidas en la revisión física se detectaron trabajos pagados en exceso referentes a *“Banqueta de concreto premezclado”*, *“Excavación a mano en cepas...”* y *“Relleno en cepas con material de banco...”*; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex

servidores públicos responsables con los artículos 45 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I, VI y IX y 115 fracciones V y XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, resultando un presunto daño patrimonial por la diferencia de volúmenes que deberá ser objeto de reintegro toda vez que la obra se encuentra finiquitada, los cuales se describen en el siguiente cuadro:

CONCEPTO (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL ENTE (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5) = (3) - (4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (7) = (5) * (6)
Banquetas y guarniciones						
Banqueta de concreto premezclado $f_c=150$ kg/cm ² . agregado máximo 3/4", revenimiento 10 a 12 centímetros, de 8 cm. de espesor, acabado escobillado, incluye: cemento, volteador, cimbra en fronteras, descimbrado, material, mano de obra, herramienta y equipo necesario. (SIC)	M2	1,716.31	1,547.42	168.89	\$309.52	\$52,274.83
Excavación a mano en cepas material seco tipo II, profundidad de 0.00 a 2.00 m., incluye: Afine de taludes y fondo, mano de obra, herramienta y equipo necesario. (SIC.)	M3	397.08	309.48	87.60	\$313.74	\$27,483.62
Relleno en cepas con material de banco, compactado al 90% proctor, con compactador manual (bailarina), incluye: volteo con pala. (SIC)	M3	397.08	309.48	87.60	\$489.01	\$42,837.28
SUBTOTAL						\$122,595.73
IVA						\$19,615.32
TOTAL						\$142,211.05

*Nota: La descripción de los conceptos y las unidades de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

C. HALLAZGOS FINALES

Derivado de lo anterior, por pago en exceso por volúmenes no ejecutados, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$142,211.05 (Ciento cuarenta y dos mil doscientos once pesos 05/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A., el cual deberá ser objeto de reintegro, dado que la obra se encuentra FINIQUITADA.

Observación Número: TM-193/2023/007 ADM
--

Descripción: Proyecto Ejecutivo Fuera de Norma

Del análisis de la documentación presentada en el periodo de solventación, de conformidad con el artículo 15 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, la observación queda en los términos siguientes:

En 26 de las 29 obras revisadas, no se presentaron los proyectos que definieran de manera clara y precisa todos los elementos necesarios para la ejecución, control y costo de la obra, como se puntualiza de manera particular:

2023301930101: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930102: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930103: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930106: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930107: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930108: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930109: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930110: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930111: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930112: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930113: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930114: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930115: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930116: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930117: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930121: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930123: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930236: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930301: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930402: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930501: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930601: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930703: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930704: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930801: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

2023301930901: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

Lo cual generó atrasos, deficiente control y modificaciones a los términos contractuales; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 18 fracción II y 21 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73 Ter, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Derivado de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras, que garantice la correcta ejecución de la obra, la calidad y su entrega oportuna para uso de los beneficiarios.

Observación Número: TM-193/2023/008 ADM
Descripción: Falta, insuficiencia o entrega extemporánea de Garantías de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos.

En 2 de los 31 registros revisados, en los identificados con los números 2023301930703 y 2023301930704, la Garantía de Vicios Ocultos presentada ampara un periodo de 12 meses, debiendo ser de 24 meses.

Derivado de lo anterior, no se garantiza el cumplimiento de las normas establecidas ni de lo estipulado en los contratos; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 53, 57, 68 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 75, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Se observó incumplimiento de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de las Fianzas que permitan garantizar la correcta inversión de los anticipos que se otorgaron en el contrato de obra pública, el cumplimiento del mismo o, en su caso, la obligación del contratista de responder por los defectos que resultaran o de los vicios ocultos.

En virtud de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de las Garantías.

Observación Número: TM-193/2023/009 ADM
Descripción: Falta de colocación de placa informativa

Del análisis de la documentación presentada en el periodo de solventación, de conformidad con el artículo 15 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, la observación queda en los términos siguientes:

En 17 de las 18 obras de la muestra revisadas de la Fuente de Financiamiento, se detectó incumplimiento en la ejecución de las identificadas con los números 2023301930101, 2023301930102, 2023301930103, 2023301930106, 2023301930107, 2023301930108, 2023301930109, 2023301930110, 2023301930111, 2023301930112, 2023301930113, 2023301930114, 2023301930115, 2023301930116, 2023301930117,

2023301930121 y 2023301930123 por haber observado que las placas informativas colocadas se encontraron irregulares, toda vez que no cumplen con la totalidad de los datos requeridos; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los Lineamientos de Operación de la Fuente de Financiamiento publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de los datos de la placa informativa conforme a los requisitos previstos en los Lineamientos de la Fuente de Financiamiento.

TOTAL DE OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA: 5

RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA

Recomendación Número: RT-193/2023/001

Integrar en el expediente unitario la documentación correspondiente, verificando que los documentos cumplan con los elementos y requisitos previstos por la norma aplicable y realizar los trámites a que haya lugar ante las Dependencias Normativas competentes, a efecto de garantizar la operación adecuada de la obra.

Recomendación Número: RT-193/2023/002

Verificar que el contratista que ejecute obras registre ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cada una de las obras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos.

Recomendación Número: RT-193/2023/003

Supervisar la correcta ejecución de los trabajos, a efecto de autorizar para pago sólo aquellos volúmenes de obra verificados previamente en campo y que cuenten con sustento documental, que cumplan estrictamente con las especificaciones del proyecto y con el periodo de ejecución de la obra para aplicar las retenciones económicas o, en su caso, la pena convencional correspondiente en las estimaciones que se revisen.

Recomendación Número: RT-193/2023/004

Dar seguimiento a las gestiones y trámites administrativos del Ente Fiscalizable en atención a las obras cuya ejecución se haya indicado como "irregular" por la falta de validaciones y permisos, para su puesta en operación.

Recomendación Número: RT-193/2023/005

Verificar que el proyecto ejecutivo cuente con planos detallados de la obra, catálogo de conceptos, números generadores, especificaciones generales y particulares, presupuesto base y planos detallados de la obra y que contenga adecuaciones o modificaciones necesarias para facilitar la movilidad, tránsito y acceso de las personas con discapacidad a lugares de uso común.

Recomendación Número: RT-193/2023/006

Verificar la correcta integración de las Fianzas para garantizar la adecuada inversión de los anticipos que se otorguen en el contrato de obra pública, el cumplimiento del mismo o, en su caso, la obligación del contratista de responder por los defectos que resultaran o por los vicios ocultos en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Recomendación Número: RT-193/2023/007

Verificar que se haya colocado en un lugar visible una placa para informar a la población sobre la conclusión de una obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del fondo aplicado, la cual deberá contener la totalidad de los datos requeridos.

Recomendación Número: RT-193/2023/008

Verificar periódicamente, por conducto del Órgano Interno de Control del Ente Fiscalizable, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de las y los servidores y/o ex servidores públicos involucrados en las diferentes etapas del proceso en la planeación, contratación, ejecución y terminación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ejecutadas por contrato o por administración directa.

TOTAL DE RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA: 8

OBSERVACIONES DE DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA

REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

Observación Número: DE-193/2023/001 ADM

La asignación de recursos para gastos de servicios personales por \$1,355,485,263.65, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable, rebasó el límite de crecimiento de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por un importe de \$37,121,045.05; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, 21 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONCEPTO	%	MONTO
Presupuesto de Egresos 2022 (Servicios Personales) A		\$1,190,934,253.48
Crecimientos en términos Reales		
Crecimiento Real B	3.0%	35,728,027.60
Crecimiento real PIB, señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023.	3.0%	
Inflación diciembre 2021 a diciembre 2022 (estimada) señalada en los "Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio 2023" C	7.7%	91,701,937.52
Límite Máximo de Asignación Global de recursos para servicios personales del ejercicio 2023 D=A+B+C	10.7%	1,318,364,218.60
Monto de asignación global de recursos para Servicios Personales en el Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable E		1,355,485,263.65
Incremento F=E-D		37,121,045.05

Asimismo, la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023 por \$1,355,485,263.65, el Ente Fiscalizable la incrementó durante el ejercicio fiscal a \$1,442,070,561.50 que representa el 6.39% con respecto a lo aprobado, situación que contraviene lo previsto por las reglas de disciplina financiera respecto de la asignación global de servicios personales; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Observación Número: DE-193/2023/002 ADM

La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable para el ejercicio fiscal 2023, no contienen los elementos básicos requeridos que se indican; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 51, 56, 57, 58 y 60 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 10, fracción II, 18, 21, 58, 59 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- b. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

Observación Número: DE-193/2023/003 ADM

El Ente Fiscalizable estimó recaudar ingresos de libre disposición por \$1,753,535,985.40, en tanto que al cierre del ejercicio y bajo el momento contable del ingreso recaudado, el monto de ingresos ascendió a \$2,822,433,822.03, por lo que se obtuvieron ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición por un monto de \$1,068,897,836.63, de los cuales el Municipio no justificó mediante el anexo A requerido en la Orden de Auditoría, que éstos hayan sido aplicados de acuerdo con su nivel de endeudamiento reportado por el Sistema de Alertas en los conceptos que abajo se citan; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 14, 21 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 21 y 27 del Reglamento del Sistema de Alertas.

Nivel de endeudamiento Cuenta Pública 2022: Sostenible.

El Ente debió destinar los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición a lo siguiente:

1. Amortización anticipada de su Deuda Pública;
2. Pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, siempre y cuando se haya pactado en los contratos el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior;
3. Pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente;
4. Aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, y
5. Utilizar hasta un 5% de los ingresos excedentes recaudados para cubrir gasto corriente.

Y los remanentes para las siguientes acciones:

6. Inversión pública productiva a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
7. La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES FIDEICOMISOS

Observación Número: DE-193/2023/004 DAÑ

De la revisión de la documentación comprobatoria de los pagos realizados durante el ejercicio 2023 de la cuenta número 00002288486 del Banco CI BANCO SA IBM, correspondiente al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago No. CIB/2920, no existe evidencia documental en original que compruebe y justifique los pagos realizados mediante transferencias electrónicas al Beneficiario Wardencllyffe Veracruz Puerto, S.A.P.I. de C.V., quien por medio de las instrucciones de pago correspondientes recibió recursos por un importe de \$123,501,226.16, presentando facturas por un monto de \$120,372,180.99, quedando pendiente de comprobar un importe de \$3,129,045.17; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 327, 328, 359, fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO U OBLIGACIÓN	CONCEPTO	IMPORTES EROGADOS DURANTE EL EJERCICIO 2023			
			INSTRUCCIONES DE PAGO GIRADAS POR WARDENCLYFFE VERACRUZ PUERTO, S.A.P.I. DE C.V.	ESTADOS DE CUENTA FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO NO. CIB/2920	FACTURAS EMITIDAS POR WARDENCLYFFE VERACRUZ PUERTO, S.A.P.I. DE C.V.	DIFERENCIA
			(A)	(B)	(C)	(B - C)
1	Obligación relacionada con Asociaciones Público – Privadas (APP)	Amortización de capital, pago de intereses y pago de servicio y mantenimiento.	\$123,501,226.16	\$123,501,226.16	\$120,372,180.99	\$3,129,045.17

HALLAZGO FINAL

Derivado de lo anterior, se observó un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de \$3,129,045.17 (Tres millones ciento veintinueve mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**

Observación Número: DE-193/2023/005 ADM

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago del Financiamiento y/u Obligación a cargo del Ente Fiscalizable que se indica, no fue registrado contablemente; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 353, 354, 357, 358, 360, 361, 362, 363 y 364 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN	SALDO EN INVERSIÓN DEL FIDEICOMISO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
1	Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago de las obligaciones derivadas de la Asociación Público Privada, con número CIB/2920	29/12/2017	\$9,102,248.80

**DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES
REGISTRO CONTABLE PRESUPUESTAL**

Observación Número: DE-193/2023/006 ADM

El cálculo de las variaciones del valor de la UDI en Moneda Nacional (pesos) de enero a diciembre de 2023 de la Emisión Bursátil VRZCB 08 U que debió determinar el Ente Fiscalizable, no coincide con los saldos registrados contablemente por la ganancia o pérdida generada en el mismo periodo en las cuentas que abajo se indican; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 356, 357 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Saldo al 31 de enero de 2023 UDIS	\$ 16,747,802.71
Saldo al 31 de julio de 2023 UDIS	15,861,237.77

Periodo	Valor UDI / Pesos Banco de México	Monto a actualizar en el periodo (pesos) A	Registro Contable	
			(-) 4.3.9.4 Diferencias de Cotizaciones a Favor en Valores Negociables	(+) 5.5.9.5 Diferencias de Cotizaciones Negativas en Valores Negociables
Enero 2023	7.685924	\$655,174.04	\$0.00	\$687,359.32
Febrero 2023	7.739885	903,728.18	0.00	948,123.64
Marzo 2023	7.774887	586,206.59	0.00	615,003.86
Abril 2023	7.785386	175,835.18	6,981,683.60	0.00
Mayo 2023	7.782322	-51,315.27	23,145.46	0.00

Periodo	Valor UDI / Pesos Banco de México	Monto a actualizar en el periodo (pesos) A	Registro Contable	
			(-) 4.3.9.4 Diferencias de Cotizaciones a Favor en Valores Negociables	(+) 5.5.9.5 Diferencias de Cotizaciones Negativas en Valores Negociables
Junio 2023	7.766768	-260,495.32	260,495.32	0.00
Julio 2023	7.789297	377,311.23	0.00	377,311.24
Agosto 2023	7.829543	638,351.38	0.00	674,032.07
Septiembre 2023	7.871663	668,075.33	0.00	705,417.44
Octubre 2023	7.901158	467,827.21	0.00	8,209,287.08
Noviembre 2023	7.941386	638,065.87	0.00	653,683.48
Diciembre 2023	7.981602	637,875.54	0.00	673,529.64
Totales		\$5,436,639.96	\$7,265,324.38	\$13,543,747.77
Ganancia o pérdida generada y registrada contablemente por el Ente B			\$6,278,423.39	
Diferencias (A - B)			\$841,783.43	

Nota 1 De enero a junio, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de bursatilización del primer semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes correspondiente, menos el saldo en UDIS actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Nota 2 En el periodo de julio, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de bursatilización del segundo semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes, incluyendo el capital devengado de la emisión, menos el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta del primer semestre actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Nota 3 De agosto a diciembre, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de bursatilización del segundo semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes correspondiente, menos el saldo en UDIS actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Determinación del saldo de las Emisiones Bursátiles al 31 de diciembre de 2023.

Emisión Bursátil (serie)	Saldo al 31 de diciembre de 2022 - A -	Actualización UDIS en moneda nacional (pesos) - B -	Capital - C -	Saldo al 31 de diciembre de 2023 A + B - C
VRZCB 08 U	\$128,067,164.75	\$5,436,639.96	\$6,905,717.61	\$126,598,087.10
VRZCB 08	14,915,048.56		789,545.91	14,125,502.65
Totales	\$142,982,213.31	\$5,436,639.96	\$7,695,263.52	\$140,723,589.75

Observación Número: DE-193/2023/007 ADM

El saldo al 31 de diciembre de 2023 registrado en la cuenta 1.2.1.3.08 Fideicomiso, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, no coincide con las retenciones vía participaciones de los meses de agosto a diciembre reportadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) en sus oficios de participaciones correspondientes al fideicomiso bursátil F/998; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60,

párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 354, 355 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO	ACREEDOR	OFICIO DE PARTICIPACIONES		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
1	Emisión Bursátil	Tenedores Bursátiles	Agosto	\$5,633,586.39	1.2.1.3.08 Fideicomiso, mandatos y contratos análogos de Municipios
			Septiembre	6,762,591.80	
			Octubre	5,243,225.39	
			Noviembre	5,458,553.04	
			Diciembre	6,081,035.11	
Total			\$29,178,991.73	\$30,265,533.17	

Observación Número: DE-193/2023/008 ADM

Los saldos al 31 de diciembre de 2023 de los Financiamientos y/u Obligaciones contratados por el Ente Fiscalizable que se informan en el Estado de Situación Financiera Detallado, Informe Analítico de la Deuda y Otros Pasivos e Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos de la Cuenta Pública 2023, no coinciden con los saldos reportados en la misma fecha por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), con lo publicado en el Registro Público Único de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ni con lo determinado por el ORFIS con corte al 31 de diciembre de 2023; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 48 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 354, 355 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO U OBLIGACIÓN	ACREEDOR	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				
			CIFRAS PUBLICADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO / CIFRAS REPORTADAS POR SEFIPLAN	CIFRAS DETERMINADAS POR ORFIS	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DETALLADO / CUENTAS DE ORDEN	INFORME ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	INFORME ANALÍTICO DE OBLIGACIONES DIFERENTES DE FINANCIAMIENTOS
1	Emisión Bursátiles	Tenedores Bursátiles	\$140,723,589.76	\$140,723,589.76	\$148,589,343.92	\$148,589,343.92	-

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO U OBLIGACIÓN	ACREEDOR	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				
			CIFRAS PUBLICADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO / CIFRAS REPORTADAS POR SEFIPLAN	CIFRAS DETERMINADAS POR ORFIS	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DETALLADO / CUENTAS DE ORDEN	INFORME ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	INFORME ANALÍTICO DE OBLIGACIONES DIFERENTES DE FINANCIAMIENTOS
2	Asociación Pública Privada	Wardenclyffe Veracruz Puerto, S.A.P.I de C.V.	390,391,248.00	802,730,576.00	802,730,576.00	-	390,391,248.00

SISTEMA DE ALERTAS

Observación Número: DE-193/2023/009 ADM

La información reportada por el Ente Fiscalizable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que ésta realizara la evaluación de su nivel de endeudamiento del ejercicio 2023 en el Sistema de Alertas, no coincide con las cifras registradas en sus Estados Financieros de la Cuenta Pública 2023; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto en los artículos 43, último párrafo y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4, 44 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5 y 30 del Reglamento del Sistema de Alertas; 4 fracción II, inciso b) y 52 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 25 de los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y 353, 354 y 355 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INDICADOR 1.- DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES		
CONCEPTO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE AL SISTEMA DE ALERTAS	INFORMACIÓN REPORTADA EN LA CUENTA PÚBLICA 2023
Emisiones Bursátiles	\$140,723,589.79	\$148,589,343.92
Obligación APP	390,391,248.00	802,730,576.00

INDICADOR 2.- SERVICIO DE LA DEUDA Y DE OBLIGACIONES SOBRE INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		
CONCEPTO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE AL SISTEMA DE ALERTAS	INFORMACIÓN REPORTADA EN LA CUENTA PÚBLICA 2023
Amortización de la Deuda	\$28,424,003.50	\$77,054,268.51
Intereses de la Deuda	5,936,997.19	11,710,264.67
Gastos de la Deuda	42,118,546.00	57,145,423.94

TOTAL DE OBSERVACIONES DE DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA: 9

RECOMENDACIONES DE DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA

Recomendación Número: RDE-193/2023/001

Con la finalidad de lograr la conciliación de las cifras de la Deuda Pública y Obligaciones de los Entes Municipales del Estado de Veracruz con el Honorable Congreso del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y con lo que se reporta ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se recomienda lo siguiente:

- a. Informar trimestralmente al Honorable Congreso del Estado sobre el estado que guarda la deuda pública para efectos del Registro de Deuda Pública y Obligaciones de las Entidades Municipales y Paramunicipales que tiene a su cargo;
- b. Realizar la cancelación de los créditos liquidados durante el ejercicio y/o ejercicios anteriores que se encuentren inscritos en el Departamento de Registro de Deuda Pública y Programas Institucionales del H. Congreso del Estado, y
- c. Proporcionar la información que el Honorable Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) le requieran para los efectos del Registro de Deuda Municipal y, en su caso, del Estatal.

Recomendación Número: RDE-193/2023/002

Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente Público, se deben reconocer contable y presupuestalmente las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que lo afectan económicamente y ante la existencia de operaciones similares debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

En atención a lo anterior y ante una posible reestructuración de la bursatilización de los Entes Municipales se recomienda:

- a) Mantener actualizado el importe de la bursatilización mensualmente, con el propósito de reflejar la situación económica contable de las transacciones y generar la información que proporciona los elementos necesarios para una adecuada toma de decisiones;
- b) Verificar mensualmente que el saldo de la cuenta 1.2.1.3.08 Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, correspondiente al fideicomiso bursátil F/998, coincida con las retenciones vía participaciones pendientes de aplicar al pago de Capital e Intereses y los otros conceptos que le son informados en los Oficios que le entrega la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) semestralmente;
- c) Verificar que los montos actualizados de la Reserva Objetivo, el Fondo Soporte y el Sobrante de Emisiones de la Bursatilización se encuentren registrados contablemente, previa conciliación de los saldos con la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), y
- d) Consultar los saldos de las dos Emisiones VRZCB 08 y VRZCB 08U en el “Informe del Asesor Financiero” que presenta Cofinza Corporativo de Finanzas, S.C. en la página de internet <http://www.bursatilizacion.veracruz.gob.mx/cofinza-informes/> de manera semestral en Enero y Julio.

Recomendación Número: RDE-193/2023/003

Actualizar y conciliar la información contable y presupuestal de la Deuda Pública conforme a los formatos establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y a los formatos a los que hace referencia la LDFEFM publicados por el CONAC, con el objeto de:

- I. Proporcionar información confiable y oportuna a la SEFIPLAN, para que a su vez sea presentada a través del Sistema de Registro Público Único de la SHCP en el periodo que corresponda, con el fin de realizar la evaluación del nivel de endeudamiento en el Sistema de Alertas.
- II. Presentar información congruente y comparable en la Cuenta Pública entregada al H. Congreso del Estado en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la LDFEFM.

Arts. 4 y 58 de la LDFEFM, 30 del Reglamento del Sistema de Alertas, 15 y 48 del Reglamento del RPU.

Recomendación Número: RDE-193/2023/004

Respecto de la conformación y operación de las Asociaciones Público-Privadas se recomienda definir su situación, iniciar o dar continuidad al proceso administrativo o legal a que haya lugar, crear y registrar contablemente las provisiones correspondientes y, en el caso de existir resolución, atenderla.

TOTAL DE RECOMENDACIONES DE DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA: 4

OBSERVACIONES DE LEGALIDAD

Observación Número: LM-193/2023/001

Se detectó un presunto incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz Ver., de lo establecido por el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con su obligación de **revisar y aprobar**, dentro de los primeros quince días de cada mes, los Estados Financieros del correspondiente mes inmediato anterior.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/001

De acuerdo con el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, una de las atribuciones de los Ayuntamientos es revisar y aprobar los Estados Financieros Mensuales. En concordancia con dicha disposición, el artículo 72, fracción XIII de la misma Ley establece que **“dentro de los primeros quince días de cada mes serán presentados en sesión de Cabildo los Estados Financieros del mes inmediato anterior”**.

Sin embargo, derivado de la revisión de las Actas de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, aportadas por el propio Ente, se advierte que los Estados Financieros de diferentes meses fueron revisados y aprobados fuera de los quince días que señala la ley, tal como se muestra a continuación:

Mes	Sesión en la que fueron revisados y aprobados
Enero	Sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.
Febrero	Sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.
Marzo	Sesión extraordinaria de fecha 18 de abril de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.
Abril	Sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2023 según consta en el acta correspondiente a la “SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.
Mayo	Sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.
Junio	Sesión extraordinaria de fecha 19 de julio de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”.

Mes	Sesión en la que fueron revisados y aprobados
Julio	Sesión extraordinaria de fecha 22 de agosto de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Agosto	Sesión extraordinaria de fecha 19 septiembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Septiembre	Sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Octubre	Sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Noviembre	Sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Diciembre	Sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2024, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".

Por lo tanto, al haber llevado a cabo la revisión y aprobación de los Estados Financieros de los meses señalados en el cuadro anterior en las fechas indicadas, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, incumplió con su obligación de haber revisado y aprobado la información financiera en el tiempo indicado legalmente para ello.

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA

Aclaración del Ente

Mediante oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre del 2024, los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal; C. Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal; C. Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1°, C. Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2°, C. Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, C. Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4°, C. Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5°, C. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, C. Sebastián Cano Rodríguez, Regidor 6°, C. Dolores Hernández Sarmiento, Regidora 7 °, C. Daniel Martín Lois, Regidor 8°, C. Jose Patricio Franceschy, Regidor 10°, C. Belem Palmeros Exsome, Regidora 13°, C. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, todos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver. **-Aclaran que:**

I. "MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

*De acuerdo al texto de la observación, el incumplimiento señalado radica en que **el Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz no revisó y aprobó dentro de los primeros quince días de cada mes los Estados Financieros** correspondientes a los meses que integran el ejercicio 2023.*

Para esclarecer lo observado, se debe atender a la redacción expresa y exacta de los siguientes preceptos de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, que a su letra señalan:

“...Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal (...)

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo...(el énfasis es propio)”

De conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del primer dispositivo legal transcrito, se advierte con claridad que, la obligación impuesta al Ayuntamiento en Cabildo **únicamente se ciñe a revisar y aprobar los estados financieros mensuales** que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, **sin que se le imponga ningún término o plazo para hacerlo.**

Asimismo, acorde a la redacción de la fracción XIII del segundo artículo invocado, se desprende que **la obligación de la Tesorería Municipal solo es de “preparar”, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes**, los estados financieros del mes inmediato anterior, puntualizando que, la atribución y obligación de **“presentar” dichos Estados Financieros** ante el H. Cabildo del Ayuntamiento está reservada a la Comisión Hacienda y Patrimonio Municipal conforme a la aludida fracción VI del artículo 35.

En este sentido, si bien es cierto los artículos 35, fracción VI y 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre guardan íntima relación al tratar ambos de los Estados Financieros, no menos cierto es que, impone obligaciones diferentes a dos autoridades distintas del Ayuntamiento, las cuales el ente fiscalizador pretende asimilar o tomar como una misma, lo cual es incorrecto, para una mejor comprensión se evidencia lo antes señalado en el cuadro siguiente:

ESTADOS FINANCIEROS				
ARTÍCULO DE LA L.O.M.L.	AUTORIDAD A LA QUE SE IMPONE LA OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE	AUTORIDAD QUE GENERA LA INFORMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN
72, fracción XIII	Tesorería Municipal	“Preparar para Presentar”	Tesorería Municipal	Primeros 15 días de cada mes
35, fracción VI	Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal	“Presentar”	Tesorería Municipal	Primeros 15 días de cada mes
35, fracción VI	Ayuntamiento (Cabildo)	“Revisar y Aprobar”	Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal	Ninguno

Derivado de lo anterior, se debe significar que **el ente fiscalizador no puede imponer a los entes fiscalizados mayores cargas u obligaciones de las que no están expresamente previstas por la ley.**

Sirve de apoyo para sustentar lo argumentado en el párrafo anterior, lo sostenido por el Tribunal Supremo en las tesis de rubro siguientes, cuyo texto fue transcrito en las aclaraciones hechas a la observación LM-193/2023/001:

- Tesis Aislada IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional y Común, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”.**
- Tesis Jurisprudencial 2a./J. 115/2005, con registro digital 177347, correspondiente a la Novena Época, Materia Administrativa, localizada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.**

En este orden de ideas, contrario a la lectura otorgada por el ente fiscalizador, **el H. Cabildo del Ayuntamiento de Veracruz cumplió con la obligación establecida en el artículo 35 fracción VI de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, toda vez que, sí “Revisó y Aprobó” los Estados Financieros de los meses correspondientes al año dos mil veintitrés presentados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, tal como se acredita con las Actas de Cabildo que a continuación**

se enuncian y que se adjuntan al presente documento en copia certificada, reiterando que para ello la ley no le impone ningún plazo para hacerlo (**Documentales Públicas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**).

No. Acta de Cabildo	Tipo de Sesión	Fecha de Revisión y Aprobación	Fojas del Acta
65	Ordinaria	16-febrero-2023	81-86
69	Ordinaria	21-marzo-2023	172-173
71	Ordinaria	18-abril-2023	212-214
74	Ordinaria	17-may-2023	283-287
76	Ordinaria	21-junio-2023	321-323
79	Ordinaria	19-julio-2023	10-12
82	Ordinaria	22-agosto-2023	58-60
86	Ordinaria	19-septiembre-2023	155-157
88	Ordinaria	25-octubre-2023	211-213
91	Ordinaria	17-noviembre-2023	267-269
96	Ordinaria	19-diciembre-2023	356-358
98	Ordinaria	24-enero-2024	30-32

Significando que, aun cuando al H. Cabildo del Ayuntamiento de Veracruz no le resulta aplicable el término de quince días previsto por el artículo 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, **éste sí revisó y aprobó dentro de dicho plazo los Estados Financieros correspondientes a los meses del año dos mil veintitrés**; lo anterior, encuentra asidero por las razones siguientes:

1. El artículo 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, indica como terminó quince días sin señalar si éstos son días naturales o hábiles.
2. El artículo 67, primer párrafo, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al señalar:

“...Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los **Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por** esta ley y a **los principios y disposiciones del Código de la materia**...(el énfasis es propio)”.

3. El artículo 43, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, señala:

“...Artículo 43. **El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:**
II. **En los plazos fijados en días** por este Código, **las autoridades** o el Tribunal, **sólo computarán los días hábiles**...(el énfasis es propio)”.

4. Por lo antes argumentado y evidenciado, el término de los 15 días al que alude el 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, debe computarse en días hábiles.

Aunado a lo anterior, como complemento integral del cumplimiento de la citada obligación se cuenta con los acuses de recibo de las convocatorias a las Sesiones de Cabildo en las que se aprobaron los Estados Financieros, emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz, mismas que a continuación se relacionan y a través de las cuales, como anexo de la orden del día se le entregó y presentó a cada Edil los Estados Financieros (**Documental Pública 14**).

NO. OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE CIRCULACIÓN AL CABILDO	FOLIO
SAV-C/00381/2023	14-febrero-2023	14-febrero-2023	000001-000019
SAV-C/0409/2023	16-marzo-2023	16-marzo-2023	000020-000040
SAV-C/0441/2023	14-abril-2023	14-abril-2023	000041-000058
SAV-C/0458/2023	15-mayo-2023	15-mayo-2023	000059-000075
SAV-C/0479/2023	19-junio-2023	19-junio-2023	000076-000097
SAV-C/0504/2023	17-julio-2023	17-julio-2023	000098-000124
SAV-C/0521/2023	18-agosto-2023	18-agosto-2023	000125-000143
SAV-C/0548/2023	15-septiembre-2023	15-septiembre-2023	000144-000164
SAV-C/0571/2023	23-octubre-2023	23-octubre-2023	000165-000184
SAV-C/0588/2023	14-noviembre-2023	14-noviembre-2023	000185-000203
SAV-C/0616/2023	15-diciembre-2023	15-diciembre-2023	000204-000221
SAV-C/0634/2024	22-enero-2024	22-enero-2024	000222-000241

EVIDENCIA PRESENTADA

- Mediante oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre del 2024, los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal; C. Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal; C. Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1°, C. Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2°, C. Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, C. Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4°, C. Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5°, C. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, C. Sebastián Cano Rodríguez, Regidor 6°, C. Dolores Hernández Sarmiento, Regidora 7 °, C. Daniel Martín Lois, Regidor 8°, C. Jose Patricio Franceschy, Regidor 10°, C. Belem Palmeros Exsome, Regidora 13°, C. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, todos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver. **-Presentan:**

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 65 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de enero del año dos mil veintitrés.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 69 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de febrero del año dos mil veintitrés.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 71 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de marzo del año dos mil veintitrés.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 74 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de abril del año dos mil veintitrés.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 76 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de mayo del año dos mil veintitrés.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 79 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de junio del año dos mil veintitrés.
7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 82 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del

H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de julio del año dos mil veintitrés.

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 86 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de agosto del año dos mil veintitrés.
9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 88 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veintitrés.
10. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 91 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintitrés.
11. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 96 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintitrés.
12. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta número 98 correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por la cual, se revisaron y aprobaron los Estados Financieros correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintitrés.
13. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de los acuses de recibo de los oficios siguientes:

NO. OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE CIRCULACIÓN AL CABILDO	FOLIO
SAV-C/00381/2023	14-febrero-2023	14-febrero-2023	000001 - 000019
SAV-C/0409/2023	16-marzo-2023	16-marzo-2023	000020-000040
SAV-C/0441/2023	14-abril-2023	14-abril-2023	000041-000058
SAV-C/0458/2023	15-mayo-2023	15-mayo-2023	000059-000075
SAV-C/0479/2023	19-junio-2023	19-junio-2023	000076-000097
SAV-C/0504/2023	17-julio-2023	17-julio-2023	000098-000124
SAV-C/0521/2023	18-agosto-2023	18-agosto-2023	000125-000143
SAV-C/0548/2023	15-septiembre-2023	15-septiembre-2023	000144-000164
SAV-C/0571/2023	23-octubre-2023	23-octubre-2023	000165-000184
SAV-C/0588/2023	14-noviembre-2023	14-noviembre-2023	000185-000203
SAV-C/0616/2023	15-diciembre-2023	15-diciembre-2023	000204-000221
SAV-C/0634/2024	22-enero-2024	22-enero-2024	000222-000241

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Para solventar la Observación Número LM-193/2023/001, fueron analizados los **argumentos** de las aclaraciones presentadas por el cuerpo edilicio del Ente Auditado, responsable de su solventación.

En las aclaraciones vertidas, el Ente Auditado manifestó lo siguiente: *“la obligación impuesta al Ayuntamiento en Cabildo **únicamente se ciñe a revisar y aprobar los estados financieros mensuales que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, sin que se le imponga ningún término o plazo para hacerlo**”*.

El punto medular de la presente Observación radica en el incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de lo establecido por el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que revisó y aprobó los Estados Financieros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023 fuera del plazo establecido legalmente para ello.

Tomando en cuenta las manifestaciones emitidas por el Ente Auditado es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con los artículos 72, fracción XIII, y 45, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 269, fracción XI, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al tesorero municipal presentar ante el Cabildo los estados financieros mensuales, como a continuación se demuestra:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular... tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. **Preparar, para su presentación al Cabildo** dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior..., **y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo...**”.

“Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. Revisar los **estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual **que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento** con las observaciones que juzgue convenientes...”.

“Artículo 269.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

...

XI. **Presentar al Ayuntamiento**, dentro de los primeros quince días de cada mes, **la cuenta del anterior** para su glosa preventiva, debiendo aquél remitirla al Congreso dentro de los diez días siguientes...”.

Énfasis añadido*

2. De acuerdo con los artículos 72, fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 269, fracción XI del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sí existe un plazo para la presentación de los estados financieros mensuales ante el Cabildo, así como para que este los revise y apruebe, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. **Revisar y aprobar los estados financieros mensuales...**”.

...

“Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular... tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Preparar, **para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes**, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes...”.

“Artículo 269.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

...

XI. **Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes**, la cuenta del anterior para su glosa preventiva, debiendo aquél remitirla al Congreso dentro de los diez días siguientes...”.

En el caso del artículo 72, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la obligación del tesorero consiste en preparar los estados financieros del mes inmediato anterior para que después, dentro de los primeros quince días de cada mes, los presente al Cabildo para su glosa preventiva, y dentro de los diez días siguientes dichos estados sean remitidos al Congreso del Estado. Por cuanto hace al artículo 269, fracción XI, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reitera con mayor claridad lo antes dicho, reitera con mayor claridad la obligación del tesorero municipal de presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del anterior para su glosa preventiva, y remitirla al Congreso dentro de los diez días siguientes.

En ese tenor, por lógica, es dentro de los primeros quince días de cada mes en los que el Ayuntamiento debe de cumplir con su obligación de revisar y aprobar los estados financieros mensuales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, para lo que no existe plazo señalado es para la preparación que el tesorero debe hacer de los estados financieros, pero sí para su presentación, revisión y aprobación.

No es óbice aclarar que en el artículo 72, fracción XIII, de la citada ley, la expresión “para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes” está inserta en el texto mediante las denominadas comas explicativas o aclaratorias, cuya función es, como su nombre lo indica, realizar aclaraciones dentro de un enunciado, tal como sucede con la citada expresión, que aclara que la presentación de los estados financieros se llevará a cabo dentro de los primeros quince días de cada mes. Si se retirara dicha expresión, el texto quedaría de la siguiente forma: “Preparar los estados

financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes...”, y en este la fracción en comento no estaría disponiendo plazo alguno para la realización de la presentación de los estados financieros ante el Cabildo.

3. Con relación al plazo fijado en el artículo 72, fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, consistente en presentar los estados financieros del mes inmediato anterior ante el Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, al no hacer la precisión que aduce el Ente Fiscalizado de si se trata de días naturales o hábiles, como sí lo hace el mencionado cuerpo normativo en otras partes de su texto, se sobrentiende que se refiere a días naturales, pues, como reza uno de los principios generales del Derecho, “donde la ley no distingue, no hay razón para hacer distinción”. Máxime que la misma fracción señala que dichos estados deben ser remitidos al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes a su presentación al Cabildo, y, en concordancia con este precepto normativo, el artículo 30, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda “deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior”.

4. Finalmente, tal como lo dispone el artículo 35, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre es obligación del Ayuntamiento revisar y aprobar los estados financieros mensuales, existiendo una corresponsabilidad en el cumplimiento de dicha obligación, tal como se puede constatar, entre otros, en los artículos 37, fracciones III y VII, 38, fracción VI, 42, y 45, fracciones I y V, de la citada Ley, y 269, fracción XI, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

“Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

III. **Vigilar las labores de la Tesorería** y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como **firmar** las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y **demás documentación relativa...**”.

“Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

...

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como **visar** las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y **demás documentación relativa...**”.

“Artículo 42. **Las Comisiones se formarán con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente**, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas”.

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal **se integrará por el Síndico y un Regidor** y tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;**

...

V. **Revisar los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes...”.

“Artículo 269.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

...

XI. **Presentar al Ayuntamiento**, dentro de los primeros quince días de cada mes, **la cuenta del anterior para su glosa preventiva**, debiendo aquél remitirla al Congreso dentro de los diez días siguientes...”.

Énfasis añadido*

En conclusión, se determinó que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, incumplió con lo establecido en el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que revisó y aprobó los Estados Financieros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023 fuera del plazo establecido legalmente para ello.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos emitidos y los documentos aportados por el Ente Auditado no son suficientes ni idóneos para desvirtuar la Observación Número LM-193/2023/001 ni sus correspondientes consideraciones jurídicas, por lo que esta se mantiene y se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM-193/2023/002

Se detectó el incumplimiento por parte del Tesorero del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de lo establecido por el artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con su obligación de presentar ante el Cabildo, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, por cuanto hace a los meses de enero a diciembre del año 2023.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/002

De acuerdo con el artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el titular de la Tesorería de cada Ayuntamiento debe presentar ante el Cabildo y el H. Congreso del Estado, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, como se muestra a continuación:

“Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren...”.

Sin embargo, mediante la revisión de las Actas de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se advirtió que los cortes de caja de los meses de enero a diciembre del año 2023 no fueron aprobados por el Cabildo dentro de la temporalidad establecida, como lo indica el numeral descrito con anterioridad, como se observa en la siguiente tabla:

Mes	Sesión en la que fueron revisados y aprobados
Enero	Sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEXAGÉSIMA QUINTA <i>SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO</i> ”.
Febrero	Sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEXAGÉSIMA NOVENA <i>SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO</i> ”.
Marzo	Sesión extraordinaria de fecha 18 de abril de 2023, según consta en el acta correspondiente a la “SEPTUAGÉSIMA PRIMERA <i>SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO</i> ”.

Mes	Sesión en la que fueron revisados y aprobados
Abril	Sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2023 según consta en el acta correspondiente a la "SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Mayo	Sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Junio	Sesión extraordinaria de fecha 19 de julio de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Julio	Sesión extraordinaria de fecha 22 de agosto de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Agosto	Sesión extraordinaria de fecha 19 septiembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Septiembre	Sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "OCTAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Octubre	Sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Noviembre	Sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2023, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".
Diciembre	Sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2024, según consta en el acta correspondiente a la "NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO".

Por lo que tal situación advierte que existe el incumplimiento del Titular de la Tesorería de dicho Ayuntamiento de su obligación de haber presentado dichos cortes de caja ante el Cabildo, tal como lo dispone el artículo mencionado.

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA

Aclaración del Ente

Mediante oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre del 2024, los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal; C. Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal; C. Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1°, C. Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2°, C. Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, C. Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4°, C. Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5°, C. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, C. Sebastián Cano Rodríguez, Regidor 6°, C. Dolores Hernández Sarmiento, Regidora 7 °, C. Daniel Martín Lois, Regidor 8°, C. Jose Patricio Franceschy, Regidor 10°, C. Belem Palmeros Exsome, Regidora 13°, C. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, todos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver. **-Aclaran que:**

I. "MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir

la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

De acuerdo al texto de la observación, el incumplimiento señalado radica que la **Tesorería Municipal no presentó ante el Cabildo el primer día de cada mes el corte de caja** del movimiento de caudales del mes anterior.

Para esclarecer lo observado, se debe atender a la redacción expresa y exacta del artículo 72, fracción XII, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, que a su letra señala:

“...Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren... (el énfasis es propio)”.

En este sentido, de conformidad a lo dispuesto en la fracción anterior, se logra advertir con claridad que, contrario a la lectura otorgada por el ente fiscalizador, dicho dispositivo legal el H. Ayuntamiento no incumplió con la presentación del corte de caja de movimiento de caudales, toda vez que dicha obligación esta impuesta a la Tesorería Municipal.

Asimismo, en ninguna parte de su texto impone la obligación a la Tesorería Municipal de realizar la presentación de los cortes de caja ante el Cabildo, máxime que ni la palabra Cabildo aparece en la mencionada fracción. De ahí que **el ente fiscalizador, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponer a los entes fiscalizados mayores cargas u obligaciones de las que no están expresamente previstas por la ley.**

Sirve de apoyo para sustentar lo antes argumentado lo sostenido por el Tribunal Supremo en las tesis siguientes:

- Tesis Aislada IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional y Común, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, **revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.

- Tesis Jurisprudencial 2a./J. 115/2005, con registro digital 177347, correspondiente a la Novena Época, Materia Administrativa, localizada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de **la autoridad** fundar en el acto de molestia su competencia, pues **sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Contradicción de tesis 114/2005-SS".

El ente fiscalizador pasa por alto en su argumentación, tomar en consideración lo establecido por el artículo 45, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre que señala:

"...Artículo 45. **La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

III. **Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal**...(el énfasis es propio)"

Precepto legal que, en unión con el artículo 72, fracción XII del citado cuerpo normativo permite entender, bajo una lectura sistematizada de la ley, que **la obligación supuestamente incumplida consiste en que la Tesorera Municipal debe presentar ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal,**

el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior y no ante el H. Cabildo como erróneamente lo afirma el órgano fiscalizador en su observación.

Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación dentro del plazo previsto por la norma, esto es, “el primer día de cada mes”, se debe atender a lo siguiente:

1. El artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, no indica si el primer día de cada mes es día natural o hábil.
2. El artículo 67, primer párrafo, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al señalar:

“...Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los **Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia**... (el énfasis es propio)”.

3. El artículo 43, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, señala:

“...Artículo 43. **El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:**

II. **En los plazos fijados en días** por este Código, **las autoridades** o el Tribunal, **sólo computarán los días hábiles**... (el énfasis es propio)”.

4. Por lo antes argumentado y evidenciado, el término al que alude el artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, debe entenderse como **“el primer día hábil de cada mes”**.

Hecha la aclaración anterior, es oportuno señalar que la obligación expresamente impuesta por el artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, ha sido cumplida íntegramente por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento al presentar ante el Síndico Único y la Regidora Primera, como integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el primer día hábil de cada mes el corte de caja del movimiento de caudales correspondiente al mes inmediato anterior, tal y como se acredita con los acuses de recibo de los oficios siguientes: **(Documental Pública 1)**.

No. Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Recepción o Presentación del Primer Día Hábil	Autoridad Emisora
TMV/0004/2023	01-feb-2023	01-feb-2023	Tesorera Municipal
TMV/0080/2023	01-mar-2023	01-mar-2023	Tesorera Municipal
TMV/0139/2023	01-abr-2023	01-abr-2023	Tesorera Municipal

No. Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Recepción o Presentación del Primer Día Hábil	Autoridad Emisora
TMV/0222/2023	01-may-2023	01-may-2023	Tesorera Municipal
TMV/0307/2023	01-jun-2023	01-jun-2023	Tesorera Municipal
TMV/0333/2023	01-jul-2023	01-jul-2023	Tesorera Municipal
TMV/0377/2023	01-ago-2023	01-ago-2023	Tesorera Municipal
TMV/0441/2023	01-sep-2023	01-sep-2023	Tesorera Municipal
TMV/0453/2023	01-oct-2023	01-oct-2023	Tesorera Municipal
TMV/0569/2023	01-nov-2023	01-nov-2023	Tesorera Municipal
TMV/0614/2023	01-dic-2023	01-dic-2023	Tesorera Municipal
TMV/0002/2024	01-ene-2024	01-ene-2024	Tesorera Municipal

Puntualizando que en estos documentos se solicita que, con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se presenten el respectivo Corte de Caja junto con los Estados Financieros como punto de acuerdo en la sesión de H. Cabildo que corresponda para su aprobación, lo que alude el cumplimiento de la obligación dispuesta por la fracción XIII del artículo 72 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, así como de la prevista en la fracción XII del citado precepto legal.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Mediante oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre del 2024, los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal; C. Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal; C. Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1°, C. Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2°, C. Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, C. Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4°, C. Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5°, C. Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, C. Sebastián Cano Rodríguez, Regidor 6°, C. Dolores Hernández Sarmiento, Regidora 7 °, C. Daniel Martín Lois, Regidor 8°, C. Jose Patricio Franceschy, Regidor 10°, C. Belem Palmeros Exsome, Regidora 13°, C. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, todos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver. **-Presentan:**

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, se exhiben de manera anexa al presente oficio el material documental siguiente:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, de cada uno de los oficios siguientes:

No.	No. Oficio	Fecha del Oficio	Autoridad Signante
1	TMV/0004/2023	01-feb-2023	Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz
2	TMV/0080/2023	01-mar-2023	
3	TMV/0139/2023	01-abr-2023	
4	TMV/0222/2023	01-may-2023	
5	TMV/0307/2023	01-jun-2023	

No.	No. Oficio	Fecha del Oficio	Autoridad Signante
6	TMV/0333/2023	01-jul-2023	
7	TMV/0377/2023	01-ago-2023	
8	TMV/0441/2023	01-sep-2023	
9	TMV/0453/2023	01-oct-2023	
10	TMV/0569/2023	01-nov-2023	
11	TMV/0614/2023	01-dic-2023	
12	TMV/0002/2024	01-ene-2024	

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Para solventar la Observación Número LM-193/2023/002, fue analizado el contenido de las aclaraciones presentadas por el cuerpo edilicio del Ente Auditado, responsable de su solventación.

Derivado de lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos con el fin de justificar y comprobar, relativa a la presente Observación, notificada al Ente Auditado, responsable de su solventación, del cual se desprende: *“contrario a la lectura otorgada por el ente fiscalizador, dicho dispositivo legal el H. Ayuntamiento no incumplió con la presentación del corte de caja de movimiento de caudales, toda vez que dicha obligación esta impuesta a la Tesorería Municipal. **Asimismo, en ninguna parte de su texto impone la obligación a la Tesorería Municipal de realizar la presentación de los cortes de caja ante el Cabildo, máxime que ni la palabra Cabildo aparece en la mencionada fracción**”*.

El punto medular de la presente Observación radica en el incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de lo establecido por el artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con la obligación del tesorero de presentar ante el Cabildo, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, por cuanto hace a los meses de enero a diciembre del año 2023.

En primer lugar, es preciso señalar que si bien es cierto que el tesorero municipal no forma parte del H. Ayuntamiento propiamente dicho, también lo es que el artículo señalado dispone que el citado servidor público tiene la obligación de presentar los cortes de caja con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio y Municipal, misma que está integrada por miembros del cuerpo edilicio, por lo que existe una corresponsabilidad en el cumplimiento de tal obligación, tal como se puede constatar, entre otros, en los artículos 37, fracciones III y VII, 38, fracción VI, 42, y 45, fracciones I y III, de la citada ley, que disponen lo siguiente:

“Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

III. **Vigilar las labores de la Tesorería** y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como **firmar** las cuentas, órdenes de pago, **los cortes de caja de la Tesorería** y demás documentación relativa...”.

“Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

...

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como **visar** las cuentas, órdenes de pago, **los cortes de caja de la Tesorería** y demás documentación relativa...”.

“Artículo 42. **Las Comisiones se formarán con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente**, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas”.

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal **se integrará por el Síndico y un Regidor** y tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;**

...

III. **Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal...”.**

Énfasis añadido*

Por cuanto hace al contenido de la fracción XII del artículo 72 de la citada Ley Orgánica, realizando un análisis lógico jurídico se infiere que los cortes de caja deben presentarse ante el Cabildo, pues claramente señala que es una obligación del tesorero municipal, pero “con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal”. El texto no señala que dicha presentación sea ante dicha Comisión, sino con su intervención, máxime que, de acuerdo con los artículos 2 y 28 de la misma ley, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, cuya forma de reunión es el Cabildo, “donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”.

Posteriormente, dispone que una copia de dicho documento deberá remitirse al Congreso del Estado, pero para que esto suceda tiene que estar previamente aprobado por el Cabildo mediante sesión; tan es así que también se debe otorgar una copia del mismo documento a los ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a estos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren. No es óbice mencionar que la forma en la que los ediles que no forman parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal conocen del corte de caja es, en primera instancia, a través de la sesión de Cabildo.

Con relación a la expresión “primer día de cada mes”, como bien lo ha señalado el Ente Auditado, “se debe atender a la redacción expresa y exacta del artículo 72, fracción XII, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre”, por lo que al no hacer la precisión que aduce dicho Ente de si se trata del primer día natural o hábil, como sí lo hace el mencionado cuerpo normativo en otras partes de su texto, se sobrentiende que se refiere al primer día natural, pues, como reza uno de los principios generales del Derecho, “donde la ley no distingue, no hay razón para hacer distinción”. Ahora bien, suponiendo sin conceder que aun cuando se tratara del primer día hábil, el incumplimiento persistiría, ya que los cortes de caja fueron presentados ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y no ante el Cabildo.

En ese tenor, se concluye que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, incumplió con lo establecido en el artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con la obligación del tesorero de presentar ante el Cabildo, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, por cuanto hace a los meses de enero a diciembre del año 2023.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos emitidos y los documentos aportados por el Ente Auditado no son suficientes ni idóneos para desvirtuar la Observación Número LM-193/2023/002 ni sus correspondientes consideraciones jurídicas, por lo que esta se mantiene y se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM-193/2023/005

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01** de fecha 21 de marzo del año 2023, referente a la contratación del servicio de diseño y fabricación de carros alegóricos para el carnaval de Veracruz 2023, por un importe de \$15,149,999.93 (Quince millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N.), no se presenta la constancia de opinión de cumplimiento emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación; asimismo, exhibieron la constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria de fecha 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la firma del contrato, en virtud de que se firmó el día 21 de marzo de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/005

De la revisión efectuada al expediente de contratación de Adjudicación Directa realizada mediante el contrato número **MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01** de fecha 21 de marzo del año 2023, referente a la contratación del servicio de diseño y fabricación de carros alegóricos para el carnaval de Veracruz 2023, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 32-D.** Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.
- VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.
(...)"

REGLA 2.1.37. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2023.

“Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.37. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos, requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

...

La multicitada opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

Positiva. - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Negativa. - Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Inscrito sin obligaciones. - Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

...

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.”

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

CONTRATO NÚMERO MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01, CLÁUSULA TERCERA PÁRRAFO CUARTO

“El proveedor exhibe al momento de la suscripción del presente contrato, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales, la primera obligatoria, emitida por la página del Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales, de conformidad con el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, las cuales deben de estar emitidas en sentido positivo...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego

de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

Ahora bien, a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer

párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/005, en virtud de que no se presentaron las constancias de opinión de cumplimiento emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigentes; lo anterior con base en lo establecido por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número MVER-001-CARNAVAL2023-2023-PS-01.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/005**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: LM-193/2023/008

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **AD-MVER-035-2023-PS-01** de fecha 02 de mayo del año 2023, referente a la contratación del servicio de auditoría financiera presupuestal para el ejercicio 2023 del H. Ayuntamiento de Veracruz, por un importe de \$7,000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.), no se exhibió el soporte documental de la autorización del dictamen de adjudicación directa por excepción de ley por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación, determinándose un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones I y III, 26 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por la Secretaría de Finanzas y Planeación presentadas son de fecha 08 de agosto de 2023 y 08 de mayo de 2023, respectivamente, siendo ambas constancias de fechas posteriores a la firma del contrato, toda vez que se firmó el día 02 de mayo de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número LM-193/2023/008

De la revisión efectuada al expediente de contratación de Adjudicación Directa realizada mediante contrato número **AD-MVER-035-2023-PS-01** de fecha 02 de mayo del año 2023, referente a la contratación del servicio de auditoría financiera presupuestal para el ejercicio 2023 del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones I y III, 26 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que no se presentó el soporte documental de la

autorización del dictamen de adjudicación directa por excepción de ley por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación, tal como lo marca la Ley, además del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

“**Artículo 6º.**.-Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los planes y programas de contratación, y formular las observaciones y recomendaciones que estimen pertinentes;
- II. ...
- III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley.
- IV. a IX...”

“**Artículo 26.-** Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa.”

“**Artículo 55.-** Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 32-D.** Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.
- VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.
(...)

REGLA 2.1.37. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2023.

“Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.37. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos, requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

...

La multicitada opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

Positiva. - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Negativa. - Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Inscrito sin obligaciones. - Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

...

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.”

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.
...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

CONTRATO NÚMERO AD-MVER-035-2023-PS-01, CLÁUSULA TERCERA PÁRRAFO CUARTO

“El proveedor exhibe al momento de la suscripción del presente contrato, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales, la primera obligatoria, emitida por la página del Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales, de conformidad con el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, las cuales deben de estar emitidas en sentido positivo...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor

5°, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendientes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-008, se puede comprobar sin lugar a duda que, se señalan dos conductas presuntamente infractoras con sus respectivas consideraciones jurídicas, a saber:

1. **No se presentó el soporte documental de la autorización del dictamen** de adjudicación directa por excepción de ley por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación.
2. **Las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por la Secretaría de Finanzas y Planeación presentadas son de fecha 08**

de agosto de 2023 y 08 de mayo de 2023, respectivamente, siendo ambas constancias **de fechas posteriores a la firma del contrato**, toda vez que se firmó el día 02 de mayo de 2023.

Para la atención de la observación señalada en el anterior punto número 1, se anexo al presente el Acta No. 07/Extraordinaria/2023 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de este Municipio de Veracruz de fecha 27 de abril de 2023 la cual contiene en la orden del día en su punto 3 solicitud, discusión y aprobación del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley número AD-MVER-035-2023 de fecha 24 de abril del 2023 hojas de la número de 04 a la 06, de la citada acta, mismo dictamen y autorización que a su vez dan origen al contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01 de fecha 02 de mayo del año 2023, y consta en el acuerdo número EXTRAORDINARIO 07/2023/001 la aprobación por unanimidad de la excepción de ley; y a la vez autorizan la contratación del servicio de Auditoría Financiera Presupuestal para el Ejercicio 2023, quedando en consecuencia subsanada la observación aquí señalada.

Ahora bien, por lo que corresponde a la opinión de cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, se adjunta al presente el documento denominado "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de CAPISA Auditoría y Asesoría Fiscal SC, con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en la que consta que dicho proveedor se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales al momento de la celebración del contrato, quedando subsanada la observación realizada por ese ente fiscalizador por lo que corresponde a la opinión de cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria.

Por cuanto, a la Constancia de cumplimiento de obligaciones expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, se hace la precisión de que, si bien la autoridad fiscalizadora señala que la opinión de cumplimiento presentada es de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, de acuerdo a los archivos de este ente municipal la fecha correcta es del doce de mayo de dos mil veintitrés.

Con independencia de lo anterior, se adjuntó esa constancia por ser la más reciente, toda vez que el proveedor había presentado una Constancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con vigencia al veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en la que si bien se señala estar al corriente de sus obligaciones fiscales a nivel estatal, la fecha de vencimiento de la misma era previa a la celebración del contrato, por apenas unos días, por lo que se le solicitó proporcionara una constancia actualizada, que fue la que se remitió dentro del expediente a esa entidad de fiscalización.

Por lo anterior, de un análisis conjunto de ambos documentos, puede comprobarse sin lugar a dudas que el proveedor CAPISA Auditoría y Asesoría Fiscal, SC, **a la fecha de la celebración del contrato, si estaba al corriente de sus obligaciones fiscales a nivel estatal, cumpliéndose de esta forma el espíritu de la norma que nos ocupa, elementos que servirán para tener por solventada la observación que en este momento se atiende.**"

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acta número 07/EXTRAORD/2023 correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de este Municipio de Veracruz de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (Folios 000002 a000014 de la certificación).
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de la Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, así como de las Constancias de Cumplimiento de Obligaciones expedidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, ambas a nombre de CAPISA Auditoría y Asesoría Fiscal, SC. (Folios 000015 a000017 de la certificación).

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/008, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por la cláusula Tercera, párrafo cuarto del contrato número **AD-MVER-035-2023-PS-01**.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/008**, por lo que ésta se tiene por PARCIALMENTE SOLVENTADA.

Observación Número: LM-193/2023/009

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0103** de fecha 21 de agosto del año 2023, referente a la contratación de la rehabilitación del colector pluvial en la calle Alcocer y calle 17, colonia Pocitos y Rivera, Veracruz, Ver., por un importe de \$32,159,538.96 (Treinta y dos millones ciento cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.), se detectó que la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación presenta su fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2023 y el contrato se firmó el 21 de agosto de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0103** en la Declaración del contratista, numeral 2.7. 7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/009

De la revisión efectuada al expediente de contratación a través del contrato número **MVER-2023-RM-0103** de fecha 21 de agosto del año 2023, referente a la contratación de la rehabilitación del colector pluvial en la calle Alcocer y calle 17, colonia Pocitos y Rivera, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0103** en la Declaración del contratista, numeral 2.7. 7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)"

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor

5°, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal.y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

Ahora bien, a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley

Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/009, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/009**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: LM-193/2023/010

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0231** de fecha 29 de agosto del año 2023, referente a la contratación de la rehabilitación con concreto hidráulico de la calle Américo Vespucio entre avenida Cristóbal Colón y avenida de las Américas II, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Ver., por un importe de \$4,283,902.98 (Cuatro millones doscientos ochenta y tres mil novecientos dos pesos 98/100 M.N.), se detectó que la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria es de fecha 30 de agosto de 2023 y el contrato se firmó el día 29 de agosto de 2023; además la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por el contrato número **MVER-2023-RM-0231** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/010

De la revisión efectuada al expediente de contratación realizada mediante contrato número **MVER-2023-RM-0231** de fecha 29 de agosto del año 2023, referente a la contratación de la rehabilitación

con concreto hidráulico de la calle Américo Vespucio entre avenida Cristóbal Colón y avenida de las Américas II, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por el contrato número **MVER-2023-RM-0231** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 32-D.** Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.
- VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.
(...)"

REGLA 2.1.37. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2023.

“Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.37. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos, requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

...

La multicitada opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

Positiva. - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Negativa. - Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Inscrito sin obligaciones. - Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

...

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.”

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la

segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)"

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia

Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).”

Ahora bien, a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de

Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/010, en virtud de que no se presentaron las constancias de opinión de cumplimiento emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigentes; lo anterior con base en lo establecido por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/010**, por lo que ésta se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM-193/2023/011
--

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, con respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0116** de fecha 22 de mayo del año 2023, referente a la rehabilitación de hundimientos 2a etapa, en diversas colonias, Veracruz, Ver., por un importe de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), se detectó que la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación presentada es del día 24 de mayo de 2023, fecha posterior a la firma del contrato; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el contrato número **MVER-2023-RM-0116** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/011

De la revisión efectuada al expediente de contratación realizada mediante contrato número **MVER-2023-RM-0116** de fecha 22 de mayo del año 2023 referente a la rehabilitación de hundimientos 2a etapa, en diversas colonias, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0116** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal.y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación,

debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

*Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..*

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, apertura y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/011, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/011**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: LM-193/2023/012

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0201** de fecha 27 de mayo del año 2023, referente a la rehabilitación de parque Zamora, centro histórico, Veracruz, Ver., por un importe de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), se detectó que la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación presenta fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2023, y el contrato se firmó el día 27 de mayo de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0201** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/012

De la revisión efectuada al expediente de contratación realizada mediante el contrato número **MVER-2023-RM-0201** de fecha 27 de mayo del año 2023 referente a la rehabilitación de parque Zamora, centro histórico, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0201** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina

Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

*Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil*

veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/012, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número LM-193/2023/012, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: LM-193/2023/013

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0117** de fecha 28 de julio del año 2023, referente a la rehabilitación de hundimientos 3a etapa, en diversas colonias, Veracruz, Ver., por un importe de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), se detectó que la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria exhibida es de fecha 31 de julio de 2023 y el contrato se firmó el día 28 de julio de 2023, es decir, es de fecha posterior a la firma del contrato, además de no presentar la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación; por lo anterior se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por el contrato número **MVER-2023-RM-0117** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/013

De la revisión efectuada al expediente de contratación realizada mediante el contrato número **MVER-2023-RM-0117** de fecha 28 de julio del año 2023 referente a la rehabilitación de hundimientos 3a etapa, en diversas colonias, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los

artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, párrafo cuarto del contrato número **MVER-2023-RM-0117** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 32-D.** Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.
- VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

(...)"

REGLA 2.1.37. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2023.

"Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.37. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos, requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

...

La multicitada opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

Positiva. - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Negativa. - Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

Inscrito sin obligaciones. - Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

...

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato."

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

"Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la

segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)"

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia

Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendientes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).”

Ahora bien, a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de

Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/013, en virtud de que no se presentaron las constancias de opinión de cumplimiento emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigentes; lo anterior con base en lo establecido por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 y por la cláusula Tercera, párrafo cuarto del contrato **MVER-2023-RM-0117**.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/013**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: **LM-193/2023/014**

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0240** de fecha 13 de noviembre del año 2023, referente al mantenimiento de la unidad deportiva Roberto Bueno, Fraccionamiento Floresta, Veracruz, Ver., por un importe de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), se detectó que la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación presenta fecha de vencimiento el día 25 de agosto de 2023 y el contrato se firmó el día 13 de noviembre de 2023; por lo anterior se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0240** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/014

De la revisión efectuada al expediente de contratación realizada mediante el contrato número **MVER-2023-RM-0240** de fecha 13 de noviembre del año 2023 referente al mantenimiento de la unidad deportiva Roberto Bueno, Fraccionamiento Floresta, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0240** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación,

debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

*Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables.*

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/014, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/014**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA

Observación Número: LM-193/2023/015

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0236** de fecha 09 de octubre del año 2023, referente al mantenimiento de la unidad deportiva Salvador Campa, Colonia 21 de abril, Veracruz, Ver., por un importe de \$9,742,191.53 (Nueve millones setecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y un pesos 53/100 M.N.), se detectó que no se exhibe la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación; por lo anterior se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0236** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/015

De la revisión efectuada al expediente de contratación de Adjudicación Directa, realizada mediante el contrato número **MVER-2023-RM-0236** de fecha 09 de octubre del año 2023, referente al mantenimiento de la unidad deportiva Salvador Campa, Colonia 21 de abril, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0236** en la Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:**Aclaración del ente.**

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de

Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal.y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

*Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano*

de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, apertura y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y abrió el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/015, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/015**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA

Observación Número: LM-193/2023/016

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número **MVER-2023-RM-0702** de fecha 05 de octubre del año 2023, referente a la rehabilitación de la Pinera, Fraccionamiento Los Pinitos, Veracruz, Ver., por un importe de \$15,997,083.86 (Quince millones novecientos noventa y siete mil ochenta y tres pesos 86/100 M.N.), se detectó que no se exhibe la constancia de cumplimiento de obligaciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación; por lo anterior se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0702**, Declaración del contratista, numeral 2.7.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM-193/2023/016

De la revisión efectuada al expediente de contratación de Adjudicación Directa, realizada mediante el contrato número **MVER-2023-RM-0702** de fecha 05 de octubre del año 2023 referente a la rehabilitación de la Pinera, Fraccionamiento Los Pinitos, Veracruz, Ver., se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, y 9 bis, primer párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el contrato número **MVER-2023-RM-0702**, Declaración del contratista, numeral 2.7.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por la Página Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

“En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables..

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

SOPORTE DOCUMENTAL

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de

respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Una vez revisada y examinada la documentación presentada y los argumentos aportados por el Ente Fiscalizable se determina que los mismos son insuficientes para comprobar y justificar la Observación Número LM-193/2023/016, en virtud de que no se presentó la constancia de opinión de cumplimiento emitida la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) vigente; lo anterior con base en lo establecido por el artículo 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se detectó la falta de supervisión por parte de los servidores públicos responsables de las contrataciones realizadas por el H. Ayuntamiento, en virtud de que se debe contar con toda la documentación que permita verificar que los procesos de las contrataciones cumplan con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, por los razonamientos expuestos, se determina que los argumentos y los documentos aportados por el Ente Auditado son insuficientes para desvirtuar la Observación Número **LM-193/2023/016**, por lo que ésta se tiene por NO SOLVENTADA.

Observación Número: LM/193/2023/018
--

De la revisión efectuada, se identificó que el Ente Fiscalizable celebró diversos contratos, señalando en el clausulado de los mismos que, al momento de su suscripción, fueron exhibidas las opiniones del cumplimiento de obligaciones fiscales, situación que no ocurrió así, ya que se advierte que las referidas opiniones son de fechas posteriores, por lo que presuntamente se contraviene lo establecido por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de

la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse faltado a los principios de honradez e integridad que prevén dichos ordenamientos. Lo anterior se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No.	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES
1	MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02 y MVER-005-2023-PS-01	11 de enero de 2023	14 de enero de 2023
2	MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03	11 de enero de 2023	16 de enero de 2023
3	MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04	11 de enero de 2023	01 de marzo de 2023
4	MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06	11 de enero de 2023	04 de mayo de 2023
5	MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08 y MVER-005-2023-PS-02	11 de enero de 2023	06 de febrero de 2023
6	MVER-005-2023-PS-03	11 de enero de 2023	31 de enero de 2023
7	MVER-005-2023-PS-04	11 de enero de 2023	19 de enero de 2023
8	MVER-182-2023-PS-01	17 de noviembre de 2023	06 de diciembre de 2023
9	AD-MVER-046-2023-PS-01	01 de noviembre de 2023	30 de noviembre de 2023
10	MVER-097-2023-CM-01	03 de mayo de 2023	04 de mayo de 2023
11	AD-MVER-035-2023-PS-01	02 de mayo de 2023	08 de agosto de 2023
12	MVER-177-2023-PS-01	13 de noviembre de 2023	18 de diciembre de 2023
13	MVER-177-2023-PS-02	13 de noviembre de 2023	07 de diciembre de 2023
14	MVER-087-2023-PS-01	03 de abril de 2023	22 de junio de 2023
15	AD-MVER-010-2023-PS-01	06 de enero de 2023	02 de octubre de 2023
16	AD-MVER-010-2023-PS-02	06 de enero de 2023	23 de enero de 2023
17	AD-MVER-040-2023-PS-01	08 de septiembre de 2023	01 de noviembre de 2023
18	MVER-011-CARNAVAL2023-2023-PS-01	01 de junio de 2023	08 de septiembre de 2023
19	MVER-003-CARNAVAL2023-2023-PS-01	08 de mayo de 2023	08 de septiembre de 2023
20	AD-MVER-028-2023-PS-01	20 de enero de 2023	23 de enero de 2023

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/018

Los contratos materia de esta observación son coincidentes en señalar en su respectiva Cláusula Tercera que ““EL PROVEEDOR” EXHIBE AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE “CONTRATO”, LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES...EMITIDA POR LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE IMPUESTOS FEDERALES...”(sic), situación que es materialmente imposible puesto que, como se advierte en los documentos revisados, las opiniones de cumplimiento son de fecha posterior a la suscripción de los contratos de mérito, con lo que se estaría asentando un dato falso, al quedar acreditado que los documentos presentados por los proveedores son de fecha distinta. Debido a lo anterior, las y los servidores públicos municipales que tenían bajo su responsabilidad la revisión y suscripción del contrato,

presuntamente incumplieron con los principios de honradez e integridad que prevén los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que faltaron a los principios antes mencionados con los que debían conducirse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que al elaborar y suscribir los contratos asentaron hechos falsos en los mismos, tal como se desprende de las disposiciones que para mayor claridad se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. a XIII. ...”
- ...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. a XI. ...”

(El énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como "Cuestión Preliminar" por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN

"En atención al análisis realizado al contenido de las observaciones identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, se advierte que las mismas radican

medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN).

Ahora bien, **a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable, habiéndose reducido injustificadamente y sin fundamento alguno, el plazo de aportación de pruebas para este ente municipal, esto, dado la disminución ordenada de la manera unilateral por ese órgano de fiscalización en el plazo de solventación concedido por el artículo 52 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario ciento treinta y seis, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, habilitó días inhábiles para el efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originarán con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, habilitación que vulnera de forma arbitraria el derecho y plazo de los entes fiscalizables para presentar manifestaciones y solventaciones que fue originalmente concedido por el legislador a todos los entes fiscalizables.

Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OC/DIRA/INV/020/2024.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (visibles a folios 0054 a 0057). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el cual se radicó y aperturó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024, para el efecto de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Por cuanto hace a las manifestaciones del Ente Fiscalizable respecto de la presente Observación, así como de las diversas identificadas con los números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016, en el sentido de que *“las mismas radican medularmente en la omisión de cumplimiento a lo previsto por los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, concerniente a la exhibición de las constancias de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas respectivamente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN)”*, y que *“a la fecha y previa búsqueda no ha sido localizada información justificatoria en los archivos documentales de este ente fiscalizable”*; manifestando además que *“Derivado de lo anterior, el Órgano del Control Interno de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II, X, XIV, XXI y XXV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, primer párrafo, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, IX, XIII, XXV, 3, fracción I, 6 fracción II, 7 primer párrafo, 45 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Quater, primer párrafo, 73 decies, fracción XIV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; 44 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; 89, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, aperturó y radicó el expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/020/2024.”*; debe señalarse que lo expresado por dicho Ente no es eficaz para solventar la presente Observación, toda vez que en ningún momento hace manifestaciones que desvirtúen el hecho de que los servidores públicos encargados de la elaboración y suscripción de dichos contratos asentaron hechos falsos en los mismos, al haber señalado en su clausulado que, al momento de su suscripción, fueron exhibidas las opiniones del cumplimiento de obligaciones fiscales, situación que no ocurrió así, ya que del análisis efectuado se advirtió que las referidas opiniones son de fechas posteriores.

Dado lo anterior, por el incumplimiento en lo establecido por los artículos artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse faltado a los principios de honradez e integridad que prevén dichos ordenamientos, la Observación Número LM/193/2023/018 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/019

De la revisión efectuada, se detectó que el Ente Fiscalizable autorizó diversos contratos de arrendamiento de vehículos automotores, en los que no se justificó la necesidad de arrendarlos mediante el dictamen suscrito por la o el servidor público facultado para tal efecto, contraviniendo presuntamente las normas aplicables contenidas en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en relación con los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los contratos materia de la presente observación se enlistan a continuación:

- Contrato identificado con el número MVER-FORTAMUNDF-001-2023-PS-01, relativo a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de 53 camiones compactadores para la recolección, manejo y compactación de desechos sólidos a cargo de la Dirección de Limpia Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz con recurso FORTAMUN DF 2023.
- Contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo.
- Contratos identificados con los números MVER-002-2023-PS-05, MVER-002-2023-PS-06, MVER-003-2023-PS-02, MVER-003-2023-PS-03, MVER-003-2023-PS-04, MVER-004-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-01, MVER-005-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-03, MVER-005-2023-PS-04, MVER-037-2023-PS-01 relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo al remanente de participaciones federales municipales.
- Contratos identificados con los números MVER-172-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-02, MVER-177-2023-PS-03, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo a la Ley de Ingresos Municipal.

- Contrato identificado con el número MVER-087-2023-PS-01, relativo a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo a remanentes fiscales.
- Contrato identificado con el número MVER-016-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de arrendamiento de parque vehicular para las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Veracruz, con cargo a remanente fiscales.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/019

El artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, en el que se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición. En el caso de los contratos que se enlistan en la presente observación, el Ente Fiscalizable pretendió dar cumplimiento a la obligación prevista por el citado artículo 19 mediante la elaboración de un “Dictamen de justificación sobre la contratación del servicio de arrendamiento de automotores (parque vehicular y maquinaria) para las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, suscrito por el Director de Administración del Ente Fiscalizable el día 2 de enero de 2023, documento que no es apto para cumplir con lo establecido por el artículo antes citado, toda vez que no fue emitido por la autoridad competente, por lo que no reúne los elementos de validez que prevé el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se desprende de la lectura del Dictamen de mérito, en el Considerando b), relativo a la competencia, se señala que “TERCERO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, ES COMPETENTE PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO CON EL OBJETO DE DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ARRENDAMIENTO EN CUESTIÓN.” (sic). No obstante lo anterior, el artículo y fracción invocados no confieren facultades al servidor público para suscribir el dictamen en cuestión, toda vez que dicha disposición textualmente establece que corresponde al Director de Administración “Elaborar, expedir y tramitar las convocatorias, bases e invitaciones para licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos”, contraviéndose, además, el principio de legalidad previsto por el tercer párrafo del artículo 4 de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Aunado a lo expuesto, se advierte que no se cumplió con lo mencionado en el Antecedente Sexto del Dictamen en comento, en el sentido de que “EL REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ PARA LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y PARA LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN SU ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, LE OTORGA A LOS SUBCOMITÉS LA ATRIBUCIÓN DE ANALIZAR Y AUTORIZAR LA PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y CASOS DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACION, SERVICIOS Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA; MIENTRAS QUE EN SU FRACCIÓN VIII, LO (sic) OTORGA LA ATRIBUCIÓN DE SUPERVISAR QUE TODOS LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN SE AJUSTEN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y A LOS LINEAMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS, ASÍ COMO FORMULAR LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE Y EN SU FRACCIÓN X ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE LA MATERIA Y DE LAS DISPOSICIONES DE DICHO REGLAMENTO SE SALVAGUARDEN LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, POR LO QUE EL PRESENTE DICTAMEN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, EN LA CONTRATACIÓN QUE NOS OCUPA PARA LOS EFECTOS ANTES SEÑALADOS”, máxime que los artículos 4, fracción V y 6, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligan al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, y a los Subcomités, respectivamente, a analizar, cuando sean requeridos los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público y a verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de Ley.

Lo anterior es así, porque no se encontró evidencia de que el Dictamen de referencia se haya sometido, previa y oportunamente, al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, ya que de la lectura del acta No. 01/ORD/2023 de fecha 5 de enero de 2023, relativa a la sesión de dicho órgano colegiado, no se aprecia que se haya dado cuenta del dictamen de mérito, lo que sí ocurrió con los dictámenes de excepción al procedimiento de licitación pública relativos a los contratos materia de la presente observación.

Además, los contratos asignados consignan en su apartado de antecedentes la existencia del dictamen de excepción al procedimiento de licitación pública y su aprobación por el Subcomité, sin que en ellos se asiente la existencia del dictamen en comento. Por otra parte, en los dictámenes de excepción al procedimiento de licitación pública exhibido por el Ente Fiscalizable, se señala en el numeral Quinto de

ellos, que “..ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES...SE REALIZÓ UN ANÁLISIS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ RESULTANDO EN LA IMPOSIBILIDAD POR FLUJO DE EFECTIVO DE ADQUIRIR LA MAQUINARIA QUE SUS FUNCIONES REQUIEREN” (sic), aseveración que discrepa de la demás documentación exhibida por el Ente Fiscalizable, particularmente del “Dictamen de justificación sobre la contratación del servicio de arrendamiento de automotores (parque vehicular y maquinaria) para las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave”, suscrito por el Director de Administración del Ente Fiscalizable, en el que se concluye procedente la contratación del servicio de arrendamiento de automotores sin mencionar que se hayan analizado los Estados Financieros del municipio ni tampoco que existan problemas de flujo de efectivo, lo que le resta veracidad a ambos documentos en el punto que se observa, con independencia de que el Dictamen en el que se pretende fundar la procedencia del arrendamiento de automotores se encuentra viciado de origen, al no haber sido firmado por servidor público facultado, razones por las que no se acredita el cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones invocadas en la presente observación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

“Artículo 4. ...

...

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

“Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;

II. a IX.”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 4.** Cada Ente Público integrará un comité con sus representantes y con los de la iniciativa privada, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Analizar, cuando sean requeridos, los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público; y

VI. ...

...”

“**Artículo 6.** Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley;

IV. a IX. ...”

“**Artículo 19.** El arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 45.** La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones.

I. a XIV. ...

XV. Elaborar, expedir y tramitar las convocatorias, bases e invitaciones para licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos; y

XVI. ...”

(El énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de

Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN.

*“Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-019, se puede comprobar sin lugar a dudas que medularmente, la conducta presuntamente infractora con sus respectivas consideraciones jurídicas, es que **“no se justificó la necesidad de arrendarlos mediante el dictamen suscrito por la o el servidor público facultado para tal efecto”** y que con dicha conducta, se contraviene lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en relación con los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Ahora bien, dentro de las consideraciones jurídicas que señala la fiscalizadora, se establecen medularmente las siguiente, mismas que se enumeran para su mejor comprensión:

- 1. Se reconoce por parte de la autoridad fiscalizadora que, **si existe el Dictamen** a que se refiere el artículo 19 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los contratos que se enlistan en dicha observación.*
- 2. Que dicho dictamen está suscrito por el Director de Administración del ente fiscalizable, con fecha 02 de enero de 2024.*
- 3. Que a su consideración, el documento no es apto, porque **no fue emitido por la autoridad competente.***

4. Que en **consecuencia, no reúne los requisitos de validez**, que prevé el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. Se indica que **el artículo 45, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, no confiere facultades al servidor público para suscribir el dictamen.**
6. Se indica que **no se cumplió con** lo mencionado en **el Antecedente Sexto del Dictamen** en comento, en el sentido de que **el Reglamento Interior del Comité para las Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, en su artículo 28 fracción V, le otorga a los subcomités la atribución de analizar y autoriza la procedencia, improcedencia y casos de excepción** en materia de adquisiciones y arrendamientos, administración, servicios y enajenación de los bienes muebles y de la obra pública y servicios relacionados con la misma.
7. Asimismo, se indica que en la fracción VIII le otorga la **atribución de supervisar** que todos los asuntos sometidos a su consideración se ajusten a la normatividad aplicable y a los lineamientos internos establecidos, así como formular observaciones y recomendaciones que estime convenientes.
8. En su fracción X establece la **atribución de vigilar** que en la aplicación de las leyes de la materia y de las disposiciones de dicho reglamento se salvaguarden los intereses del municipio por lo que el presente dictamen forma parte integrante del expediente respectivo en la contratación que nos ocupa.
9. Que en los artículos 4, fracción V y 6, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **obligan al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones y a los Subcomités** respectivamente, **a analizar, cuando sean requeridos** los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público y verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de Ley.
10. **No se encontró evidencia de que el dictamen de referencia se haya sometido** previa y oportunamente **al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles** el H Ayuntamiento de Veracruz ya que **en la lectura del acta No. 01/ORD/2023, de fecha 5 de enero de 2023, no se aprecia se haya dado cuenta del dictamen de mérito**, lo que si ocurrió con los dictámenes de excepción al procedimiento de licitación pública.
11. **Los contratos asignados consignan** en su apartado de antecedentes **la existencia del dictamen de excepción** al procedimiento de licitación pública y su aprobación por el Subcomité, **sin que en ellos se asiente la existencia del dictamen en comento.**
12. **En los dictámenes de excepción** al procedimiento de licitación pública **se señala** en el número Quinto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes... **se realizó un análisis a los estados financieros del municipio de Veracruz, resultando en la imposibilidad por flujo de efectivo** de adquirir la maquinaria, **lo cual es discrepante con el Dictamen de justificación suscrito por el Director de Administración** en el que no se menciona que se hayan analizado los estados financieros del municipio ni que existan problemas de flujo de efectivo, lo que le resta veracidad a ambos documentos.

Por lo que respecta a los puntos 1 y 2 anteriormente señalados es de precisar que este ente fiscalizado concuerda con lo establecido por el órgano de fiscalización superior en el sentido de que sí existe el dictamen a que se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones arrendamientos administración y enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que dicho dictamen efectivamente está suscrito por el director de administración de este ente fiscalizable.

Por otra parte considerando de manera conjunta lo indicado por los numerales 3, 4 y 5, anteriormente señalados en esta solventación, se entiende que la autoridad fiscalizadora indica que el dictamen no fue emitido por una autoridad competente y que por consecuencia nos reúne los requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente), toda vez que el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, no confiere las facultades para **SUSCRIBIR** el dictamen, en otras palabras el ente fiscalizable indica que como el artículo 45 fracción XV ya aludido no confiere una facultad de **SUSCRIPCIÓN** del dictamen, teniendo como consecuencia que, a consideración del ente fiscalizador, dicho documento no fue emitido por una autoridad competente, ante estas consideraciones lo que se evidencia es que la autoridad fiscalizadora pretende la existencia de un artículo que específicamente señale la facultad de suscribir un dictamen.

En relación de lo anterior, se procedió a revisar la Ley Orgánica del Municipio Libre y solo existen dos señalamientos relativos a la SUSCRIPCIÓN, esto en el artículo 36, fracción VI, 81 bis, fracción XII, ninguno de los cuales hace referencia a la suscripción de Dictámenes.

Se procedió a revisar la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ninguna de sus partes existe la atribución o facultad de SUSCRIBIR el dictamen a que se refiere el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, sino que solo señala que debe existir dicho dictamen puntualizando que el artículo 19 de esta ley NO señala en ninguna de sus partes quién debe de suscribir dicho documento.

Se procedió a revisar el contenido del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, observándose que de igual forma y ninguno de sus partes se establece alguna obligación sobre quién debe suscribir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones.

Misma suerte corren el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentos normativos que en ninguna de sus partes establecen quien es el servidor público autorizado para suscribir el dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De igual forma en el Bando de Gobierno no existe ninguna disposición que especifique qué servidor público debe suscribir los Dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones.

Finalmente se realiza el análisis de Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 45 fracción XV efectivamente se encuentra la facultad para la Dirección Administración de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos; sin

embargo, cabe que se señalar que también en la fracción XVI se establece que esa Dirección cuenta con las demás facultades que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

En tal sentido es necesario remitirnos al artículo 38 que contiene las facultades comunes de los titulares de las distintas áreas administrativas entre las cuales en su fracción XXIX se señala como facultad común el **suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones** siendo y como bien lo señala ese ente fiscalizador, en el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, una de las funciones de la Dirección de Administración es la de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas y para el caso específico que nos ocupan a efecto de lograr tal fin, resulta necesario emitir el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, siendo el servidor público más idóneo para emitir dicho dictamen el titular de dicha Dirección, toda vez que el citado documento, es un documento relativo al ejercicio de las atribuciones que área tiene conferidos y no existe ningún otro ordenamiento legal que indique que algún otro servidor público deba suscribir dicho dictamen reiterándose y significando que el artículo 19 de la ley que nos ocupa no establece en ninguna de sus partes qué servidor público deba expedir deba suscribir, cuando sería el precepto legal que debería precisarlo.

A mayor abundamiento de lo anterior, el Reglamento Interior del Comité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y Para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del H. Ayuntamiento de Veracruz, no establece en ninguna de sus partes, la atribución u obligación de SUSCRIBIR, -como lo indica la autoridad fiscalizadora- el Dictamen a que se refiere el ya multicitado artículo 19 de Ley de Adquisiciones Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, siendo que las atribuciones conferidas al Comité y Subcomité respectivamente se refieren a analizar y autorizar a supervisar y a vigilar pero no a suscribir, por lo que, de un análisis armónico a todo lo anteriormente citado se tiene que el Director de Administración es el servidor público más idóneo para la suscripción de este documento.

Ahora bien, en relación con lo señalado en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 que hace referencia a señalamientos de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que los Subcomités tienen la atribución de analizar y autorizar la procedencia, improcedencia y casos de excepción, así como supervisar que los asuntos se ajusten a la normatividad, vigilar la aplicación de las leyes, analizar cuando sean requeridos, los dictámenes, estos puntos y atribuciones efectivamente se cumplieron, al someter ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles estos asuntos, tal y como lo acepta el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la exposición de la observación que se atiende.

Con lo anterior y al presentarse ante el Comité la documentación correspondiente para el análisis y autorización de la procedencia de la contratación, este órgano colegiado estuvo en posibilidad y ejerció sus facultades de supervisión y vigilancia, además del análisis de los procedimientos ante él presentados, y si bien es cierto en el texto del acta, como lo señala el ente fiscalizador, no se aprecia que se haya dado cuenta del dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, también resulta cierto que en el mismo dictamen que nos ocupa, se indica expresamente que ese documento forma parte del expediente de la contratación y por ende fue presentado ante el Subcomité, ya que, a contrario sensu, si bien no se aprecia en la redacción del acta, que el Subcomité se haya dado cuenta del dictamen, también es cierto que en el cuerpo del acta consta que la contratación fue sometida ante el Subcomité de Adquisiciones, y aprobada, ya que, a su consideración, cumplía los requisitos que debían observarse para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora señala que los contratos se consignan dentro de los antecedentes la existencia del dictamen de excepción; sin embargo, no se señala dentro de los mismos contratos la existencia del dictamen correspondiente al artículo 19 de la ley de adquisiciones.

Lo anterior, tiene su origen primordial a qué derivado de la gran cantidad de procedimientos de licitación y adjudicación que se llevan a cabo en este H Ayuntamiento de Veracruz en sus diversas modalidades se utilizan formatos proforma para la elaboración de la mayoría de los documentos, siendo que dentro de esos formatos efectivamente no está señalado el cumplimiento del artículo 19 de la ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles el H Ayuntamiento de Veracruz.

Sin embargo, ello no origina ningún incumplimiento de este H Ayuntamiento de Veracruz, ya que si bien el artículo 61 en su fracción I de la ley de adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles el H Ayuntamiento de Veracruz, señala que los contratos que celebren los entes públicos deben contener un apartado de antecedentes no especifica qué puntos específicamente debe contener dicho apartado por lo que al existir este dentro de los contratos como bien lo señala el lente fiscalizable se cumple con la norma ya citada.

Finalmente, el ente fiscalizador señala que, mientras en el dictamen de excepción se señala que se realizó un análisis de los estados financieros del municipio de Veracruz resultando en la imposibilidad por flujo de efectivo para adquirir la maquinaria y que esta situación es discrepante con el dictamen de justificación suscrito por el director de administración, pretendiendo dar a entender que ambos documentos son contrarios entre sí y señalando que se les resta veracidad.

En relación a lo anterior y contrario a la visión de ese ente fiscalizador, dichos documentos deben analizarse de forma complementaria y no en el sentido de que ambos deban de reproducir exactamente las mismas palabras en unos y otros lo cual tornaría el procedimiento repetitivo e innecesario, siendo que el Dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones es suscrito por el Director de Administración, mientras que el Dictamen de Excepción es suscrito por el área solicitante de los servicios, conjuntamente con las áreas de Administración, Tesorería y Subdirección de Adquisiciones, por lo que las consideraciones de unos y otros, deben tomarse de manera complementaria y no con la pretensión de que uno sea copia del otro.

Pierde de vista que, dentro del cuerpo del dictamen a qué se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones este H ayuntamiento señaló expresamente que no se cuenta con disponibilidad presupuestal a corto plazo para considerar la adquisición de los bienes en comento lo cual si bien no corresponde a las palabras literales de que no exista flujo de efectivo puede considerarse como líneas de acción similares, Sobre todo considerando que no todos los servidores públicos utilizan la misma terminología técnica para elaborar sus documentos pero en el fondo el sentido de ambas afirmaciones es el mismo.

Indicó dentro de su dictamen que con independencia de contar o no con los recursos económicos necesarios para la adquisición de los automotores materia de arrendamiento la justificación no se limita a la existencia o no de dichos recursos sino también a la conveniencia de su adquisición según lo establece el artículo 19 que nos ocupa señalándose que la adquisición de los bienes no implica sólo el acto de comprarlos como tal sino también la generación de obligaciones adicionales como la obtención de permisos de operación de contar con personal capacitado y competente para su manejo y operación la generación de costos de revisión y mantenimiento la adquisición de seguros y otras obligaciones laborales por señalar algunas además de tener que adquirir o en su caso arrendar de manera permanente espacios amplios adecuados y suficientes para el resguardo de dichos bienes.

Por todo lo antes expuesto la realidad de las cosas es que SI se cuenta con el Dictamen a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, SI se cuenta con el Dictamen de Excepción a la Licitación Pública; la Autorización fue sometida a la consideración del Subcomité de adquisiciones y el procedimiento fue desahogado conforme a las disposiciones legales aplicables, teniéndose razones suficientes para que dicha observación sea solventada por ese ente fiscalizador, amén del hecho de que está haciendo señalamientos sobre procedimientos cuya fiscalización le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y no a ese ente fiscalizador.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del Acta de Instalación de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz y Primera Sesión número 01/ORD/2023 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

El Ente Fiscalizable en su escrito de Solventación manifiesta que concuerda con lo señalado por este Órgano Fiscalizador por cuanto a que exhibió un documento que pretende cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que dicho Dictamen está suscrito por el Director de Administración del Ayuntamiento de Veracruz.

Partiendo de la premisa anterior, el Ayuntamiento de Veracruz señaló que “... se entiende que la autoridad fiscalizadora indica que el dictamen no fue emitido por una autoridad competente y que por consecuencia nos reúne los requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente), toda vez que el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, no confiere las facultades para SUSCRIBIR el dictamen, en otras palabras el ente fiscalizable indica que como el artículo 45 fracción XV ya aludido no confiere una facultad de SUSCRIPCIÓN del dictamen, teniendo como consecuencia que, a consideración del ente fiscalizador, dicho documento no fue emitido por una autoridad competente, ante estas consideraciones lo que se evidencia es que la autoridad fiscalizadora pretende la existencia de un artículo que específicamente señale la facultad de suscribir un dictamen”, manifestaciones que se apartan del sentido de la Observación en comentario, toda vez que las facultades invocadas en el Dictamen que se analiza no guardan relación con los hechos y consideraciones asentados en el mismo, como se demuestra más adelante.

En ese tenor, continúa su argumentación el Ente Auditado señalando que realizó un análisis de diversos ordenamientos legales “.. se procedió a revisar la Ley Orgánica del Municipio Libre ... la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ninguna de sus partes existe la atribución o facultad de SUSCRIBIR el dictamen a que se refiere el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, sino que solo señala que debe existir dicho dictamen puntualizando que el artículo 19 de esta ley NO señala en ninguna de sus partes quién debe de suscribir dicho documento... se procedió a revisar el contenido del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.. Misma suerte corren el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentos normativos que en ninguna de sus partes establecen quien es el servidor público autorizado para suscribir el dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave... De igual forma en el Bando de Gobierno no existe ninguna disposición que especifique qué servidor público debe suscribir los Dictámenes a qué se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones.”

Sin duda, la conclusión a la que arriba el Ente Auditado es lógica, debido a que las normas antes señaladas, a excepción del Bando de Gobierno, no tienen un carácter orgánico, sino que regulan materias administrativas específicas, siendo el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, que deriva de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el ordenamiento en donde es factible ubicar el área o servidor público con competencia para dictaminar en relación con el contenido del multicitado artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

No obstante, al llegar a esta parte de su razonamiento, el Ente Fiscalizable señala que *“se realiza el análisis de Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 45 fracción XV efectivamente se encuentra la facultad para la Dirección Administración de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos; sin embargo, cabe señalar que también en la fracción XVI se establece que esa Dirección cuenta con las demás facultades que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.”*, relacionando esta última norma con el artículo 38 del citado Reglamento el *“que contiene las facultades comunes de los titulares de las distintas áreas administrativas entre las cuales en su fracción XXIX se señala como facultad común el suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones siendo y como bien lo señala ese ente fiscalizador, en el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, una de las funciones de la Dirección de Administración es la de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas y para el caso específico que nos ocupan a efecto de lograr tal fin, resulta necesario emitir el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, siendo el servidor público más idóneo para emitir dicho dictamen el titular de dicha Dirección, toda vez que el citado documento, es un documento relativo al ejercicio de las atribuciones que área tiene conferidos y no existe ningún otro ordenamiento legal que indique que algún otro servidor público deba suscribir dicho dictamen reiterándose y significando que el artículo 19 de la ley que nos ocupa no establece en ninguna de sus partes qué servidor público deba expedir deba suscribir, cuando sería el precepto legal que debería precisarlos.”*, argumentos que carecen de efectividad para demostrar que el Director de Administración es competente para emitir y, en consecuencia, suscribir el Dictamen, toda vez que a partir de la fracción 45, fracción XV, del Reglamento Interior, en relación con el 38, pretenden sostener que dicho Director es competente para suscribir el multicitado Dictamen, asignando a dichas fracciones un significado que no tienen, pues como se aprecia de su simple lectura, en ninguna parte establece que pueda emitir o suscribir dictámenes relacionados con la materia que interesa en la presente Observación.

Por ello, para una mejor comprensión de cuáles son las facultades necesarias para expedir el Dictamen que interesa, mismo que obra en las constancias del procedimiento de auditoría que es materia de la presente Solventación, es preciso traer a colación cuáles son los argumentos señalados en el mismo y contrastarlos con las facultades con que cuenta el Director de Administración, para determinar si la materia sobre la que versa dicho documento se encuentra dentro de sus facultades o corresponde a otra área de la administración pública municipal.

El Dictamen señala textualmente en su Considerando Segundo que *“...LA DIRECCIÓN DE LIMPIA PÚBLICA, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE ESPACIOS*

PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ANIMAL, DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES (VER ANEXO 1) MEDIANTE OFICIO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2023 HAN SOLICITADO SE CONSIDERE PROCEDENTE REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE PARQUE VEHICULAR Y MAQUINARIA DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE, CONSISTENTES EN:

- 1 CAMIONETA REDILAS
- 2 CAMIONETA PICK UP DOBLE CABINA
- 3 CAMIONETA PICK UP CABINA SENCILLA
- 4 AUTO TIPO SEDAN
- 5 AUTO TIPO PICK UP CABINA SENCILLA
- 6 AUTO TIPO SEDAN
- 7 CAMION TIPO COMPACTADOR
- 8 CAMIÓN DE VOLTEO 14 M3
- 9 CAMION DE VOLEO 7 M3
- 10 RETROEXCAVADORA
- 11 EXCAVADORA DE ORUGA
- 12 MOTOCONFORMADORA
- 13 CAMIÓN TIPO VACTOR
- 14 PIPAS DE 10,000 LTS
- 15 PIPAS DE 20,000 LTS
- 16 CAMIONETA DE 3.5 TONELADAS
- 17 GRUA HIAB”

Más adelante, el Dictamen que se cita hace un análisis en los Considerandos Quinto y Sexo de las ventajas y desventajas del arrendamiento, para terminar con un apartado de “Conclusiones” en los que se establece textualmente:

“d) INCONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN

QUINTO. CONSIDERANDO LO ANTES SEÑALADO, LAS DESVENTAJAS PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES EN MATERIA SON:

1. ALTA INVERSIÓN INICIAL: SE REQUIERE UNA INVERSIÓN SIGNIFICATIVA PARA LA COMPRA DE LOS AUTOMOTORES LO QUE PUEDE LIMITAR LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES PRIMORDIALES Y DE REFLEJO INMEDIATO AL INTERÉS PÚBLICO (ANEXO 1)*

2. OBSOLESCENCIA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE: LOS AUTOMOTORES ADQUIRIDOS QUEDARÁN OBSOLETOS CON EL TIEMPO, REQUIRIENDO NUEVAS INVERSIONES PARA RENOVARLOS.

3. COSTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN. EL AYUNTAMIENTO DEBE ASUMIR LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO, SEGUROS Y REPARACIONES DE LOS AUTOMOTORES, EN SU CASO, POR AQUELLOS RIESGOS NO CUBIERTOS. (ANEXO 1)*

4. GESTIÓN LOGÍSTICA: EL AYUNTAMIENTO DEBE GESTIONAR EL TRANSPORTE, LA LIMPIEZA Y EL MANTENIMIENTO DE LOS AUTOMOTORES (ANEXO 1)*

e) VENTAJAS DEL ARRENDAMIENTO

SEXTO. EL ARRENDAMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR Y MAQUINARIA MATERIA DEL PRESENTE DOCUMENTO OFRECE DIVERSAS VENTAJAS SOBRE SU ADQUISICIÓN

1. ACCESO INMEDIATO: EL ARRENDAMIENTO PERMITE CONTAR CON LOS AUTOMOTORES REQUERIDOS DE MANERA INMEDIATA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR LARGOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y ADQUISICIÓN. ESTO PERMITE ATENDER LA NECESIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE FORMA OPORTUNA, EFICIENTE Y ESPECÍFICAMENTE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO REQUERIDO.

2. REDUCCIÓN DE COSTOS: EL ARRENDAMIENTO IMPLICA UN SOLO TIPO DE GASTO POR EL USO DEL EQUIPO, EVITANDO LA INVERSIÓN INICIAL EN SU COMPRA ASÍ COMO EROGACIONES ASOCIADAS, ESTO LIBERA CAPITAL PARA OTRAS NECESIDADES DEL AYUNTAMIENTO (ANEXO 1)*

3. FLEXIBILIDAD: SE PUEDE ARRENDAR LOS AUTOMOTORES SEGÚN LA NECESIDAD DE TRANSPORTE, ADAPTÁNDOSE AL NÚMERO DE PERSONAS Y NECESIDADES.

4. MENOS RESPONSABILIDADES DE MANTENIMIENTO: EL MANTENIMIENTO Y LAS REPARACIONES DE LOS AUTOMOTORES CORREN A CARGO DE LA EMPRESA DE ALQUILER, LIBERANDO AL AYUNTAMIENTO DE ESAS TAREAS”

CONCLUSIONES

SE DICTAMINA LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE AUTOMOTORES (PARQUE VEHICULAR Y MAQUINARIA) PARA EL DESARROLLO Y

CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES CONFERIDAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:

....

Como puede advertirse de la simple lectura de lo anteriormente transcrito, las razones que tomó en cuenta el Ayuntamiento de Veracruz para determinar la procedencia del arrendamiento de automotores se fundan en consideraciones de tipo financiero (costos de inversión para la adquisición y mantenimiento), así como relativas a la gestión logística y mantenimiento de los vehículos a arrendar, funciones que en modo alguno están en la órbita de las facultades que, por disposición del artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Veracruz, tiene a su cargo el Director de Administración de dicho Ayuntamiento.

Por el contrario, si se realiza un análisis del referido Reglamento, tomando en cuenta las consideraciones contenidas en el Dictamen que se analiza, podrá advertirse que, por una parte, conforme a su artículo 41, fracción III, la Tesorería Municipal es el área que tiene atribuciones para revisar y validar, la suficiencia presupuestal de los compromisos que pretenda asumir el Ayuntamiento, de acuerdo con el presupuesto autorizado; en tanto que por la otra, conforme al artículo 55, fracción III, corresponde al Titular de la Dirección de Servicios Generales administrar el registro, mantenimiento correctivo, preventivo y control del parque vehicular municipal.

Las disposiciones citadas establecen textualmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

“Artículo 41. La Tesorería Municipal además de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica, el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz y demás disposiciones legales aplicables, contará con las siguientes:

...

III. Revisar y validar, la suficiencia presupuestal de los compromisos que pretenda asumir el Ayuntamiento, de acuerdo con el presupuesto autorizado;

...

“Artículo 55. Son atribuciones de la Dirección de Servicios Generales, las siguientes:

...

III. Administrar el registro, mantenimiento correctivo, preventivo y control del parque vehicular municipal;”

..”

Bajo esos términos y considerando que, conforme al artículo 33, apartado A, fracciones II y V, inciso I), del Reglamento de la Administración Pública Municipal, la Tesorería Municipal y la Dirección de Servicios Generales forman parte de la Administración Pública Centralizada, así como que el artículo 38, fracción XXII, del ordenamiento en cita otorga a los titulares de las distintas áreas administrativas centralizadas facultades comunes para formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados para el eficaz cumplimiento de las mismas, resulta claro que estos dos servidores públicos son los facultados para la suscripción del dictamen que se ha venido analizando, razón por la que no puede tenerse por cumplido en el particular lo que establece el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, del Estado de Veracruz, toda vez que el multicitado dictamen no cumple con lo establecido por el artículo 7, fracción I; del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al encontrarse suscrito por un servidor público que no cuenta con facultades para el efecto, razón por la que la Observación Número LM/193/2023/019 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/020

De la revisión de los contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo de 7 y 14 metros cúbicos, se identificó que además de no estar debidamente acreditada la procedencia de llevar a cabo dichos contratos en términos del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se establece en la observación número LM/193/2023/019, el Ente Fiscalizable presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la citada Ley de Adquisiciones, así como 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo y haber permitido presuntamente que los proveedores concertaran sus posturas.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/020

El Ente Fiscalizable presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, así como 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al distribuir entre 9 proveedores la asignación de las partidas de servicios que se requirieron en el procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-FORTAMUNDF-002-2023, permitiendo que dichos proveedores presuntamente concertaran sus propuestas, con lo que incumplió los principios de transparencia y libre participación que deben observarse en las adquisiciones gubernamentales, previstos por los artículos 1, tercer párrafo y 45 bis de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos tercero y cuarto que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los entes públicos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previendo que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé en su artículo 26, además de la licitación pública, los procedimientos de licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa.

En ese tenor, cuando la licitación pública no sea el procedimiento idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, el Ente Público podrá optar, de manera fundada y motivada, por llevar a cabo una licitación simplificada, o bien, una adjudicación directa. En el primero de los casos señalados, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 54 que cuando se opte por llevar a cabo la adquisición mediante una licitación simplificada deberá existir la solicitud correspondiente de la Unidad Administrativa al Subcomité y la autorización de éste, en la que de manera fundada y razonada se expondrán las razones por las que se debe optar por dicho procedimiento.

Asimismo, cuando se lleve a cabo la adquisición mediante la figura de abastecimiento simultáneo, prevista por el artículo 45 Bis de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la distribución entre dos o

más proveedores de las partidas de bienes o servicios, deberá establecerse desde la convocatoria a la licitación (o, en su caso, invitación) que ésa será la forma de adjudicación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En razón de lo anterior, si se opta por la adjudicación por el abastecimiento simultáneo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 45 bis citado, el Ente Público debe cerciorarse de que en el mercado no existen oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido y de que existe un número suficiente de proveedores que puedan cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación, a fin de permitir la libre participación.

No obstante, de la revisión integral de los documentos aportados por el Ente Fiscalizable en atención a la información que le fue requerida, no se advierte que en la licitación simplificada LS-MVER-FORTAMUNDF-002-2023 se haya especificado que se utilizaría el abastecimiento simultáneo, así como tampoco se aportó documental alguna que acredite que el Ente Fiscalizable se cercioró que no se restringía la libre participación al optar por dicha modalidad. Lo anterior se corrobora con la lectura de las invitaciones al procedimiento de licitación simplificada, contenidas en los oficios número LS-FORTAMUNDF-002/2023/0001 al LS-FORTAMUNDF-002/2023/0009, todos de fecha 5 de enero de 2023, las que no se fundamentan en el artículo 45 bis citado, ni hacen mención a que se optaría por la modalidad de abastecimiento simultáneo.

Igualmente, de la lectura del dictamen técnico y del dictamen técnico económico no se advierte que el Ente Fiscalizable haya fundado sus determinaciones en el artículo 45 bis en comento, ni que tampoco se haya allegado elementos para determinar que no se restringía la libre participación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las propuestas económicas presentadas por los proveedores participantes en el procedimiento de licitación son idénticas en las partidas que cotizan, como puede advertirse en el Cuadro Comparativo de la Licitación Simplificada en comento, contenido en el Dictamen Técnico Económico de fecha 10 de enero de 2023, que para efectos de mayor claridad se reproduce a continuación:




CUADRO COMPARATIVO DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA
NO. LS-MVER-FORTAMUNDF-002-2023

RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CAMIONES DE VOLTEO DE 7 M³ y CAMIONES DE VOLTEO DE 14 M³ PARA LAS LABORES DIARIAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE LIMPIA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ CON RECURSO FORTAMUN DF 2023.

LEPOURCENT, S.A. DE C.V.		C. JUAN CARLOS PEÑA NAVARRETE		C. ALDO MAURICIO PEÑA NAVARRETE	
PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE
1	\$ 1,551.72	1	\$ 1,551.72	1	\$ 1,551.72
2	\$ 2,672.41	2	\$ 2,672.41	2	\$ 2,672.41
SUBTOTAL	\$ 4,224.14	SUBTOTAL	\$ 4,224.14	SUBTOTAL	\$ 4,224.14
I.V.A. 16%	\$ 675.86	I.V.A. 16%	\$ 675.86	I.V.A. 16%	\$ 675.86
TOTAL	\$ 4,900.00	TOTAL	\$ 4,900.00	TOTAL	\$ 4,900.00

MAX STONE, S.A. DE C.V.		GRUPO CONSTRUCTOR APPARELL, S.A. DE C.V.		C. JUAN CARLOS GARCIA SAMPIERI	
PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE
1	NO COTIZA	1	\$ 1,551.72	1	\$ 1,551.72
2	\$ 2,672.41	2	NO COTIZA	2	\$ 2,672.41
SUBTOTAL	\$ 2,672.41	SUBTOTAL	\$ 1,551.72	SUBTOTAL	\$ 4,224.14
I.V.A. 16%	\$ 427.59	I.V.A. 16%	\$ 248.28	I.V.A. 16%	\$ 675.86
TOTAL	\$ 3,100.00	TOTAL	\$ 1,800.00	TOTAL	\$ 4,900.00

SERVILIMPUVER, S.A. DE C.V.		C. AURORA PEREZ VALERO		C. LUIS MIGUEL JIMENEZ MAQUEO	
PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE	PARTIDA	IMPORTE
1	\$ 1,551.72	1	\$ 1,551.72	1	\$ 1,551.72
2	NO COTIZA	2	\$ 2,672.41	2	NO COTIZA
SUBTOTAL	\$ 1,551.72	SUBTOTAL	\$ 4,224.14	SUBTOTAL	\$ 1,551.72
I.V.A. 16%	\$ 248.28	I.V.A. 16%	\$ 675.86	I.V.A. 16%	\$ 248.28
TOTAL	\$ 1,800.00	TOTAL	\$ 4,900.00	TOTAL	\$ 1,800.00

Zaragoza esq. M. Molina s/n
Col. Centro, Veracruz, Ver.
(229) 932.3740
veracruzmunicipio.gob.mx

Derivado de lo anterior, se advierte que presuntamente también se contravino lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto a que se prohíbe a los licitantes que concerten posturas, toda vez que las presentadas en el presente procedimiento son idénticas, como ha quedado demostrado.

Para efectos de mayor claridad, a continuación, se reproducen las disposiciones antes invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...

...

...

...

...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 26. Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

I. Licitación pública;

II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y

III. Adjudicación directa”

“Artículo 45 Bis. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

(...)”

“Artículo 46.- Queda prohibido a los licitantes concertar posturas. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y pondrán en conocimiento de la Comisión Federal de Competencia toda posible irregularidad; vigilarán, asimismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización, específicamente en lo relativo a normas oficiales mexicanas o normas mexicanas”.

“Artículo 54.- Cuando por razones de seguridad de los Entes Públicos no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la Unidad Administrativa de manera fundada y razonada al Subcomité y éste lo autorice”.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(El énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:**Aclaración del ente.**

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como "Cuestión Preliminar" por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN.

"Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-020, se puede comprobar sin lugar a duda que, la conducta presuntamente infractora con sus respectivas consideraciones jurídicas es que:

1. **Presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la citada Ley de Adquisiciones** ... toda vez que distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo.
2. **Haber permitido presuntamente que los proveedores concertaran sus posturas.**

Siendo las anteriores, la parte medular de la observación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior es de precisar que si bien la entidad fiscalizadora, señalar dentro la redacción de la presente observación el que ... "además de no estar debidamente acreditada la procedencia de llevar a cabo dichos contratos en términos del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se establece en la observación número LM/193/2023/019"... dicha redacción no forma parte del fondo en la observación número LM/193/2023/020, ya que la misma entidad fiscalizadora señala de manera expresa que esta parte corresponde a la observación número LM/193/2023/019, la cual ya fue atendida mediante los anexos correspondientes a dicha observación, por lo que, en obvia de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos y pruebas correspondientes, para la presente observación, por cuanto a dicha afirmación corresponde.

En razón de lo anterior se procede a la atención de la parte medular de la observación LM/193/2023/020, como a continuación se indica:

En relación al primero de los puntos, la entidad fiscalizadora señala que presuntamente se incumplió con lo dispuesto por el artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a letra señala lo siguiente:

"Artículo 45 Bis. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, **cuando así lo hayan establecido en la convocatoria** a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación" (El resaltado es propio).

Señalando que dicho incumplimiento se debe a que se distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo, lo cual a su consideración, debe establecerse desde la convocatoria a la licitación (o, en su caso, invitación).

En relación con lo anterior es de precisar que, tal como se observa en la transcripción del artículo 45 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, literal y explícitamente señala que el abastecimiento simultáneo se puede utilizar **cuando así lo hayan establecido en la convocatoria**, resaltándose este último término de Convocatoria, y es en este documento, donde se debe señalar, en su caso, lo relativo al abastecimiento simultáneo.

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley que nos ocupa, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 31.-Las **licitaciones públicas** se harán mediante **convocatoria**..." (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley relativa establece que:

“Artículo 56.- Para proceder a una **licitación simplificada**, el Ente Público **invitará** cuando menos a tres de sus proveedores registrados... “(El resaltado es nuestro)

Mientras que en el artículo 57 del mismo cuerpo normativo se establece que:

“Artículo 57.- La **invitación** que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores **contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.**” (El resaltado es nuestro).

Como puede observarse, la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece, para el caso que nos ocupa, DOS PROCEDIMIENTOS de contratación diferentes, a saber: Licitación Pública y Licitación Simplificada.

La Licitación Pública, como lo señala el artículo 31 antes reproducido, se llevará a cabo MEDIANTE CONVOCATORIA, mientras que la licitación simplificada se realiza MEDIANTE INVITACIÓN debiendo señalar que la autoridad fiscalizadora pretende equiparar sin mayor fundamento la Convocatoria, con la Invitación, documentos que son diferente en su naturaleza, contenido. Requisitos y aplicación, y NO SE REFIEREN AL MISMO DOCUMENTO, ya que, de haber sido la intención del legislador, que, tanto en la Convocatoria, como en la Invitación se señalara expresamente lo relativo al abastecimiento simultáneo, así se habría expresado en el artículo 31 o bien se habría señalado como requisito dentro del cuerpo del artículo 57, no ocurriendo en este caso, ni lo uno ni lo otro, siendo la autoridad fiscalizadora quien indebidamente pretende imponer un requisito no previsto en la legislación, para efectos del procedimiento de licitación simplificada.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Convocatoria (Artículo 31): se refiere al documento que se utiliza en las licitaciones públicas mientras que la Invitación (Artículos 56 y 57): se refiere al documento que se utiliza en una licitación simplificada, siendo que en este caso, el Ente Público invita específicamente a al menos tres proveedores registrados.

Por lo tanto, la Convocatoria y la Invitación son documentos diferentes utilizados en distintos tipos de procedimientos de contratación, los cuales la autoridad fiscalizadora pretende asimilar por analogía, sin que dicha situación esté específicamente tipificada en la Ley.

Continuando con el sentido de la explicación, resulta que no es necesario señalar el abastecimiento simultáneo específicamente en la Invitación a cuando menos 3 proveedores, toda vez que el Abastecimiento simultáneo (Artículo 45 Bis). permite distribuir las partidas de bienes o servicios entre dos o más proveedores, sin embargo, el artículo menciona que debe estar establecido **en la convocatoria** a la licitación si se decide utilizar este mecanismo. Este artículo no se refiere a la invitación a tres proveedores en un procedimiento de licitación simplificada.

Lo anterior resulta más que claro al realizar el análisis del artículo 57, en donde el legislador estableció los requisitos que debe llevar una invitación a cuando menos tres proveedores, tales como tales como la descripción de los bienes o servicios, las condiciones de pago, la fecha y lugar de apertura de proposiciones, entre otros pero NO menciona en ninguna de sus partes, la obligación de señalar **el abastecimiento simultáneo como un requisito que deba incluirse**

en la invitación para la licitación simplificada, lo cual esa autoridad pretende imponer como un requisito a la Invitación el cual no fue establecido por el legislador.

Con lo anteriormente señalado, resulta más que evidente que resulta improcedente el criterio de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que debió preverse dentro de la Invitación el abastecimiento simultáneo, como indebidamente pretende imponer.

Considerando lo anterior y habiéndose demostrado que el señalamiento del abastecimiento simultáneo no es un requisito que deba establecerse dentro de la invitación, queda sin sustento ni materia la siguiente aseveración de la autoridad fiscalizadora: “debe cerciorarse de que en el mercado no existen oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido y de que existe un número suficiente de proveedores que puedan cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación”... no dejándose de señalar que en México y en el estado de Veracruz, no existe ninguna disposición legal o normativa específica que obligue expresamente a los municipios a cerciorarse de que no existan oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido antes de utilizar el abastecimiento simultáneo, ni de que exista un número suficiente de proveedores para cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación.

De igual manera la aseveración realizada por la fiscalizadora, en el sentido de que “tampoco se aportó documental alguna que acredite que el Ente Fiscalizable se cercioró que no se restringía la libre participación”, tiene su origen precisamente en que, según dicha autoridad, esta situación es consecuencia de que no se señaló en la invitación que se utilizaría el abastecimiento simultáneo, por lo que al demostrarse que ese requisito no es aplicable para el para el procedimiento de licitación simplificada, queda sin materia ni sustento, la afirmación antes reproducida.

Misma suerte corre la aseveración de la fiscalizadora, en el sentido de que en las invitaciones “que no se fundamentan en el artículo 45 bis citado, ni hacen mención a que se optaría por la modalidad de abastecimiento simultáneo.”, y efectivamente, no se fundamentan en dicho artículo toda vez que el mismo, como ya se explicó, no es aplicable para el procedimiento de licitación simplificada.

Para demostrar aún más la postura anterior, es de hacer constar que, dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el CAPÍTULO VI es que se refiere a la Licitación Simplificada y la Adjudicación Directa y los artículos del 56 al 59 son los que tratan sobre el procedimiento de licitación simplificada, cuyo contenido de reproduce a continuación:

“Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, el Ente Público invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate, que se encuentren registrados en el padrón correspondiente de los entes públicos, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que el de las cotizaciones foráneas.

Artículo 57.- La invitación que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones,

fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 58.- La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del Órgano Interno de Control. Sólo se admitirá una proposición por participante.

En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, el Ente Público podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59. Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios.”

Como puede apreciarse claramente y sin lugar a dudas en las transcripciones anteriores, ninguno de los libelos señalados, contiene la obligación de señalar en la invitación correspondiente, que se utilizaría el abastecimiento simultáneo, y no indica de igual forma, en ninguna de sus partes, que debemos remitirnos al artículo 45 bis de dicha Ley.

Por lo anterior y una vez analizado la documentación que ampara el proceso de Licitación simplificada y verificado su cumplimiento en estricto apego a la norma aplicable, se llega a la conclusión de que no es aplicable, para efectos de la licitación simplificada, el contenido del artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que estos artículo invocan una convocatoria, la cual se utiliza para la Licitación Pública, no así para la Invitación a cuando menos tres proveedores (licitación simplificada).

Por lo que hace a la **afirmación formulada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, en el sentido de que, este ente fiscalizado permitió que los proveedores presuntamente concertaran sus propuestas, **se niega categóricamente dicha aseveración**, toda vez que, este orden de gobierno municipal de ninguna manera lo permitió máxime que tampoco ocurrió, por lo que, la misma resulta ser falsa y tal como lo arguye la propia autoridad fiscalizadora, **dichas manifestaciones son meras presunciones y especulaciones**, las cuales no tiene ningún sustento o fundamento legal, no están acreditadas con pruebas o evidencias concretas que otorguen una base sólida a las mismas.

El ente fiscalizador comete un error al aventurarse a realizar dichas manifestaciones no teniendo ninguna evidencia que las confirme plenamente, soportando únicamente las mismas en meras presunciones que carecen una base sólida que las corrobore. **Debemos recordar que como principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, estableciéndose con ello que, la carga de la prueba recae en quien realiza una afirmación.**

Derivado de lo argumentado en los dos párrafos anteriores, queda evidenciado que, **ante la falta de evidencia, las manifestaciones del órgano fiscalizador son únicamente presunciones y especulaciones, respecto de las cuales no puede afirmarse o demostrarse el incumplimiento de ninguna disposición legal.”**

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

El Ente Auditado, con la finalidad de solventar la presente Observación, hace manifestaciones partiendo medularmente de la aseveración que este Órgano Fiscalizador ha actuado sin evidencia y que lo contenido en la presente Observación son únicamente presunciones y especulaciones, respecto de las cuales no puede afirmarse o demostrarse el incumplimiento de ninguna disposición legal, sosteniendo que el artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones no es aplicable en el caso de la Licitación identificada con el número LS-MVER-FORTAMUNDF-002-2023, con lo que pretende sostener la legalidad de los procedimientos de contratación observados.

Para tal efecto, el Ayuntamiento de Veracruz desglosa en su escrito de solventación las irregularidades que se identificaron en los términos siguientes:

“1. Presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la citada Ley de Adquisiciones ... toda vez que distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo.

2. Haber permitido presuntamente que los proveedores concertaran sus posturas.”

Respecto del primer punto realiza diversas consideraciones acerca de la aplicabilidad del artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin explicar cuáles fueron los criterios que tomó dicho Ente para distribuir entre los 9 proveedores adjudicados las partidas de servicios licitadas. En ese tenor, el Ente Auditado es enfático en argumentar que únicamente se encuentra sujeto a lo que establece el artículo

57, por cuanto a los requisitos mínimos que deben reunir las invitaciones a cuando menos tres proveedores.

No obstante lo anterior, tampoco cumple con los extremos legales del citado artículo 57, toda vez que de la lectura de las invitaciones que corren agregadas a la información que fue entregada a este Ente Fiscalizador, no se advierte que se haya cumplido con lo antes señalado, ni con haber anexado las bases correspondientes, ya que las invitaciones exhibidas por el Ayuntamiento de Veracruz no las contienen, ni fueron entregadas a esta Autoridad.

Asimismo, resulta infundado lo manifestado por el Ayuntamiento de Veracruz, al afirmar categóricamente que *“no dejándose de señalar que en México y en el estado de Veracruz, no existe ninguna disposición legal o normativa específica que obligue expresamente a los municipios a cerciorarse de que no existan oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido antes de utilizar el abastecimiento simultáneo, ni de que exista un número suficiente de proveedores para cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación”*, ya que en nuestro País sí existen disposiciones que establecen dicha obligación a las entidades públicas que realicen licitaciones, como lo es el artículo 39, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente establece que se deberá indicar, en su caso, *“...que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado. Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior...”*.

Una vez aclarado lo anterior, y por cuánto refiere a la afirmación del Ente Auditado, respecto de que no está obligado a acatar lo dispuesto por el artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es señalar desde el inicio del procedimiento de licitación que se utilizaría la figura de abastecimiento simultáneo, debe tomarse en cuenta que el resultado del procedimiento de licitación materia de la presente observación fue precisamente el que prevé el citado artículo 45 bis, pues se distribuyeron entre dos o más proveedores las partidas de servicios licitadas, situación que al no haberse establecido desde el inicio del procedimiento de licitación resta transparencia a dicho procedimiento, principio que debe observarse por disposición del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los párrafos primero y cuarto del precepto constitucional citado disponen que los recursos económicos de que dispongan los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en tanto que las leyes en materia de adquisiciones establecen bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores

condiciones para el Estado. Bajo esos términos, y de la lectura del fallo de la licitación materia de la presente observación, resulta evidente que no se cumplieron con los principios constitucionales antes citados, habida cuenta que, además de haberse faltado al principio de transparencia, no se acredita en dicho fallo cuál fue el criterio de la autoridad municipal para distribuir las partidas entre los 9 invitados al procedimiento de licitación, ya que las propuestas presentadas fueron idénticas hasta en centavos y los montos adjudicados a cada proveedor no guardan una proporción uniforme, si fuera el caso de que la autoridad hubiera considerado que se estaba ante el supuesto del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, que establece textualmente que “Cuando dos o más proposiciones en igualdad de circunstancias cumplan con los requisitos establecidos, el pedido o contrato se adjudicará en partes proporcionales entre los licitantes que las hayan presentado; de no aceptarlo éstos, la comisión de licitación lo asignará mediante el procedimiento de insaculación”.

Para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación el texto literal de las partes que interesan del fallo contenido en el Dictamen Técnico Económico de la Licitación Simplificada NO. LS-MVER-FORTAMUNDF-002-2023, de fecha 10 de enero de 2023, mismo que obra en las actuaciones del presente procedimiento debidamente certificado por la autoridad municipal y que al ser documental pública tiene plena eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. El fallo referido establece lo siguiente:

“FALLO

PRIMERO...

SEGUNDO. QUE EVALUADAS LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS LICITANTES SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

a) LA EMPRESA: LEPOURCENT, S.A. DE C.V. -----

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS 1 Y 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$4,224.14 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

b) EL PROVEEDOR: C. JUAN CARLOS PEÑA NAVARRETE. -----

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS 1 Y 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$4,224.14 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

c) EL PROVEEDOR: C. ALDO MAURICIO PEÑA NAVARRETE. -----

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS 1 Y 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO

DE \$4,224.14 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

d) LA EMPRESA: MAX STONE, S.A. DE C.V. -----

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PARTIDA 2 Y NO COTIZA LA PARTIDA 1, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$2,672.41 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

e) LA EMPRESA: GRUPO CONSTRUCTOR APPARELL, S.A. DE C.V. -

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PARTIDA 1 Y NO COTIZA LA PARTIDA 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$1,551.72 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

f) EL PROVEEDOR: C. JUAN CARLOS GARCIA SAMPIERI.

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS 1 Y 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$4,224.14 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

g) LA EMPRESA: SERVILIMPUVER, S.A. DE C.V.

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PARTIDA 1 Y NO COTIZA LA PARTIDA 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$1,551.72 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

h) EL PROVEEDOR: C. AURORA PEREZ VALERO.

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LAS PARTIDAS 1 Y 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$4,224.14 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA.

i) EL PROVEEDOR: C. LUIS MIGUEL JIMENEZ MAQUEO. PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PARTIDA 1 Y NO COTIZA LA PARTIDA 2, CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO Y BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR UN MONTO DE \$1,551.72 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IVA

TERCERO. QUE CONFORME A LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y RESOLUTIVO QUE ANTECEDE Y A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, SE DETERMINA ADJUDICAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y MONTOS A FAVOR DE:

a) LA EMPRESA: LEPOURCENT, S.A. DE C.V.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 2, POR LA CANTIDAD DE 4 CAMIONES DE VOLTEO DE 14 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$7,762,400.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

b) EL PROVEEDOR: C. JUAN CARLOS PEÑA NAVARRETE.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 2, POR LA CANTIDAD DE 1 CAMIÓN DE VOLTEO DE 14 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$1,940,600.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

c) EL PROVEEDOR: C. ALDO MAURICIO PEÑA NAVARRETE.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 2, POR LA CANTIDAD DE 1 CAMIÓN DE VOLTEO DE 14 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$1,940,600.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

d) LA EMPRESA: MAX STONE, S.A. DE C.V.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 2, POR LA CANTIDAD DE 2 CAMIONES DE VOLTEO DE 14 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$3,881,200.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

e) LA EMPRESA: GRUPO CONSTRUCTOR APPARELL, S.A. DE C.V. SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 1, POR LA CANTIDAD DE 2 CAMIONES DE VOLTEO DE 7 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$3,285,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

f) EL PROVEEDOR: C. JUAN CARLOS GARCIA SAMPIERI.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 1, POR LA CANTIDAD DE 1 CAMIÓN DE VOLTEO DE 7 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$1,314,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

g) LA EMPRESA: SERVILIMPUVER, S.A. DE C.V.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 1, POR LA CANTIDAD DE 8 CAMIONES DE VOLTEO DE 7 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$10,141,200.00 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

h) EL PROVEEDOR: C. AURORA PEREZ VALERO.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 1, POR LA CANTIDAD DE 1 CAMIÓN DE VOLTEO DE 7 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$1,126,800.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.

i) EL PROVEEDOR: C. LUIS MIGUEL JIMENEZ MAQUEO.

SE LE ADJUDICA LA PARTIDA 1, POR LA CANTIDAD DE 1 CAMIÓN DE VOLTEO DE 7 M3, HASTA POR UN IMPORTE DE \$1,126,800.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y PRESENTAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS MÁS SATISFACTORIAS PARA LA CONVOCANTE.”

Con base en lo expuesto, es evidente que el Ente Auditado, sin reconocerlo, recurrió al abastecimiento simultáneo, pues asignó a varios proveedores las mismas partidas por lo que resulta ociosa la argumentación con la que pretende eludir el cumplimiento del artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones. Pero más allá de la mera formalidad de asentar en las invitaciones o en las bases que utilizaría esta forma de adjudicación, lo reprochable de las conductas descritas radica en el resultado del procedimiento, ya que ante la ausencia del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, no se acredita que las adjudicaciones realmente aseguraron al Municipio de Veracruz las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, tal como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, la evidencia consistente en la documental pública en la que se contiene el fallo del procedimiento de licitación materia de la presente observación, no deja lugar a dudas que las propuestas económicas de los licitantes fueron idénticas incluso en centavos, lo que constituye un indicio de una práctica monopólica absoluta por parte de los proveedores de los servicios, prevista en el artículo 53, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, que al haber sido tolerada por los servidores públicos responsables del proceso licitatorio los convierte en presuntos partícipes de dicha conducta y, por lo tanto, omisos en el cumplimiento de lo establecido por los artículos 5 y 7 de las Leyes de

Responsabilidades Administrativas. El artículo 53, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

“Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a III. ...

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. ...

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.”

Respecto de lo anterior, debe puntualizarse que no basta leer exclusiva y exhaustivamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para determinar cuáles son las normas aplicables a las contrataciones públicas, como es el presente caso, pues existen obligaciones a cargo de las autoridades que derivan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que encuentran su desarrollo en la citada Ley Federal de Competencia Económica, que en sus primeros dos artículos establece con precisión lo siguiente:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas,

las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, así como de las documentales exhibidas, se determina que la observación Número LM/193/2023/020 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/021

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos y modalidades de contratación regulados en el artículo 27 de dicha Ley, en relación con lo que prevén los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/021

El artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes Públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los Entes Públicos en los procedimientos de contratación.

En atención de lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó llevar a cabo la licitación simplificada LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023 para la contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023, por un monto de \$21,660,793.00, cantidad que excede el rango previsto por el artículo 27, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos para ese tipo de contratación, aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023.

El Ente Fiscalizable con la finalidad de justificar la contratación mediante el procedimiento de licitación simplificada, elaboró el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA NO. AD-MVER-CARNAVAL-2023-003-2023 PARA EXCEPCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LOGÍSTICA, PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE ARTISTAS PARA DIVERSOS EVENTOS EN LA GRAN PLAZA DEL MALECÓN CARNAVAL VERACRUZ 2023" (sic), de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por el Presidente del Comité del Carnaval, el Director de Administración, la Tesorera Municipal y la Subdirectora de Adquisiciones. En la parte que interesa, el Dictamen señala en el Considerando identificado con el número ordinal Cuarto, que "...EL COMITÉ DEL CARNAVAL, SOLICITÓ EL SERVICIO DE LOGÍSTICA, PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE ARTISTAS PARA DIVERSOS EVENTOS EN LA GRAN PLAZA DEL MALECÓN DEL CARNAVAL VERACRUZ 2023 Y DE ESPECIAL ATENCIÓN CONSIDERAR LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE PROCEDENCIA, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA DE CARÁCTER URGENTE DEBIDO A LA ELABORACIÓN E IMPORTANCIA DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS EVENTOS DEL CARNAVAL 2023 EN SU EDICIÓN 99, QUE SE REALIZARÁ DEL 29 DE JUNIO AL 05 DE JULIO DE 2023 POR LO QUE SI SE LLEVARA A CABO LA CONTRATACIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA RETRASARÍA LA REALIZACIÓN PUNTUAL DE LOS EVENTOS QUE LOGRAN DESTACAR A ESTA FESTIVIDAD..." (el énfasis se añadió).

En relación con lo anterior, debe destacarse que ni el artículo 54 ni ninguna otra disposición contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevén la urgencia como una de las posibles causas para excepcionar el llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por lo que no es procedente argumentar dicho motivo como una causa de excepción para llevar a cabo una licitación simplificada en lugar de una licitación pública.

Asimismo, debe señalarse que las festividades del Carnaval de Veracruz no son hechos fortuitos, sino que son celebraciones que periódicamente se llevan a cabo en el territorio del Municipio de Veracruz teniendo dicha festividad “EL DISTINTIVO DE SER CONSIDERADO EL CARNAVAL MÁS IMPORTANTE DE MÉXICO Y EL “MÁS ALEGRE DEL MUNDO”, como lo señala el propio Dictamen en comentario.

Adicionalmente, es de resaltar que las festividades del Carnaval se rigen por el Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 128, Tomo I de fecha 30 de marzo de 2023, cuyo artículo 5 textualmente establece que el Carnaval “será planeado, organizado y dirigido por el H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del Comité de Carnaval”. Igualmente, el artículo 8, fracciones II y X del Reglamento en cita dispone que el Comité del Carnaval tendrá las atribuciones de “Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos y el ejercicio del gasto público asignado a la fiesta de Carnaval, previo a su presentación a la Tesorería”, así como “Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.” respectivamente (el énfasis se añadió).

De igual manera, dentro del Capítulo Cuatro del Reglamento en cuestión, denominado “De los Procedimientos de Contratación”, su artículo 28 señala que “El Comité de Carnaval realizará un programa de adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de las festividades del Carnaval de Veracruz, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior”. A su vez, el artículo 29 dispone que “Los convenios y contratos que celebre el H. Ayuntamiento de Veracruz se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás leyes y reglamentos aplicables”.

Asimismo, no debe perderse de vista que durante los meses de enero, febrero y hasta el 30 de marzo de 2023 estuvo vigente el Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 012, Tomo I, de fecha 8 de enero de 2020. En dicho ordenamiento se establecía, en su artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII, respectivamente, que el Comité del Carnaval debía formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval; programar y fijar las fechas de inicio y término del Carnaval; fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval; así como elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.

Por lo expuesto, resulta evidente que las actividades relativas al Carnaval de Veracruz en su edición 99 se encontraban sujetas a un proceso de planeación previo, por lo que no existe justificación para aducir razones de urgencia para excepcionar el procedimiento de licitación. Debido a lo anterior, si se toma como punto de partida la fecha 28 de abril de 2023, en la que fueron giradas las invitaciones y se hace una proyección de los plazos que establece el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando los plazos máximos y sin soslayar la facultad que le otorga al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el artículo 6, fracción VIII de la Ley en cita, para reducir los plazos previstos por el mencionado artículo 35. En razón de lo señalado se tendría el calendario siguiente.

ACTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
Publicación de Convocatoria	28 de abril de 2023	
Venta de bases	28 de abril	5 de mayo (1 de mayo día del trabajo)
Junta de Aclaraciones		11 de mayo de 2023
Presentación y apertura de proposiciones		22 de mayo de 2023
Emisión del dictamen técnico económico		19 de junio de 2023
Notificación del fallo		26 de junio de 2023

Como puede advertirse, conforme a la proyección efectuada, el procedimiento podría haber estado concluido antes del 29 de junio, que fue la fecha de inicio de las actividades del Carnaval Veracruz 2023, según se asienta en el citado DICTAMEN DE PROCEDENCIA NO AD-MVER-CARNAVAL-2023-003-2023. El ejercicio anterior muestra también que las y los servidores públicos estuvieron en posibilidad de llevar a cabo un proceso de licitación pública para asignar el contrato materia de la presente observación, con independencia de que se pueda argumentar que, por requerimientos logísticos, se debía llevar a cabo la adjudicación en una fecha anterior, en cuyo caso se estaría reconociendo el conocimiento previo de las fechas de realización de la festividad y, por tanto, el deber de haber tomado las previsiones necesarias para efectuar un procedimiento de licitación pública apegado a los principios de legalidad y transparencia. Para mayor claridad se transcriben las disposiciones que presuntamente se contravienen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 6.-Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

I a II...

III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley.

IV a VII...

VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y

IX ...”

“**Artículo 27.** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“**Artículo 54.-** Cuando por razones de seguridad de los Entes Públicos no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la Unidad Administrativa de manera fundada y razonada al Subcomité y éste lo autorice.”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(El énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal. y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al oficio número PM/116/2024, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

SOLVENTACIÓN

“Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

“...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...”

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye la licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/021, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. Presuntamente **se exceptió en forma indebida el procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023.**
2. **Ninguna disposición** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **prevén la urgencia como una de las posibles causas para exceptuar** el procedimiento de licitación pública.
3. **Las festividades del Carnaval de Veracruz no son hechos fortuitos**, sino celebraciones que periódicamente se llevan a cabo en el territorio del Municipio de Veracruz.
4. El artículo 8, fracciones II y X del Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz, dispone que el Comité del Carnaval **elaborará un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.**
5. El Capítulo Cuatro del Reglamento en cuestión, denominado "De los Procedimientos de Contratación", en su artículo 28 señala que **"El Comité de Carnaval realizará un programa de adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de las festividades del Carnaval de Veracruz, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior.**
6. Durante los meses de enero, febrero y hasta el 30 de marzo de 2023 estuvo vigente el Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, dicho ordenamiento se establecía, en su artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII, respectivamente, que el Comité del Carnaval **debía formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval; programar y fijar las fechas de inicio y término del Carnaval; fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval; así como elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.**
7. Las actividades relativas al Carnaval de Veracruz en su edición 99 se encontraban sujetas a un proceso de planeación previo, por lo que, **no existe justificación para aducir razones de urgencia para exceptuar el procedimiento de licitación**

El ente fiscalizador tomo como referencia del Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 128, Tomo I de fecha 30 de marzo de 2023 en cuyo Transitorio Primero establece que, dicho reglamento suta sus efectos del día siguiente de su publicación, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En otras palabras, a la fecha del surtimiento de efectos del Reglamento que nos ocupa, restan solo tres meses (en números redondos) para el inicio de las actividades del Carnaval de Veracruz.

La autoridad fiscalizadora hace referencia al artículo 5, que señala que el Carnaval será planeado, organizado y dirigido por el H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del Comité de Carnaval, que será una autoridad auxiliar del mismo, lo cual,

si se cumplió, ya que fue dicho Comité quien planeó, organizó y dirigió dichos eventos, reiterándose que esta atribución se encontró vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Hace igualmente referencia al artículo 8 fracciones II y X, que señalan:

“...**ARTÍCULO 8.** El Comité del Carnaval tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones:
(...)

II. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos y el ejercicio del gasto público asignado a la fiesta de Carnaval, previo a su presentación a la Tesorería.

X. Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra...”

En relación con lo anterior, se reitera que, la vigencia de este articulado es a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, para efectos de la fracción II, por las circunstancias de tiempo, no es aplicable para efectos del Carnaval dos mil veintitrés, toda vez que, como ese ente de fiscalización bien lo sabe, el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés se discute y aprueba en Cabildo en el mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo que resulta en un imposible la atención de dicha fracción para el caso que nos ocupa.

Misma suerte corre la fracción X del artículo en comento, toda vez que, se reitera, la misma entró en vigor a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, faltando únicamente tres meses para el inicio de las festividades, por lo que, acorde a las necesidades señaladas por el Comité de Carnaval, se realizó el Dictamen de Excepción, mismo que fue debidamente presentado y autorizado por el Subcomité de Adquisiciones.

Ahora bien, en relación con lo que señala el artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII del Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 012, Tomo 1, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, este señala que, el Comité de Carnaval, tenía las siguientes atribuciones:

“...VI. Formular todos los **programas de trabajo** y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval;

VII. Programar y fijar las **fechas de inicio y término** del Carnaval;

XI. Fijar las características que se requieren para toda clase de **insumos** que se adquieran en el Carnaval;

XII. Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los **bienes** que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra...(el énfasis es propio)”

En esta tesitura, como ese ente fiscalizador puede observar, las cuatro fracciones indicadas hacen referencia programas de trabajo; fechas de inicio y término; insumos y bienes, no así para la presentación de artistas, por lo que, si bien es cierto este procedimiento se inició hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, contrario a la interpretación que ese órgano fiscalizador la da, en el sentido de que se inicia tarde, la realidad es que la determinación de iniciarlo hasta esa fecha y mediante una licitación simplificado, obedece además a razones de economía como se explica a continuación.

Cuando hay alta demanda (licitación pública con tiempo de antelación), si un artista tiene múltiples propuestas para actuar en la misma fecha, la demanda por sus servicios es alta. En este caso, el artista puede incrementar su tarifa, ya que los postulantes compiten entre sí por sus servicios. Aquí, la ley de la oferta y la demanda indica que, a medida que la demanda aumenta (muchas propuestas), el precio también aumenta.

Cuando hay baja demanda (licitación simplificada más cerca de la fecha del evento), si la fecha del evento se acerca y el artista no ha recibido muchas propuestas, la situación cambia. Al tener una oferta limitada de propuestas, el artista podría ajustar su tarifa a la baja para asegurarse de que obtiene algún ingreso por esa fecha. En este escenario, la ley de la oferta y la demanda sugiere que, con una baja demanda (pocas propuestas), el precio tiende a disminuir para atraer contratantes.

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del dictamen de procedencia número AD-MVER-CARNAVAL-2023-003-2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Prueba que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), tal como se desprende del texto de la propia observación, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Con la finalidad de solventar la presente Observación, el Ente Auditado manifiesta que la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad, de lo que desprende la conclusión de que dicho ordenamiento se aplica única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

Además, el Ayuntamiento de Veracruz afirma que **“la licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023, no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.**

No obstante lo anterior, las afirmaciones del Ente Fiscalizable resultan infundadas, toda vez que, por una parte, fundó y motivó los actos administrativos relativos al procedimiento de contratación que nos ocupa en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya aplicación arbitrariamente pretende desconocer en su escrito de

Solventación, lo que creó situaciones jurídicas que surtieron sus efectos y no fueron declaradas nulas por autoridad competente. Además, conforme a la Cláusula Primera del Contrato, que a su vez remite al Anexo 1, se advierte claramente que el proveedor puso a disposición del Ayuntamiento de Veracruz diversos bienes muebles y prestó servicios relacionados con los mismos, como se cita textualmente a continuación.

“DESCRIPCIÓN DE SERVICIO

MONTAJE DE ESCENARIO PARA CONCIERTOS MASIVOS EN LA GRAN PLAZA DEL MALECÓN DE VERACRUZ QUE INCLUYE:

GROUND SUPPORT,

ESTRUCTURA DE ANDAMIOS MARCA LAYHER,

RIGGING,

INSTALACIÓN DE GENERADORES DE CORRIENTE (PLANTAS DE LUZ),

INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN,

INSTALACIÓN DE EQUIPO DE AUDIO PA,

INSTALACIONES DE DELAYS,

INSTALACIÓN DE PANTALLAS DE LED EN DELAYS,

INSTALACIÓN DE BIDONES DE AGUA DE SEGURIDAD

INSTALACIÓN DE CENTROS DE CARGA,

INSTALACIÓN DE ÁREA DE CAMERINOS (CAMPERS),

INSTALACIÓN DE ÁREA DE HOSPITALIDAD PARA ELENCO,

INSTALACIÓN DE QUICK CHANGE,

INSTALACIÓN DE TORRE DE CONTROL (AUDIO, ILUMINACIÓN Y VIDEOS),

INSTALACIÓN DE BAÑOS MÓVILES PARA ELENCO,

INSTALACIÓN BAÑO PREMIUM,

CIRCUITO CERRADO HD DE TV A 3 CÁMARAS,

INSTALACIÓN DE VALLA HEAVY,

PIROTECNIA,

15 RÁDIOS DE COMUNICACIÓN,”

Asimismo, no debe perderse de vista que se celebró un Addendum de fecha 23 de junio de 2023 por un monto de \$1,500,000.00 IVA incluido, en el que el prestador de servicios puso a disposición del Ente Auditado diversos bienes muebles y servicios relacionados con ellos, tal y como se desprende del Anexo 1 de dicho Addendum, que también se cita textualmente para mayor claridad:

“DESCRIPCIÓN DE SERVICIO

*MONTAJE DE ESCENARIO PARA CUARTO CONCIERTO MASIVO EN LA GRAN PLAZA DEL MALECÓN DE VERACRUZ QUE INCLUYE:
GROUND SUPPORT,
ESTRUCTURA DE ANDAMIOS MARCA LAYHER,
RIGGING,
INSTALACIÓN DE GENERADORES DE CORRIENTE (PLANTAS DE LUZ),
INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN,
INSTALACIÓN DE EQUIPO DE AUDIO PA,
INSTALACIONES DE DELAYS,
INSTALACIÓN DE PANTALLAS DE LED EN DELAYS,
INSTALACIÓN DE BIDONES DE AGUA DE SEGURIDAD
INSTALACIÓN DE CENTROS DE CARGA,
INSTALACIÓN DE ÁREA DE CAMERINOS (CAMPERS),
INSTALACIÓN DE ÁREA DE HOSPITALIDAD PARA ELENCO,
INSTALACIÓN DE QUICK CHANGE,
INSTALACIÓN DE TORRE DE CONTROL (AUDIO, ILUMINACIÓN Y VIDEOS),
INSTALACIÓN DE BAÑOS MÓVILES PARA ELENCO,
INSTALACIÓN BAÑO PREMIUM,
CIRCUITO CERRADO HD DE TVA 3 CÁMARAS, INSTALACIÓN DE VALLA HEAVY
PIROTECNIA,
15 RÁDIOS DE COMUNICACIÓN”*

Lo anterior se corrobora con el acta de entrega recepción de los servicios, de fecha 07 de julio de 2023, en que los servidores públicos que intervienen manifiestan que se cumplió con los servicios pactados en el Contrato y su Addendum, lo que incluye el uso por parte del Ayuntamiento, a través del Comité de Carnaval, de los bienes que se describen anteriormente y sobre los que el proveedor prestó sus servicios.

Además de lo anterior, debe reiterarse lo señalado en la Observación de mérito, en el sentido de que las festividades del Carnaval se rigen por el “Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 128, Tomo I de fecha 30 de marzo de 2023, ordenamiento que en su Capítulo Cuatro, denominado “De los Procedimientos de Contratación”, establece en su artículo 29 que “Los convenios y contratos que celebre el H. Ayuntamiento de Veracruz se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás leyes y reglamentos aplicables”. (el énfasis se añadió)

Consecuentemente, afirmar que no es aplicable al caso la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implicaría que el Ayuntamiento desconozca la obligatoriedad de un Reglamento expedido por él mismo y que a la fecha se encuentra vigente. Además, el artículo 29 antes citado no establece excepciones sobre algún tipo de convenio o contrato que se encuentre exento de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que resulta aplicable el principio general del derecho de que “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, por lo que todo contrato celebrado para cumplir con los festejos del Carnaval se encuentra sujeto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez hecha la aclaración anterior, resulta indudable que el Ayuntamiento de Veracruz debió haber sometido la contratación materia de la presente Observación al procedimiento de licitación pública, ya que el monto del Contrato Principal, antes del Impuesto al Valor Agregado, es de \$21,660,793.00, excediendo el monto máximo que su propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles fijo para las licitaciones simplificadas en la cantidad de \$10,747,757.46, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, de fecha 5 de enero de 2023.

Además de lo anterior, como ya se estableció en la presente Observación, durante los meses de enero, febrero y hasta el 30 de marzo de 2023 estuvo vigente el Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 012, Tomo I, de fecha 8 de enero de 2020. En dicho ordenamiento se establecía, en su artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII, respectivamente, que el Comité del Carnaval debía formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval; programar y fijar las fechas de inicio y término del Carnaval; fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval; así como elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra. Igualmente, no debe soslayarse que, al haber estado vigente el referido Reglamento durante el ejercicio 2022, conforme el artículo 34 del mismo, el Presidente del Comité de Carnaval estaba obligado a presentar desde septiembre, que es el mes en que el Cabildo aprueba el Presupuesto de Egresos, el programa de eventos festivos, con la respectiva descripción de los espectáculos o elencos artísticos a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

Por lo expuesto, resulta evidente que las actividades relativas al Carnaval de Veracruz en su edición 99 se encontraban sujetas a un proceso de planeación previo, por lo que no existe justificación para aducir razones de urgencia para excepcionar el procedimiento de licitación. Finalmente, por cuanto hace a las razones de economía que argumenta el Ente Fiscalizable, estas constituyen afirmaciones que no tienen

sustento en cotizaciones u otra documental que las sustente, razones por las que la Observación Número LM/193/2023/021, se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/022

De la revisión de la información proporcionada por el Ente Fiscalizable respecto de la prestación de los servicios pactados en el Contrato número MVER-076-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, por un monto de \$2,413,793.10, se detectó que presuntamente se contravino lo dispuesto por el artículo 25 Ter, fracciones VII y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo que prevén los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que se omitió exigir al prestador de servicios el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos objeto del contrato, lo que tuvo como consecuencia que se recibieran servicios de menor calidad y cantidad que los señalados en el contrato de referencia, ya que únicamente en 27 casos de los 334 expedientes existentes al inicio de los trabajos, se cumplió a cabalidad con la descripción del servicio pactada en el Contrato referido y, en el caso de 18 expedientes de nuevo ingreso por notificación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no se advierte que se haya cumplido con la totalidad de los servicios contratados.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/022

El artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que, entre otros elementos, los contratos adjudicados deberán contener el objeto de los mismos. En ese tenor, el contrato número MVER-076-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal respecto de los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, establece en su Cláusula Primera que el proveedor se obliga conforme a los términos y condiciones de las cantidades y especificaciones que se describen en el Anexo 1, que forma parte integral del referido contrato.

A su vez, el citado Anexo 1, en la parte relativa a la descripción del servicio, establece que el proveedor se obliga a:

“1. Revisión de la información documental relativa a los expedientes de trabajo con los juicios laborales del proceso y derivados como son juicios de amparo y recurso administrativo.

2. Analizar la integración de cada uno de los expedientes demanda inicial, contestación, actuaciones, alegatos, promociones, sentencia, amparos y demás documento que integran los expedientes laborales a cargo de la Dirección de Asuntos Legales.
3. Formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el ayuntamiento.
4. Elaboración individual de un diagnóstico procesal de cada uno de los expedientes laborales.
5. Cotejo de la información de los expedientes documentales de cada uno de los juicios que obran en los tribunales competentes (se requiere acompañamiento de un apoderado legal, para el acceso a cada uno de los expedientes cotejados).
6. Análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presenten en los diversos juicios que se encuentran en litigio.
7. Otras actividades relacionadas al servicio de consultoría legal que se requieran.”

No obstante, de la revisión de la información presentada por el Ente Fiscalizable, se advierte que se omitió exigir al prestador de servicios el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos objeto del contrato, lo que tuvo como consecuencia que se recibieran servicios de menor calidad y cantidad que los señalados en el contrato materia de la presente observación. Lo anterior es así, debido a que de la revisión de los entregables proporcionados por el proveedor y validados por el área usuaria del Ente Fiscalizable, se advirtió que no se cumplió con los puntos identificados con los numerales 3 y 6 de la Descripción del Servicio contenida en el Anexo 1 del contrato en cuestión, toda vez que el proveedor del servicio no formuló recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento, así como tampoco efectuó un análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presentaran en los diversos juicios que se encuentran en litigio, como se explica a continuación.

Durante el desarrollo de los trabajos, el área usuaria y el proveedor celebraron minutas para hacer constar los avances en la prestación del servicio contratado, los que se registraron en formatos de “contingencia laboral”, formatos sin nombre que contienen “comentarios relacionados con el expediente analizado” y otros formatos que señalan “comentarios sobre expediente cotejado”. Asimismo, el área usuaria informó al proveedor entre abril y diciembre las nuevas demandas laborales notificadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior, pudo advertirse en la revisión que únicamente en 27 casos de los 334 expedientes existentes al inicio de los trabajos se cumplió a cabalidad con formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el ayuntamiento, así como con el análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presentaran en los diversos juicios que se encuentran en litigio, como se desprende de la lectura del Resumen Ejecutivo presentado por el proveedor, recibido por la Dirección de Asuntos Legales del Ente Fiscalizable el 15 de diciembre de 2023. Asimismo, en 18 expedientes de nuevo ingreso por notificación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no se aprecia que se hayan llevado a cabo dichas acciones, máxime que al ser procesos recientemente instaurados se estaba en posibilidad de recomendar al Ayuntamiento las excepciones y defensas que pudieran hacerse valer en el momento procesal oportuno en las respectivas contestaciones de demanda. Lo anteriormente expuesto puede advertirse claramente en las tablas que se insertan:

DEMANDAS LABORALES EN LAS QUE EL PROVEEDOR FORMULÓ RECOMENDACIONES	
NÚMERO	EXPEDIENTES
1	206/2008-II
2	841/2008-I
3	643/2011-III y Acumulado
4	932/2011-IV
5	1013/2018-V
6	322/2012-II
7	543/2009-III
8	844/2011-IV
9	419/2015-V
10	505/2015-V
11	663/2011-III
12	211/2015-V
13	491/2009-III
14	896/2008-VI
15	618/2009-II
16	581/2011-I
17	645/2010-I
18	542/2009-II
19	931/2013-III
20	1396/2014-VI
21	1289/2014-V
22	362/2008-IV
23	222/2013-II
24	581/2011-I
25	645/2010-I
26	710/2011-II
27	138/2008-II

DEMANDAS LABORALES NOTIFICADAS ENTRE ABRIL Y DICIEMBRE DE 2023	
MES	NÚMEROS DE EXPEDIENTE
Abril	641/2022-V, 150/2022-VI
Mayo	190/2021-IV, 390/2021-VI, 634/2022-IV, 1209/2022-III, 1330/2022-IV, 292/2022-IV
Junio	1278/2021-VI, 327/2022-III, 649/2022-I, 173/2022-V
Julio	Sin expedientes notificados
Agosto	149/2022-V, 253/2023-I
Septiembre	434/2022I-VI
Octubre	Sin expedientes notificados
Noviembre	1185/2022-III, 993/2021-III, 078/2023-VI
Diciembre	Sin expedientes notificados

En razón de lo anterior, al no haberse exigido al prestador de servicios el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos objeto del contrato, el Ente Fiscalizable recibió servicios de menor calidad y cantidad que los señalados en la descripción del servicio que se encuentra en el Anexo 1 en el Contrato materia de la presente observación, tal como se desprende de las consideraciones anteriores, por lo asentado en el Acta de Entrega de Recepción de Servicios de fecha 20 de diciembre de 2023 no corresponde con los trabajos ejecutados, ya que contrario a lo que presuntamente se acredita en la presente observación, la Titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ente Fiscalizable manifiesta que “...A LA FECHA DE LA PRESENTE, HA RECIBIDO LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS Y SEÑALADOS EN EL ANEXO 1 DEL CONTRATO YA REFERIDO, LOS CUALES CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS ESTIPULADAS EN LA COTIZACIÓN ENVIADA POR EL PROVEEDOR, ASÍ COMO LO PACTADO EN EL CONTRATO QUE NOS OCUPA...” (sic).

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones legales que se invocan en la presente Observación:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. a VII. ...

VIII. Omitir los procedimientos para exigir el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad, cantidad u otras especificaciones técnicas asociadas con el objeto del contrato;

IX. a X. ...

XI. Recibir productos o servicios, diferentes, de menor calidad o en menor cantidad de los señalados en los pedidos o contratos.”

“**Artículo 61.** Los contratos que celebren los Entes Públicos contendrán:

I. a III.

IV. Objeto y monto;

V. a XV. ...”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(él énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del Ente Fiscalizable.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia

Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

SOLVENTACIÓN

“Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

*“...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...”*

*De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.*

La materia de la presente observación lo constituye el contrato identificado número MVER-076-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas**, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/022, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **Omisión de exigir** al prestador de servicios el **cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos** objeto del contrato.
2. **Incumplimiento a los puntos identificados con los numerales 3 y 6** de la Descripción del Servicio contenida en el Anexo 1 del contrato.
 - a) (Punto 3) **Formular recomendaciones** legales acerca de la **procedencia de las acciones** de los juicios en contra y/o promovidos por el ayuntamiento.
 - b) (Punto 6) **Análisis de posibles estrategias** legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presenten en los diversos juicios que se encuentran en litigio.

Con el objetivo de solventar lo anterior, se realizan las siguientes Aclaraciones siguientes:

PRIMERO. Respecto a la observación relativa a que **se fue omiso en exigir al prestador el cumplimiento del numeral 3.** Formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento del Anexo 1 del Contrato, con lo cual, el proveedor incumplió las normas contractuales en materia de calidad y cantidad, al advertirse que solo se realizó la revisión de 27 casos de los 334 expedientes que se encontraban al inicio de los trabajos, a cargo de la Dirección de Asuntos Legales, se niega de manera categórica, ya que por parte de la Dirección de Asuntos Legales, fueron efectuados diversos requerimientos al proveedor, que devengaron en la realización de diversas acciones en conjunto con el prestador, para obtener los servicios a cabalidad, es decir, de acuerdo

a los requerimientos del área y dentro de los tiempos estipulados, y cuidando además, el cumplimiento normativo relativo al tratamiento confidencial de la información y documentación que se facilitaría al proveedor.

Desde el inicio de los trabajos, la empresa contratada solicitó a la Dirección de Asuntos Legales se le proporcionara la lista de los expedientes en materia laboral que se encontraban activos y con Laudo en ejecución sin cumplimentarse y los que se encontraban aun en trámite, es decir, sin Laudo, para el efecto de que iniciara con los trabajos contratados, asimismo, solicitó el acceso al área donde se encuentran resguardados los expedientes laborales para dar inicio a los procedimientos que correspondieran al cumplimiento del objeto del contrato. Requerimientos que fueron cumplidos al proporcionarle la lista solicitada y el acceso al área, no sin antes, dada la información y documentación que sería objeto de revisión y análisis por parte de la moral proveedora, respecto a la totalidad de los expedientes labores a cargo de la Dirección de Asuntos Legales, que se le pidió signar un Acuerdo de Confidencialidad, No divulgación, Reserva y Resguardo de Información y Datos Personales para el cumplimiento del Contrato de Servicio que nos ocupa. Todo esto es constatable a través de los informes de contingencia laboral que fueron entregados mes con mes a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés, de las que se puede observar las recomendaciones y/o acciones propuestas por el Proveedor con relación a diversos juicios, cumpliendo con ello lo establecido en los puntos tres y seis de la descripción del servicio del anexo 1 del contrato MVER-076-2023-PS-01.

Asimismo, planteó el procedimiento en qué llevaría a cabo el análisis de los expedientes laborales, así como, las respectivas asesorías y recomendaciones, para lo cual, presentó un formato identificado como Contingencia Laboral, y así también, se acordó respecto a las demandas nuevas laborales, ponerlas a su conocimiento para la actualización de los registros y demás efectos procedentes para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. No obstante, debe de resaltarse que la asesoría y consultoría legal, también consistió en el acompañamiento a diligencias y audiencias, y la revisión de los expedientes a resguardo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es decir, fue una asesoría y consultoría global, presencial, dinámica y cambiante, ya que, para cumplir con el objeto del contrato, los servicios no se limitaron a una revisión y análisis de los expedientes, sino al acompañamiento a las audiencias y diligencias a efecto de proporcionar a los apoderados una asesoría inmediata e integral dada las incidencias que pudieran darse en cada uno de estos actos procesales, independientemente de la revisión y cotejo de la información contenida en los expedientes.

En ese sentido, podemos aseverar que el proveedor de manera inmediata a su solicitud de entrega de listado de los expedientes laborales y de acceso a los mismos, tanto en el área de archivo de la Dirección de Asuntos Legales como en el Tribunal, donde requerían el acompañamiento de los apoderados, procedió a revisar, cotejar y analizar de manera pormenorizada cada uno de los 334 expedientes laborales a cargo de esta Dirección de Asuntos Legales, detectándose de dicho análisis general, algunas situaciones de hecho que fueron calificadas como contingencias de atención prioritaria o de inmediatez, que debían ser solventadas de manera urgente o a la brevedad, dado los requerimientos formulados por la autoridad laboral de manera continua y por las posibles consecuencias que traerían aparejadas esas contingencias. Es decir, el proveedor realizó un análisis inicial y continuo durante el periodo de ejecución del contrato, realizando de manera periódica el señalamiento de las contingencias laborales, calificándolas con carácter de urgente o supervisión o de seguimiento, resultando de los 334 expedientes 27 de atención prioritaria por los posibles riesgos o ventajas que los mismos conllevaban, ello es acreditable a través de las sábanas generales de juicios laborales realizadas mes con mes por el proveedor, donde se llevaba una relación exhaustiva de todos los juicios laborales revisados por el proveedor, así como en las bitácoras que contiene el entregable analizado

Luego entonces, el hecho de que solo 27 expedientes requirieran atención prioritaria no conlleva de forma alguna que el resto de los expedientes laborales no fueran objeto de una revisión o análisis detallado, ya que la única diferencia es que, de su revisión y análisis, no se desprendió un hecho que implicara un riesgo de atención inmediata o de solución,

entendiéndose esto último como una forma de dar de baja dichos expedientes y con ello, disminuir el pasivo laboral a cargo de la Entidad Municipal. Reiterándose, que la asesoría y consultoría fue realizada en múltiples ocasiones de manera directa hacia los apoderados legales, cuando se asistía en acompañamiento a las diversas diligencias y audiencias derivadas de los propios asuntos laborales o a la revisión y cotejo de los expedientes, traduciéndose en acciones implementadas al momento de las actuaciones procesales, según el caso. Lo anterior, queda evidenciado con los oficios a través de las cuales se solicitó el acompañamiento para asistir a cada una de las diligencias y audiencias realizadas en el periodo contratado. (Oficios de fechas 3 de abril de 2023, 5 de abril de 2023, 1 de mayo de 2023, 28 de abril de 2023, 30 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, 30 de junio de 2023, 3 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023, 30 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023, 29 de septiembre de 2023, 2 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2023, 31 de octubre de 2023, 29 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, correspondientes a las páginas 00397 a la 00421 de la certificación anexa al presente.)

Resulta necesario resaltar, que dada la dinámica generada desde el inicio de los trabajos, se acordó con el proveedor que al inicio de cada mes, se le entregaría en formato pdf el listado donde se contendría la totalidad de los expedientes activos, incluidos en caso de haberlos, los expedientes nuevos, a efecto de que ambas partes tuvieran la información actualizada de los expedientes laborales y la prestadora de servicios se abocara al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en base a ello.

Cabe puntualizar, para mayor entendimiento y a efecto de evitar asegurar de manera errónea que únicamente en 27 casos se cumplió a cabalidad la formulación de recomendaciones, que el punto 3 relativo a formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento, no aplicaba a la generalidad de los expedientes, esto es así, porque la gran mayoría de los expedientes laborales se encontraba en etapa de ejecución de Laudo, donde la procedencia de las acciones en dichos juicios ya habían sido dirimidas por el Tribunal, luego entonces, de la revisión a los mismos por parte de la proveedora se obtendría alguna recomendación, en caso de ser procedente, por alguna acción intentada en dicha etapa por la parte actora, o bien, de alguna promovida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Asuntos Legales. Caso contrario tratándose de los juicios nuevos, donde este punto debía, como lo fue, cumplirse a cabalidad, y cuyo análisis, se hizo constar en carátulas que fueron integradas a cada uno de esos nuevos expedientes que se encontraban archivados y en resguardo de la Dirección. (Documentales que se anexan al presente en copias certificadas, correspondientes a las páginas 001097 al 001129 del documento anexo.)

Lo anterior, nos lleva al **punto 6**, relativo al Análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presenten en los diversos juicios que se encuentran en litigio, mismo que debe entenderse que se deriva, precisamente del análisis realizado al cúmulo total de expedientes laborales, ya que, independientemente de las acciones hechas valer por la parte actora al inicio del juicio y del estado procesal en que se encontraban al momento de la revisión, la proveedora debía analizar la situación y realizar una posible estrategia legal o acción, lo cual fue hecho, derivándose precisamente en la detección de los asuntos que requerían atención primaria, y si en los demás no derivó en una recomendación o estrategia a realizarse, fue porque no se encontró dentro de los mismos, situaciones legales que pudiesen comprometer la legalidad y operación de la Dirección del Asuntos Legales, y en consecuencia, del Ayuntamiento.

Sin embargo, esta última afirmación no debe entenderse que, al no encontrar una detección prioritaria, el proveedor fue omiso de cumplir su obligación contractual de analizar posibles estrategias, así como, que la Dirección de Asuntos Legales fue omisa en exigir el cumplimiento de dicha obligación, y ello es así, porque no debe pasar inadvertido que desde el mes de abril del 2023, se solicitó a la proveedora el acompañamiento a las diversas diligencias y audiencias a efectuarse

dentro de los expedientes laborales, donde además de realizar asesorías directas e inmediatas, la prestadora realizaba la revisión correspondiente en esos y otros expedientes, ya que requería del acompañamiento del personal adscrito a esta área legal para tener acceso a los expedientes que se encuentran en el Tribunal, y si bien, **de dicha revisión y análisis no se derivaron estrategias o recomendaciones, fue por el hecho, se insiste, de no haber detectado contingencias de carácter urgente o primario.** No obstante, se precisa que, con el propósito de dejar constancia de los trabajos realizados por la prestadora de servicios, es decir, dejar asentada la información que era recaba de la revisión e impulso de los expedientes que se encontraban en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como, de las revisiones, asesorías o consultas recibidas, es que en la base de datos interna, que para tal efecto se lleva en el área laboral de la Dirección, es que se actualizaba el estado procesal de cada uno de los expedientes para nuestro control y seguimiento, sin relevar a la proveedora de continuar con la consulta, revisión, análisis de la totalidad de los expedientes, y detección en su caso, de posibles contingencias que derivaran en recomendaciones y/o estrategias legales, ya que como se ha dicho, fue acordado entre las partes que a inicios de cada mes se le entregaría para la prosecución o seguimiento de los trabajos contratados el listado de expedientes activos, siendo que al final de los trabajos contratados, se nos hizo entrega en el mes de diciembre de un Resumen Ejecutivo elaborado por la empresa contratada (Páginas 00390 al 00392 del anexo de pruebas del presente curso), que permite palpar de manera fehaciente e indudable de la efectividad del apoyo realizado por la moral, misma que fue analizado por el organismo auditor, y que dicho Resumen fue sustentando o acompañado de un análisis legal individualizado de cada uno de los expedientes con corte al día 15 de diciembre de 2023, lo que permitió tener un diagnóstico preciso del estado procesal de cada uno de los expedientes laborales al término de la prestación del servicio, que a su vez, permitió tener un panorama futuro de la situación de los expedientes y de las posibles acciones a realizar o contemplar para la atención adecuada a los mismos.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que dentro del entregable que fuera analizado por el órgano fiscalizador, a través de los auditores comisionados, obran comunicaciones en las cuales queda claro la función que realizó la moral en las asesorías respecto a las audiencias y diligencias llevadas a cabo para la defensa de los intereses del ente municipal, en dichas comunicaciones constan los requerimientos para el acompañamiento individual en cada diligencia y audiencia efectuada, coordinándose en la calendarización de éstas para el apoyo respectivo, en este sentido se itera, que en cada una de dichas tareas legales, un representante de la empresa, asesoró de manera verbal, directa e individualizada a los Representantes Legales del Ayuntamiento a cargo de dichos trabajos, para la correcta persecución de los mismos, lo que debe de considerarse como una forma de cumplir con su obligación de formular recomendaciones o acciones para la atención de cada uno de los asuntos.

Finalmente, se puede corroborar la realización de la revisión de todos y cada uno de los expedientes, con el hecho de que la prestadora al final de los trabajos, y sopesando la situación que implica el pasivo laboral a la entidad, formuló recomendaciones en la cuestión presupuestaria a efecto de hacer frente a dicho pasivo laboral que converge en la totalidad de los asuntos laborales.

SEGUNDO. En cuanto a la observación relativa a que no se aprecia dentro del documento auditado, que se hayan llevado a cabo acciones que demuestren que en los procesos de nuevo ingreso, notificados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico 18 expedientes de nuevo ingreso, y que no fueron generadas recomendaciones de excepciones y defensas que pudieran hacerse valer en el momento procesal oportuno en las respectivas contestaciones de demanda, se refiere que, si bien no se encuentra dentro del entregable realizado por la moral contratada, documental alguna que permita demostrar los trabajos realizados en este sentido por la moral, no quiere decir que no se hayan realizado por parte de la misma, toda vez que para efectos de practicidad, cada una de las recomendaciones generadas en este sentido, se encuentran anexadas a cada expediente de nuevo ingreso, lo anterior

se hizo a manera de fichas, en las cuales la moral planteaba sus recomendaciones, así como sugería excepciones para hacer valer, dentro de los términos legales aplicables.

En este tenor, en cada uno de los 18 expedientes de nuevo ingreso recibidos en el periodo de abril a diciembre de 2023, fue realizada una carátula individual que fue anexada en los expedientes, en las cuales se realizaron comentarios relativos a las demandas, así como las posibles excepciones que se pudieran hacer valer en el momento procesal oportuno para la consideración de la Dirección de Asuntos Legales, para mayor proveer, se remiten anexas al presente, copia certificada de cada una de las fichas técnicas de los 18 expedientes de nuevo ingreso, para su consideración, dichos documentos originales, obran anexos a cada uno de los expedientes, para la consideración del personal actuante de la Dirección. (Documentales que se anexan al presente en copias certificadas, correspondientes a las páginas 001097 al 001129 del documento anexo.)

Es importante destacar que, al ser un contrato relativo a consultoría y estrategia legal relacionada con juicios, dada la naturaleza del objeto de dicho contrato, se llevó a cabo diverso trabajo que no consiste únicamente en la realización de recomendaciones o estrategias, si no que para poder llevar a cabo estas recomendaciones y/o estrategias, el proveedor, realizó trabajo de campo, consistente en la revisión física de los expedientes en los Tribunales, así como la atención y acompañamiento, y de todas aquellas tendientes al avance de la secuela procesal de los juicios, actividades que no se pueden plasmar a través de recomendaciones, sino que son actividades que se tuvieron que realizar previo a emitir las recomendaciones y estrategias jurídicas propias del objeto del contrato; y es aquí durante estos traslados a audiencias y Tribunales, que es donde surgen o se detectan las actividades primordiales que ameritan emitir una recomendación o llevar a cabo estrategias, tanto en el momento de su revisión como con posterioridad; mucho del trabajo realizado por la moral contratada, fue realizado de manera inmediata, verbal y directa con personal de esta Dirección al momento de atender y solventar audiencias y requerimientos, por lo que si bien, no se encuentran dichos trabajos de manera tangible, las asesorías otorgadas por la moral, si fueron realizadas de manera puntual y de acuerdo con los requerimientos que se fueron presentando dentro de los procedimientos laborales de manera cotidiana, por lo que al respecto, se itera que los trabajos fueron realizados de manera correcta y en apego a lo pactado, y el manifestar lo contrario por parte del personal auditor, se denota como una suposición meramente subjetiva, toda vez que la asesorías de índole legal, se ven reflejadas en los ahorros obtenidos por la solventación de los asuntos que fueron detectados, así como en la significativa disminución de los expedientes laborales a cargo de la Dirección de Asuntos Legales..”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del documento entregable, con el cual se comprueban los trabajos efectuados al proveedor, que devengaron en la realización de diversas acciones en conjunto con el prestador, para obtener los servicios a cabalidad en relación al Contrato número MVER-076-2023-PS-01.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

En su Solventación, el Ente Fiscalizable argumenta respecto de la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que *“la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal”*, debido a que la materia del contrato identificado con el número MVER-076-2023-PS-01, consiste en la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, por lo que según el Ente Auditado, no le resulta aplicable a dicha contratación, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante sus razonamientos, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que aplicó analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proceso de contratación materia de la presente Observación, arguyendo que lo hizo *“única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos)”*.

Por tanto, resulta contrario a toda lógica que el Ente Auditado argumente que la Ley que confiesa haber aplicado no es aplicable al caso, puesto que, al tratarse de una persona moral de derecho público no toma como referencia las normas, sino que funda y motiva sus actos en ellas, acorde con el principio de legalidad. Debido a lo anterior, los actos administrativos y el procedimiento administrativo que dieron origen al contrato cuyo cumplimiento se observa, fueron creados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual le resultan aplicables todas sus disposiciones, sin perderse de vista que el Contrato contiene obligaciones que en sí mismas son disposiciones jurídicas creadas por el Ayuntamiento de Veracruz y la persona moral contratante. mediante el acuerdo de voluntades celebrado, quienes se obligaron a cumplir con ellas.

Además de lo anterior, la Cláusula Vigésima del Contrato materia de esta Observación prevé la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y confirma su naturaleza administrativa al someter

cualquier controversia al Tribunal competente en la materia. La Cláusula citada establece textualmente lo siguiente:

"VIGÉSIMA. - JURISDICCIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES. TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE "CONTRATO", SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA "LEY DE ADQUISICIONES", Y SE APLICARÁ DE FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVALECIENDO SIEMPRE EL TRIBUNAL TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA RESIDENCIA DE "EL AYUNTAMIENTO", RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA UBICACIÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS". (el énfasis se añadió)

En congruencia con lo expuesto, el Contrato materia de la presente Observación, en su Cláusula Décima Quinta, estipula que el Ayuntamiento está en posibilidad de rescindir administrativamente el Contrato conforme a lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones, de lo que se deriva el deber jurídico de los servidores públicos encargados de administrar la ejecución del contrato de vigilar que se cumpla con ésta. La Cláusula citada establece lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA. - DE LA RESCISIÓN "EL AYUNTAMIENTO" PODRÁ RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE EL PRESENTE "CONTRATO", SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, DICHA RESCISIÓN DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 79, 80 Y 81 DE LA "LEY DE ADQUISICIONES", POR LO CUAL DICHAS PARTES AGOTARAN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES. LAS CAUSAS POR LAS QUE "EL AYUNTAMIENTO", PUEDE RESCINDIR EL "CONTRATO":

A. y B. ...

C. SI LOS SERVICIOS NO CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS DE CALIDAD, DESCRIPCIONES Y ESPECIFICACIONES PROPUESTAS EN LA COTIZACIÓN.

D. a F. ...

G. EN GENERAL, POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL "EL PROVEEDOR "A CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL "CONTRATO" Y SUS ANEXOS, A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A ESTAS REGLAS, O A LAS ÓRDENES DE "EL AYUNTAMIENTO".

"EL AYUNTAMIENTO" TRATÁNDOSE DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PODRÁ OPTAR POR DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO O LA RESCISIÓN Y EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

"EL PROVEEDOR" SI FUERA QUIEN DECIDIERA RESCINDIRLO, SERÁ NECESARIO QUE ACUDA ANTE LOS TRIBUNALES ESTATALES Y OBTENGA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. AUNADO A LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 DE LA "LEY DE ADQUISICIONES" CUANDO PROCEDA LA RESCISIÓN, "EL AYUNTAMIENTO" HARÁ EFECTIVAS LAS GARANTÍAS OTORGADAS Y EXIGIRÁ EL REINTEGRO DE LOS ANTICIPOS O PAGOS EFECTUADOS." (El énfasis fue añadido)

En razón de lo anterior, los servidores públicos que tenían a su cargo verificar que se ejecutaran los servicios que se obligó a prestar la empresa moral contratante faltaron a la obligación que les impone el artículo, 115, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que les obliga a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son las disposiciones relativas al objeto del contrato de mérito, contenidas en las Cláusulas citadas, lo que se concatena con lo establecido en las obligaciones de los servidores públicos previstas en los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, ya citados en el cuerpo de la presente Observación.

Hechas las precisiones anteriores, debe señalarse que es ineficaz lo manifestado por el Ente Auditado en el sentido de que niega haber sido omiso en exigir al prestador de servicios el cumplimiento del numeral 3 de la Descripción del Servicio contenida en el Contrato y que, por el contrario, le efectuó diversos requerimientos, para obtener los servicios a cabalidad, ya que no acredita dicha situación con documental alguna. Adicionalmente, para tratar de demostrar que se cumplió con el citado numeral 3, el Ayuntamiento de Veracruz refiere que los servicios del proveedor consistieron en actividades de acompañamiento en las actividades del personal del Ente ante las autoridades jurisdiccionales, y que en los informes de contingencia laboral entregados por el proveedor constan las recomendaciones y/o acciones propuestas con relación a diversos juicios, cumpliendo con ello lo establecido en el puntos tres y el seis de la descripción del servicio del anexo 1 del contrato MVER-076-2023-PS-01.

Para tal efecto, el Ente Auditado argumenta que el proveedor revisó, cotejó y analizó de manera pormenorizada cada uno de los 334 expedientes laborales a cargo de la Dirección de Asuntos Legales, detectando situaciones que calificó como contingencias de atención prioritaria o de inmediatez, que debían ser solventadas de manera urgente o a la brevedad, resultando de los 334 expedientes 27 de atención prioritaria por los posibles riesgos o ventajas que los mismos conllevaban por lo que el hecho de que esos 27 expedientes tuvieran esa característica no implicó que el resto de expedientes no se

revisaran o analizaran, situación que pretende acreditar con los oficios a través de las cuales solicitó el acompañamiento del personal del proveedor para asistir a cada una de las diligencias y audiencias realizadas en el periodo contratado, consistentes en los oficios de fechas 3 de abril de 2023, 5 de abril de 2023, 1 de mayo de 2023, 28 de abril de 2023, 30 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, 30 de junio de 2023, 3 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023, 30 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023, 29 de septiembre de 2023, 2 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2023, 31 de octubre de 2023, 29 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, que corren agregados en las fojas 00397 a la 00421 de la documentación que anexa a su oficio de solventación, documentos que no son aptos para demostrar lo que afirma el Ayuntamiento de Veracruz, pues únicamente acreditan que se solicitó el acompañamiento referido, mas no aporta evidencia de que efectivamente se realizó dicha acción, así como evidencia documental que respalde la realización de los trabajos señalados.

Asimismo, el Ente Fiscalizable afirma, que el punto 3 de la descripción de los Servicios, relativo a formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento, no aplicaba a la generalidad de los expedientes, porque la gran mayoría de los expedientes laborales se encontraba en etapa de ejecución de Laudo, donde la procedencia de las acciones en dichos juicios ya habían sido dirimidas por el Tribunal, luego entonces, de la revisión a los mismos por parte de la proveedora se obtendría alguna recomendación, en caso de ser procedente, por alguna acción intentada en dicha etapa por la parte actora, o bien, de alguna promovida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Asuntos Legales.

Sin embargo, de la lectura del multicitado numeral 3 de la descripción de los servicios contenida en el Anexo 1 del Contrato de mérito, no se advierte que se haya establecido la excepción tratándose de juicios en etapa de ejecución de laudo que el Ente Fiscalizable alega que existe, así como tampoco de la revisión de los entregables del Contrato se advierte que el prestador de servicios haya asentado por escrito su opinión técnica respecto del estado procesal de los juicios en ejecución, por lo que para efectos de mayor claridad se transcribe a continuación el numeral 3 citado:

“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

1. y 2. ...

3. FORMULAR RECOMENDACIONES LEGALES ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE LOS JUICIOS EN CONTRA Y/O PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

4 a 6.”

Por otra parte, en relación a los juicios nuevos, el Ente Fiscalizable afirma que los trabajos realizados respecto de ellos se hicieron constar en carátulas que fueron integradas a cada uno de esos nuevos expedientes que se encontraban archivados y en resguardo de la Dirección, mismas que Anexa a su oficio de solventación en copia certificada bajo los folios 001097 al 001129. No obstante lo anterior, dichos documentos no se anexaron a la información que el Ayuntamiento de Veracruz originalmente entregó a esta autoridad fiscalizadora, por lo que no es procedente concederles valor probatorio a dichas documentales, toda vez que previamente el ente fiscalizable había exhibido copia certificada de los entregables que se le solicitaron, entre los que no se encontraban las referidas carátulas, además de que éstas carecen de la validación de los servidores públicos que intervienen en los demás formatos aportados como evidencia de la ejecución de los trabajos.

Por cuanto refiere al punto 6 de la descripción de los servicios contenida en el Anexo 1 del Contrato materia de la presente Observación, relativo al Análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presenten en los diversos juicios que se encuentran en litigio, el Ente Fiscalizable manifiesta que *“independientemente de las acciones hechas valer por la parte actora al inicio del juicio y del estado procesal en que se encontraban al momento de la revisión, la proveedora debía analizar la situación y realizar una posible estrategia legal o acción, lo cual fue hecho, derivándose precisamente en la detección de los asuntos que requerían atención primaria, y si en los demás no derivó en una recomendación o estrategia a realizarse, fue porque no se encontró dentro de los mismos, situaciones legales que pudiesen comprometer la legalidad y operación de la Dirección del Asuntos Legales, y en consecuencia, del Ayuntamiento”*, confesión que demuestra lo establecido en la presente Observación, además de que la afirmación de que no se encontraron situaciones legales que *“pudiesen comprometer la legalidad y operación”*, no se encuentra sustentada con una opinión técnica por escrito contenida en los entregables que constituyen la evidencia documental del cumplimiento del Contrato.

Asimismo, el Ente Auditado reitera que el proveedor realizó acciones de acompañamiento a su personal para asistir a diversas diligencias en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin ofrecer prueba de ello y manifestando que *“con el propósito de dejar constancia de los trabajos realizados por la prestadora de servicios, es decir, dejar asentada la información que era recaba de la revisión e impulso de los expedientes...así como, de las revisiones, asesorías o consultas recibidas, es que en la base de datos interna, que para tal efecto se lleva en el área laboral de la Dirección, es que se actualizaba el estado procesal de cada uno de los expedientes para nuestro control y seguimiento”*, acciones que evidentemente no fueron ejecutadas por el proveedor, sino por servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable, por lo que no logra el propósito de acreditar la ejecución de los trabajos mencionados.

En cuanto a la parte de la Observación relativa a que no se aprecia evidencia dentro de la documentación revisada de que se generaron recomendaciones de excepciones y defensas que pudieran hacerse valer en el momento procesal oportuno en las respectivas contestaciones de demanda en los procesos de

nuevo ingreso notificados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico en el caso de 18 expedientes, el Ayuntamiento de Veracruz refiere *“que, si bien no se encuentra dentro del entregable realizado por la moral contratada, documental alguna que permita demostrar los trabajos realizados en este sentido por la moral, no quiere decir que no se hayan realizado por parte de la misma, toda vez que para efectos de practicidad, cada una de las recomendaciones generadas en este sentido, se encuentran anexadas a cada expediente de nuevo ingreso, lo anterior se hizo a manera de fichas, en las cuales la moral planteaba sus recomendaciones, así como sugería excepciones para hacer valer, dentro de los términos legales aplicables... en cada uno de los 18 expedientes de nuevo ingreso recibidos en el periodo de abril a diciembre de 2023, fue realizada una carátula individual que fue anexada en los expedientes, en las cuales se realizaron comentarios relativos a las demandas, así como las posibles excepciones que se pudieran hacer valer en el momento procesal oportuno para la consideración de la Dirección de Asuntos Legales...”*, documentos a los que no se les da el alcance y valor probatorio que pretende el Ente Auditado por las razones expuestas en líneas anteriores, por lo que la Observación Número LM/193/2023/022, se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/023

Respecto del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río – Veracruz, con cargo a la Ley de Ingresos Municipal, que celebró el Ente Fiscalizable, se advierte que no se acredita debidamente la personalidad del prestador de servicios con el que se contrató, toda vez que la documentación exhibida corresponde a una persona moral diversa, contraviéndose presuntamente lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, el procedimiento de adjudicación del contrato presuntamente es contrario a lo establecido en el artículo 55, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que no se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada, ya que no consta en la documentación presentada por el Ente Fiscalizable que dicha persona moral se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado como se señala en el contrato celebrado, incumplándose además lo previsto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, así como 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/023

De la lectura del contrato materia de la presente Observación se advierte que fue celebrado por el Ente Fiscalizable con una persona moral distinta de la que aparece en la información exhibida por dicho Ente,

razón por la que no se acredita debidamente la personalidad del prestador de servicios que suscribe el contrato de referencia, toda vez que la copia de la escritura pública que exhibe corresponde a una persona moral diversa, contraviniéndose presuntamente lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a que los Contratos contengan la personalidad de las partes.

Además de lo anterior, la adjudicación directa del contrato materia de la presente observación contraviene lo dispuesto por el artículo 55, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el objeto de dicho acuerdo de voluntades consiste en la contratación del servicio de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río –Veracruz, por lo que el proveedor puso a disposición del Ente Fiscalizable personal para prestarle un servicio, sin que se acreditara que el Contratista sea un prestador de servicios especializados, al no encontrarse inscrito en registro al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, también denominado REPSE, según lo disponen los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, al carecer el proveedor de dicho Registro, no se tiene la certeza de que el servicio prestado tenga un carácter especializado, así como de los elementos o factores que dan sustento a ese carácter excepcional, como serían capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros, máxime que tampoco se tiene la certeza de que los servicios materia del Contrato observado se encuentren previstos en el objeto social de la persona moral contratante, ya que conforme al Padrón de Proveedores exhibido por el propio Ente Fiscalizable el prestador de servicios se encuentra registrado con la actividad de “Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales, intermediarios del comercio al por menor, organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes, servicios de publicidad, servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales”, giro que no corresponde con el servicio prestado.

Los aspectos antes referidos se encuentran regulados por el artículo Octavo, numeral 3, del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, razón por la que las y los servidores públicos del Ente Fiscalizable que autorizaron la celebración del Contrato sin que el proveedor hubiera acreditado el registro correspondiente, habrían incurrido en el supuesto contenido en la parte final del artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, debido a que dicho Ente se benefició con la subcontratación de personal en contravención de lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tendría que darse la vista correspondiente a la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el ejercicio de sus facultades en la materia, con independencia de que las y los servidores públicos del Ente Fiscalizable habrían contravenido lo establecido por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haber ajustado su proceder a las leyes aplicables.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones anteriormente citadas:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 55. Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:
(...)”

“Artículo 61.- Los contratos que celebren los Entes Públicos contendrán:
I. a II. ...
III. Personalidad de las partes;
IV. a XV. ...”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
II. a XIII. ...”
...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“**Artículo 12.** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.”

“**Artículo 13.** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.”

“**Artículo 14.** La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto

de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.”

“Artículo 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.”

“Artículo 1004-C. A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.”

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“ARTÍCULO OCTAVO. Las personas físicas o morales que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón, deberán acceder a la plataforma <http://repse.stps.gob.mx> en la que solicitarán el registro y tendrán que cumplir con los siguientes requisitos y requerimientos:

1. a 2. ...

3. Las personas físicas o morales que deseen incorporarse al Padrón y obtener el registro deberán establecer con precisión el servicio que desean prestar o el tipo de obra que desean ejecutar. Por cada una de dichas actividades deberán acreditar, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado de las mismas y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional.

Para acreditar el carácter especializado se aportará información y documentación, conforme a los requerimientos de la plataforma, respecto a: capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros.

Los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

4. ...”

(él énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno,

Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

SOLVENTACIÓN.

“Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

*“...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...(el énfasis es propio).”*

*De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.*

La materia de la presente observación lo constituye el contrato identificado número AD-MVER-018-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río – Veracruz, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad,

eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM/193/2023/023, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador medularmente radican en:

- 1. No se acredita debidamente la personalidad del prestador de servicios con el que se contrató, toda vez que la documentación exhibida corresponde a una persona moral diversa.**
- 2. No se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada, ya que no consta en la documentación presentada por el Ente Fiscalizable que dicha persona moral se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado como se señala en el contrato celebrado.**

Por lo que hace al primer punto observado, se debe decir que, el ente fiscalizador es impreciso en su señalamiento, toda vez que de manera ambigua se limita a decir que no se acredita la personalidad del prestador de servicios ya que la documentación exhibida corresponde a una moral diversa; sin embargo, no señala con claridad el aspecto de la personalidad que no se acredita, esto, ya que debemos tener presente que la personalidad de las personas morales no es un concepto aislado sino que conlleva atributos que la integran, como lo son: a) La denominación o razón social; b) Domicilio; c) Patrimonio; d) Capacidad, los cuales el órgano fiscalizador no señala y precisa de manera particular cuál de ellos no se acredita; asimismo, no señala los elementos de identificación del documento que alude que fue exhibido y que acredita la personalidad a una empresa distinta.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que este ente fiscalizado se encuentra en un estado de indefensión para realizar las manifestaciones adecuadas y precisas que permitan solventar la parte relativa a esta observación.

Sin menos cabo de lo antes argumentado y con la firme convicción de coadyuvar ante la autoridad fiscalizadora, se formulan las precisiones siguientes:

1. De la lectura del contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 se obtienen los datos que a continuación se enlistan:
 - a) **Fecha de suscripción** seis de enero de dos mil veintitrés
 - b) **Objeto** “presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la orquesta filarmónica de Boca del Río, Veracruz”.
 - c) **Denominación o razón social de la empresa** Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V.
 - d) **Nombre del representante legal de la empresa** Sarai Ventura Bolaños.

2. Tocante a la acreditación de la personalidad de la empresa con la que se celebró el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 se enuncia lo siguiente:
 - a) Por instrumento público número sesenta y cinco mil trescientos treinta y siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, **la empresa inicialmente se constituyó con la razón social de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable.**
 - b) Por instrumento público número setenta y dos mil setecientos ochenta de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, quedo **formalizado el cambio de denominación social** de la empresa, de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable a **"Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable;** asimismo, se establece la **modificación del objeto social de la empresa,** destacando:

“...
I) La producción, edición, comercialización y emisión de todo tipo de contenidos visuales, auditivos, audiovisuales y similares para ser transmitidos por cualquier medio, pudiendo ser estos; de manera enunciativa mas no limitativa, todo tipo de plataformas cinematográficas, televisivas, de radio, de carácter digital a través de internet o cualquier otra plataforma que pudiere crearse o utilizarse para transmitir o reproducir los contenidos creados por la Sociedad).

II) Organización, preparación y comercialización de eventos públicos, musicales, artísticos, deportivos, culturales, así como cualquier otro evento de especialidades y/o de recreación.

III) Representación manejo y comercialización de voz e imagen artística, así como musical y de cualquier otro tipo.

IV) Producción, venta, renta, importación, capacitación, asesoría, importación y exportación de todo lo relacionado con la industria del audio, video, fotografía, computación, diseño gráfico, cine, publicidad, mercadotécnica, telefonía fija, y celular, redes de comunicación y computacionales, internet, electrónica, internet, electrónica y electrodomésticos, bienes raíces, paquetería y mensajería nacional e internacional, alimentos y bebidas de consumo humano, industria del vestido y calzado...(el énfasis es propio)”.
 - c) Por póliza número cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Correduría Pública número cuarenta y seis de la ciudad de México, **se formalizó el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionista de la sociedad denominada: "Master Plan Publicidad y Espectáculos", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el día diez de agosto de dos mil veintidós, así como el nombramiento de la ciudadana Sarai Ventura Bolaños, como Administradora Única de la citada empresa, quien tiene las más amplias facultades para realizar el objeto social de la misma** (facultades para pleitos y cobranzas, facultades generales y aún las especiales, facultades para celebrar actos de administración, facultades para celebrar actos de dominio que de acuerdo con la ley requiera poder o cláusula especial).

3. Derivado de lo asentado y expuesto en el punto 1, se **evidencia y acredita sin lugar a dudas:**

- a) **La personalidad jurídica de la empresa** “Master Plan Publicidad y Espectáculos” Sociedad Anónima de Capital Variable con la que se celebró el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01
- b) **La personalidad legal de la persona física Sarai Ventura Bolaños**, que signó el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 en su carácter de representante legal y administradora única de la moral “Master Plan Publicidad y Espectáculos” Sociedad Anónima de Capital Variable.
- c) **El objeto social de la empresa** “Master Plan Publicidad y Espectáculos” Sociedad Anónima de Capital Variable, que permite legalmente la celebración del objeto del contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01.

Manifestaciones y documentos con los cuales queda solventado el tema observado tocante a la personalidad de la empresa, no pasando por alto lo impreciso y ambiguo de los señalamientos formulados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Finalmente, **en lo que respecta al segundo punto observado**, el órgano fiscalizador señala que no se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada, por la única razón de que la persona moral no se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado; ante tal afirmación se puntualiza lo siguiente:

De conformidad al “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, consultable en la página de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619148&fecha=24/05/2021#qsc.tab=0, en su artículo primero dispone:

“...**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que ejecuten servicios especializados o realicen obras especializadas y **que para ello proporcionen o pongan a disposición trabajadores propios en beneficio de otra para ejecutar los servicios** o realizar las obras especializadas en los términos a los que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo...(el énfasis es propio)”

Asimismo, la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE) para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de Subcontratación, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y contenida en la página electrónica https://repse.stps.gob.mx/assets/GUIA_REPSE.pdf, señala en su apartado IV:

“...IV. **¿Quién tiene la obligación de registrarse en el Padrón?**

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o realicen obras especializadas, **y que deseen proveer dichos servicios especializados a un tercero (contratante), y que para ello deban poner trabajadores propios a disposición del tercero (contratante)**...(el énfasis es propio)”

De lo señalado por la propia autoridad en materia laboral y que se deduce de las transcripciones hechas en líneas que antecede, se evidencia que, **la obligatoriedad para que una persona física o moral que presente servicios especializados deba registrarse** en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada

(REPSE), se actualiza cuando ésta ponga trabajadores propios a disposición del tercero (contratante), lo cual no ocurre en la celebración del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, cuyo objeto del mismo, como se dejó asentado líneas atrás, consiste en la “presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la orquesta filarmónica de Boca del Río, Veracruz”, sin que bajo ningún enfoque legal se entienda que dicha presentación comprende que la empresa contratante ponga o haya puesto trabajadores propios, es decir, trabajadores que se encuentren a su subordinación a disposición de este H. Ayuntamiento de Veracruz en calidad de tercero, esto, dado que ninguna parte del contrato en cuestión se habla o se da entender una subcontratación de trabajadores, la cual es la que regula el REPSE y se encuentra prevista por los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, que a su letra señalan:

“...Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. (...)

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social...(el énfasis es propio)”.

Es de señalar que, si bien es cierto la entidad fiscalizadora indica en su observación que la empresa prestadora del servicio puso trabajadores a disposición del H. Ayuntamiento, también es cierto que dicha afirmación no es más que mera especulación de su parte, ya que no existe ninguna evidencia que así lo compruebe, señalándolo como una mera interpretación suya, pero sin ninguna prueba documental que así lo demuestre, negándose lisa y llanamente por parte de este H. Ayuntamiento, que el proveedor, haya puesto trabajadores propios a disposición de este orden de gobierno municipal, lo cual es la primera condicionante para determinar en su caso la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE).

Sirve de apoyo a lo anterior, el video consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=i52Vf5ddhg4> el cual fue elaborado por la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en donde a partir del segundo 00:53 se señala medularmente que, las empresas están obligadas a registrarse en el el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE), cuando “se necesite que sus trabajadores se pongan al servicio de la empresa contratante”, y posteriormente continúa diciendo “esto es, las empresas que deben inscribirse en el REPSE son aquellas que ponen a disposición del clientes a su personal para realizar una obra o servicio especializado”.

Asimismo, a partir del minuto 1:30, se señala lo siguiente “y más claro aún, si el servicio que se ofrece no implica que los trabajadores de la empresa especializada estén a disposición de los clientes entonces no tienes por qué inscribirte en el REPSE”.

En razón de lo anterior, se reitera que el proveedor en ningún momento puso a disposición de este H. Ayuntamiento a ninguno de sus trabajadores, por lo que si ese ente de fiscalización insiste en señalar lo contrario, deberá demostrar tal situación con las pruebas suficientes, competentes y pertinentes que así lo acrediten y no, como un mero señalamiento especulativo de su parte, por el simple hecho de que los músicos y directores de orquesta se presentan en determinadas fechas y lugares, según programa.

En conclusión, se afirma y acredita que no es exigible a la empresa “Master Plan Publicidad y Espectáculos” Sociedad Anónima de Capital Variable, el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras

Especializada (REPSE), toda vez que, acorde a lo estipulado en el texto del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01 y en particular en el objeto del mismo, **no se esta en presencia de una subcontratación, ya que de ninguna manera la referida empresa puso a disposición de este orden de gobierno municipal trabajadores que estuvieran subordinados a sus órdenes**, puntualizando que, la presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados no conlleva una subcontratación, ya que éstos no son trabajadores subordinados a las instrucciones y órdenes de la empresa al efecto contratada, derivado de lo cual lo observado por el ente fiscalizador no tiene sustento alguno.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de los documentos deducidos del expediente correspondiente al contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, siguientes:
 - a) Instrumento público número sesenta y cinco mil trescientos treinta y siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, pasado ante la fe de la notaría pública número noventa y ocho, de la demarcación notarial de la Ciudad de México (000002 al 000030 de la certificación).
 - b) Instrumento público número setenta y dos mil setecientos ochenta de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, pasado ante la fe de la notaría pública número setenta y nueve de la Ciudad de México (000031 al 000046 de la certificación).
 - c) Póliza número cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Correduría Pública número cuarenta y seis de la Ciudad de México (000047 al 000071 de la certificación).

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

El Ente Auditado manifiesta que la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no resulta aplicable al contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, debido a que se trata de una contratación realizada sobre servicios que no guardan relación con sus bienes muebles.

No obstante los razonamientos anteriores, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que aplicó analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proceso de contratación materia de la presente Observación, arguyendo que lo hizo *“única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos)”*.

Por tanto, resulta contrario a toda lógica que el Ente Auditado argumente que la Ley que confiesa haber aplicado no es aplicable al caso, puesto que, al tratarse de una persona moral de derecho público no toma como referencia las normas, sino que funda y motiva sus actos en ellas, acorde con el principio de legalidad. Debido a lo anterior, los actos administrativos y el procedimiento administrativo que dieron origen al contrato materia de esta observación, fueron creados conforme a la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual le resultan aplicables todas sus disposiciones, sin perderse de vista que dicho Contrato prevé en su Cláusula Vigésima la aplicabilidad de la referida Ley, y confirma su naturaleza administrativa al someter las controversias al Tribunal competente en la materia. La Cláusula citada establece textualmente lo siguiente:

“VIGÉSIMA. - JURISDICCIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES. TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE “CONTRATO”, SE REGISTRÁ POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA “LEY DE ADQUISICIONES”, Y SE APLICARÁ DE FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL

EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, “LAS PARTES” ACUERDAN QUE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVALECIENDO SIEMPRE EL TRIBUNAL TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA RESIDENCIA DE “EL AYUNTAMIENTO”, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA UBICACIÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS”. (el énfasis se añadió)

Por cuanto refiere al fondo de la Observación, en lo relativo a la acreditación de la personalidad del prestador de servicios, el Ente Fiscalizable precisa que por instrumento público número sesenta y cinco mil trescientos treinta y siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la empresa inicialmente se constituyó con la razón social de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable, denominación que fue modificada mediante instrumento público número setenta y dos mil setecientos ochenta de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, quedo formalizado el cambio de denominación social de la empresa, de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable para quedar como "Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable, hechos que acredita

acompañando copia certificada de los instrumentos públicos referidos, por lo que se solventa parcialmente la presente Observación, únicamente por cuanto hace a este punto.

Por otra parte, por cuanto se refiere a la naturaleza de los servicios prestados por la empresa Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V., el Ente Fiscalizable señala que, de conformidad con el Artículo Primero del “Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo”, así como de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE) para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de Subcontratación, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, “...se evidencia que, la obligatoriedad para que una persona física o moral que presente servicios especializados deba registrarse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE), se actualiza cuando ésta ponga trabajadores propios a disposición del tercero (contratante), lo cual no ocurre en la celebración del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, cuyo objeto del mismo, como se dejó asentado líneas atrás, consiste en la “presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la orquesta filarmónica de Boca del Río, Veracruz”, sin que bajo ningún enfoque legal se entienda que dicha presentación comprende que la empresa contratante ponga o haya puesto trabajadores propios, es decir, trabajadores que se encuentren a su subordinación a disposición de este H. Ayuntamiento de Veracruz en calidad de tercero, esto, dado que ninguna parte del contrato en cuestión se habla o se da entender una subcontratación de trabajadores...”.

Asimismo, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que “si bien es cierto la entidad fiscalizadora indica en su observación que la empresa prestadora del servicio puso trabajadores a disposición del H. Ayuntamiento, también es cierto que dicha afirmación no es más que mera especulación de su parte, ya que no existe ninguna evidencia que así lo compruebe, señalándolo como una mera interpretación suya, pero sin ninguna prueba documental que así lo demuestre, negándose lisa y llanamente por parte de este H. Ayuntamiento, que el proveedor, haya puesto trabajadores propios a disposición de este orden de gobierno municipal....se reitera que el proveedor en ningún momento puso a disposición de este H. Ayuntamiento a ninguno de sus trabajadores, por lo que si ese ente de fiscalización insiste en señalar lo contrario, deberá demostrar tal situación con las pruebas suficientes, competentes y pertinentes que así lo acrediten y no, como un mero señalamiento especulativo de su parte...” (el énfasis se añadió). De igual manera, al continuar con su argumentación, el Ente Auditado puntualiza que “...la presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados no conlleva una subcontratación, (sic) ya que éstos no son trabajadores subordinados a las instrucciones y órdenes de la empresa al efecto contratada, derivado de lo cual lo observado por el ente fiscalizador no tiene sustento alguno.”

No obstante lo argumentado por el Ente Fiscalizable, no le asiste la razón, debido a que en la documentación que aportó en copia certificada, previo requerimiento de esta Autoridad, que hace prueba plena en términos de los artículos 50, fracción II, y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se advierte por una parte que el Contrato No. AD-MVER-018-2023-PS-01, establece en la Declaración Segunda, inciso E, que la empresa Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V. cuenta con los recursos humanos para cumplir con las obligaciones contraídas, así como que en la Cláusula Décima Novena dicha empresa se obliga a hacerse responsable de los daños imputables a sus trabajadores y/o personal, de lo que se desprende que los servicios son prestados por personal de la misma. Las disposiciones contractuales señaladas establecen textualmente lo siguiente:

“DECLARACIONES

PRIMERA. ...

SEGUNDA. DECLARA EL PROVEEDOR.

A. a D. ...

E. QUE CUENTA CON LOS RECURSOS TÉCNICOS, HUMANOS, MATERIALES Y SUFICIENCIA FINANCIERA NECESARIA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE "CONTRATO".

F. ...

DÉCIMA NOVENA. - RESPONSABILIDAD CIVIL. "EL PROVEEDOR" SE HACE RESPONSABLE ANTE "EL AYUNTAMIENTO" POR TODOS LOS DAÑOS IMPUTABLES A SUS TRABAJADORES Y/O PERSONAL, SIEMPRE Y CUANDO AQUELLOS SEAN PLENAMENTE COMPROBADOS Y OCURRAN EN EL LUGAR DONDE SE PRESTE EL SERVICIO O SE REALICE LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS.

“(El énfasis fue añadido)”

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que, en el documento denominado “ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOCA DEL RIO- VERACRUZ REPORTE 2023 Presentaciones de Director artístico, Directores invitados y Solistas invitados”, aportado por el Ente Fiscalizable en copia certificada, documental que también hace prueba plena en términos de los artículos 50, fracción II, y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reporte que ostenta las firmas de Sarai Ventura Bolaños, representante de la empresa “Master Plan” y de la C. Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Veracruz, así como el sello oficial de recibido de dicha Dirección; se aprecia de su lectura que el personal enviado por la moral proveedora para cumplir con la prestación de los servicios contratados no sólo se presentó a cumplir con las funciones que desempeñaron en los conciertos de la Orquesta Filarmónica de Veracruz-Boca Del Rio, sino que estuvieron a disposición para llevar a cabo ensayos por períodos de una semana, previos a la celebración de los conciertos y sujetos a un horario determinado.

Lo señalado en el párrafo anterior debe concatenarse con el hecho de que el Ente Fiscalizable tiene celebrado con el Ayuntamiento de Boca del Río un “CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN LA ZONA CONURBADA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO, CON ÉNFASIS EN LA "ORQUESTA FILARMÓNICA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO"” (consultado en el link https://transparencia.foroboca.mx/fracciones/2022/CONVENIO_VER-BR-FORO.pdf), que dispone en su Cláusula Primera que tiene por Objeto establecer las bases para el desarrollo y consolidación de la "Orquesta Filarmónica Veracruz - Boca del Río", obligándose a su vez el Ayuntamiento de Veracruz en la Cláusula Segunda, fracción I, a proporcionar a los músicos que integran la "ORQUESTA FILARMÓNICA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO", así como a proveer los Directores, Solistas y Artistas invitados, y los músicos extras que se requieran, personal que conforme a la Cláusula Sexta del mismo Convenio permanecerá en todo momento bajo la dirección y dependencia del Ayuntamiento de Veracruz. Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones señaladas:

“PRIMERA. OBJETO. *El presente convenio de colaboración tiene por objeto establecer las bases para crear, impulsar, promover y difundir el desarrollo de la cultura, educación y las artes con un enfoque primordial en el desarrollo y consolidación de la "Orquesta Filarmónica Veracruz - Boca del Río", como una Orquesta Filarmónica Conurbada.*

SEGUNDA. OBLIGACIONES. *Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "LAS PARTES" se obligan a:*

I. "EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ":

A). *Proporcionar a los músicos que integran la "ORQUESTA FILARMÓNICA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO" de conformidad con su disponibilidad presupuestal.*

B). *Proveer los Directores, Solistas y Artistas invitados, así como los músicos extras que se requieran, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.*

SEXTA. - AUSENCIA DE RELACIONES LABORALES. *El personal que cada una de "LAS PARTES" designe para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la dirección y dependencia de la parte que lo designó, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa entre una parte y el personal designado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario.*

(el énfasis se añadió)

De las documentales analizadas, se desprende claramente que la Empresa Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V. puso a disposición trabajadores propios en beneficio del Ayuntamiento de Veracruz, los que estuvieron bajo la dirección y dependencia de dicho Ayuntamiento durante las

presentaciones de la Orquesta Filarmónica Boca del Río-Veracruz , tal como se consigna en el documento denominado “ORQUESTA FILARMONICA DE BOCA DEL RIO- VERACRUZ REPORTE 2023 Presentaciones de Director artístico, Directores invitados y Solistas invitados”, razón por la que se actualiza lo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“**Artículo 12.-** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.”

Asimismo, no debe perderse de vista que, atento a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, es posible establecer que existe una relación de trabajo entre la empresa Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V. y el personal que puso a disposición del Ayuntamiento de Veracruz para la prestación de los servicios objeto del Contrato materia de la presente Observación, toda vez que en las ya citadas Declaración Segunda, inciso E y Cláusula Décima Novena, dicha persona moral reconoce que aporta personal para la prestación de los servicios, por lo que al no haberse exhibido por parte del Ente Auditado documental alguna que señale cuál es la relación jurídica entre dicho personal y la mencionada Empresa, no puede más que concluirse que son trabajadores de la mencionada empresa, atendiendo a las referidas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, puesto que la contraprestación por los servicios recibidos por el Ayuntamiento de Veracruz se le pagó directamente a la Empresa Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V., la que a su vez puso a disposición del Ayuntamiento de Veracruz al personal que participó en los mencionados Conciertos.

Dado lo anterior, resulta evidente que no se cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el Ente Fiscalizable no acreditó que la persona moral proveedora de los servicios contara con el correspondiente registro para prestar servicios de subcontratación que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la que la Observación Número LM/193/2023/023 se tiene por **PARCIALMENTE SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/024
--

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable, respecto del procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-010-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario “Veracruz Sonríe”, a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Veracruz, a precio

fijo y tiempo determinado, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos y modalidades de contratación regulados en el artículo 27 de dicha Ley, en relación con lo que disponen los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/024

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. A su vez, el artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los entes públicos en los procedimientos de contratación.

En atención a lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó llevar a cabo la licitación simplificada número LS-MVER-010-2023, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de

despensas para el programa de apoyo alimentario “Veracruz Sonríe”, a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Veracruz, a precio fijo y tiempo determinado, por un monto de \$78,750,000.00, cantidad que excede el rango previsto por el artículo 27, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos para ese tipo de contratación aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023.

El Ente Fiscalizable, con la finalidad de justificar la contratación mediante el procedimiento de licitación simplificada, elaboró el “DICTAMEN DE PROCEDENCIA NO. AD-MVER-004-2023 PARA EXCEPCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA PARA LA ADQUISICIÓN DE DESPENSAS PARA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO “VERACRUZ SONRÍE” A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ” (sic) de fecha 3 de enero de 2023 y suscrito por los Titulares de las Direcciones de Administración, de Desarrollo Social y Humano, de la Tesorería y de la Subdirección de Adquisiciones; en la parte medular de dicho Dictamen se señala, en el Considerando Sexto, que “..DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA EXCEPCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA LA ADQUISICIÓN DE DESPENSAS PARA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO “VERACRUZ SONRÍE” YA QUE DE NO COMENZAR DE MANERA INMEDIATA CON EL PROGRAMA ALIMENTARIO MUNICIPAL SE PONDRÍA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y LA SALUD DE LOS BENEFICIARIOS APLICABLES AL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO “VERACRUZ SONRÍE” Y SE CORRE EL RIESGO DE UN AUMENTO EN LOS ÍNDICES DE DESNUTRICIÓN DE LAS PERSONAS, HOGARES, GRUPOS Y SECTORES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POR CARENCIAS SOCIALES, INGRESOS, POR CONDICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA ACTUAL, EVENTOS FORTUITOS O AQUELLOS DE FUERZA MAYOR QUE AFECTEN LA ECONOMÍA, EL EMPLEO, LA SALUD O ESTABILIDAD SOCIAL...LO QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DESTINADO A DICHO PROGRAMA EN LOS RUBROS DE RECURSOS FISCALES (SIC) FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN DF) Y REMANENTE FISCALES ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS DESPENSAS DESCRITAS ANTERIORMENTE, EL PRECIO QUE SE PACTE SE MANTENDRÁ FIJO DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CONTRATO, SIN IMPORTAR VARIACIONES EN EL ÍNDICE DE INFLACIÓN (sic, el énfasis fue añadido).

De la lectura del Dictamen de referencia, se advierte que la justificación del Considerando Sexto reproduce en su argumentación el texto de la fracción III del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de justificar la celebración de una licitación simplificada, como puede advertirse en la tabla siguiente:

TEXTO DICTAMEN	FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE ADQUISICIONES
<p>“..DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA EXCEPCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA LA ADQUISICIÓN DE DESPENSAS PARA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO “VERACRUZ SONRÍE” YA QUE DE NO COMENZAR DE MANERA INMEDIATA CON EL PROGRAMA ALIMENTARIO MUNICIPAL SE PONDRÍA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y LA SALUD DE LOS BENEFICIARIOS APLICABLES AL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO “VERACRUZ SONRÍE” Y SE CORRE EL RIESGO DE UN AUMENTO EN LOS ÍNDICES DE DESNUTRICIÓN DE LAS PERSONAS, HOGARES, GRUPOS Y SECTORES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POR CARENCIAS SOCIALES, INGRESOS, POR CONDICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA ACTUAL, <u>EVENTOS FORTUITOS O AQUELLOS DE FUERZA MAYOR QUE AFECTEN LA ECONOMÍA, EL EMPLEO, LA SALUD O ESTABILIDAD SOCIAL..LO QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DESTINADO A DICHO PROGRAMA EN LOS RUBROS DE RECURSOS FISCALES (SIC) FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN DF) Y REMANENTE FISCALES ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS DESPENSAS DESCRITAS ANTERIORMENTE, EL PREICO QUE SE PACTE SE MANTENDRÁ FIJO DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CONTRATO, SIN IMPORTAR VARIACIONES EN EL ÍNDICE DE INFLACIÓN</u></p>	<p>III. <u>Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales;</u></p>

(el énfasis se añadió)

Sin embargo dicha disposición no es aplicable al caso, toda vez que el primer párrafo del citado artículo 55 establece: que “Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando: ...” (el énfasis se añadió), por lo que es claro que esos supuestos de excepción son aplicables a otro procedimiento de adjudicación. Además, el supuesto del citado artículo 55, fracción III, condiciona a que las circunstancias de alteración del orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, sean consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que

puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales, circunstancias que en el caso no se acredita que hayan ocurrido, máxime que los motivos del programa de alimentación son conocidos desde el momento de expedición de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo Alimentario Municipal (PAAM), publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 214, de fecha 31 de mayo de 2022, ya que en el Considerando VIII de la expedición de dichas reglas se señala: “VIII. Que con base en la Medición de la pobreza municipal del 2020 en su anexo estadístico de indicadores de pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), para el municipio de Veracruz se reporta que de 560,020 personas consideradas en la muestra del Censo de Población y Vivienda 2020, el 15.1% de su población, que en términos absolutos esto equivale a 84,801 personas, se encuentran en condiciones de carencia por acceso a la alimentación y 70,801 personas son vulnerables por ingreso, que representa el 12.6% de la población” (el énfasis se añadió).

Debido a lo anterior y a que el artículo 20, fracción I de la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento de la expedición de las Reglas de operación en análisis, establece un orden preferente para la planeación, programación y presupuestación de los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación, nutrición y abasto social de productos básicos, no es dable argumentar que existen caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales, ya que el Ente Fiscalizable previó un programa para atender la situación y debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia previstos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones señaladas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...
...
...

...

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 1. ...

...

Los Entes públicos señalados en el presente artículo están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley; deberán realizar las acciones referidas, observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas.

...

...”

“Artículo 27. Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“Artículo 55. Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(él énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal,

Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN.

“Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad.

“...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...”

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye la licitación simplificada número LS-MVER-010-2023 para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario “Veracruz Sonríe”, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica análogamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas**, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/024, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **Se excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública simplificada número LS-MVER-010-2023**, para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario "Veracruz Sonríe".
2. **El artículo 55, fracción III** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **condiciona** a que las circunstancias de alteración del orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, **sean consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales, circunstancias que en el caso no se acreditan** que hayan ocurrido, máxime que los motivos del programa de alimentación son conocidos desde el momento de expedición de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo Alimentario Municipal (PAAM), publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 214, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
3. **Se debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia.**

Del análisis realizado a la presente observación se deduce que la parte medular de la misma, que el Órgano de Fiscalización Superior señala que se excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública; señalando que el supuesto del citado artículo 55, fracción III, condiciona a que las circunstancias de alteración del orden social, la

economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, sean consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales y que el H. Ayuntamiento de Veracruz debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, indicando así mismo que el artículo 55 se refiere otro tipo de contratación que no corresponde a la adjudicación directa.

Para clarificar lo anterior, se procede a realizar las siguientes precisiones.

En primera instancia es de hacer notar que el Dictamen a que alude la entidad fiscalizadora, no contempla solamente el artículo 55 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado el Veracruz de Ignacio de Llave, sino que señala también el artículo 54 del mismo ordenamiento legal el cual establece que, cuando por razones de seguridad de los entes público no se conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la unidad administrativa de manera fundada y razonada al subcomité y este lo autorice.

Como se podrá notar este artículo establece la opción de llevar a cabo una licitación simplificada o incluso una adjudicación directa, siendo esta una opción para este ente municipal.

Cabe precisar que, al señalar que “por razones de seguridad” esto no se limita de manera alguna a seguridad pública, ya que la ley solo establece la palabra “Seguridad” y no “seguridad pública”, entendiéndose por concepto de “Seguridad” de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española a una “Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público”; por lo tanto, en donde la ley no distingue, ese ente fiscalizador tampoco debe hacerlo, sino considerar la “Seguridad” en su más amplia expresión, y, para efectos del presente caso, la seguridad alimentaria de los beneficiarios que de manera general son personas de escasos recursos y que también tienen derecho a dicha seguridad alimentaria, situación que es ampliamente conocida por esa fiscalizadora.

Asimismo, es hacer notar que el artículo 55 de la citada ley, contiene dentro de su redacción la expresión “podrán”, y no la expresión “deberán”, por lo que, también establece una opción para este ente municipal de llevar a cabo en su caso, una adjudicación directa.

No obstante, si bien el artículo 55 brinda a este ente municipal la posibilidad de llevar a cabo una adjudicación directa en este caso, en un ánimo de transparencia y buen manejo de los recursos, se optó por realizar una licitación simplificada, valorando de manera concatenada y armónica el contenido de los artículo 54 y 55 que nos ocupan, interpretando su contenido en el ámbito de nuestra competencia, tal como nos lo permite el último párrafo del artículo 1 de la ley que nos ocupa, el cual establece que “quedan facultados para aplicar e interpretar la presente Ley los Entes Públicos señalados en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias”, misma libertad de interpretación que no puede ni debe restringir ese ente fiscalizador y que si bien, su interpretación pueda ser diversa, ello no restringe la atribución otorgada a este municipio, en dicho libelo.

En ese tenor es de señalar además que, diferente a la consideración de ese ente de fiscalización en el sentido de que las causales establecidas en el artículo 55 deben ser producidas forzosamente por desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor, este ente municipal considera, en ejercicio de las facultades ya antes referidas que, al señalar “u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves”, en dicha expresión se encuentra el riesgo de desnutrición y falta

de alimentos a los que se sometería a la población beneficiaria, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuese más dilatorio, ya que, entre los beneficiarios se encuentran indirectamente, menores de edad, así como personas mayores.

Finalmente, el ente fiscalizador señala que este H. Ayuntamiento debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia.

En este sentido es de hacerle notar al órgano de fiscalización que efectivamente, como el mismo lo indica, las reglas de operación del programa de apoyo alimentario fueron publicadas desde el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, esto lo señala con la intención de indicar que, si ese programa ya estaba vigente desde dos mil veintidós, no existe motivo para que en dos mil veintitrés, se realizara la adjudicación mediante una licitación simplificada, ya que el ente conocía de la existencia del mismo.

En este tenor es de señalar que, conforme al artículo 6, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Congreso del Estado el Aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Esta aprobación fue realizada con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, según consta en la Gaceta Oficial número 52, tomo XIII de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, siendo hasta esa fecha que se cuenta con la aprobación respectiva.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado el Veracruz de Ignacio de Llave señala que, ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente misma disponibilidad que no podría obtenerse sino hasta contar con la autorización de la ley de ingresos permita considerar que se contará con los ingresos correspondientes para hacer frente a los gastos respectivos.

Por ello, contrario a lo señalado por la fiscalizadora en el sentido de que se debieron tomar anticipadamente las medidas necesarias, esto resulta inviable en razón de las fechas en que el Congreso del Estado, aprueba La ley de Ingresos para el H. Ayuntamiento, momento a partir del cual se podrá contar con disponibilidades presupuestales para realizar las contrataciones respectivas, y, si el programa alimentario establece que se realizarán entregas mensuales, ello en relación con la seguridad alimentaria ya explicada previamente, es por ello que, en el mes de enero se debía llevar a cabo la entrega de las despensas respectivas, lo cual ocurrió con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y considerando la fecha de aprobación de la ley de ingresos y la fecha de entrega de las despensas, resulta por demás evidente que la licitación pública no era la vía más idónea para allegarse de los bienes necesarios, y si bien el artículo 55 establece la posibilidad de realizar una adjudicación directa, buscando allegarnos de las mejores condiciones posibles, es que se determinó realizar el procedimiento a través de licitación simplificada, procedimiento que está permitido conforme a los numerales 54 y 55 de la mencionada ley de adquisiciones.

En tal virtud, se considera que el procedimiento determinado por este H. Ayuntamiento de Veracruz, se encuentra apegado a la legalidad y es el más idóneo para realizar la adjudicación que nos ocupa, quedando desvirtuada la presente observación.”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del dictamen de procedencia número de fecha tres de enero de dos mil veintitrés. Prueba que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), tal como se desprende del texto de la propia observación, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

En su Solventación, el Ente Fiscalizable argumenta respecto de la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que *“la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal”*, debido a que la materia del contrato identificado con el número MVER-010-2023-CM-01, *“consiste en la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario “Veracruz Sonríe”, objeto que no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos...”* por lo que según el Ente Auditado, no le resulta aplicable a dicha contratación, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante sus razonamientos, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que aplicó analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proceso de contratación materia de la presente Observación, arguyendo que lo hizo *“única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez,*

transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos)”.

Por tanto, resulta contrario a toda lógica que el Ente Auditado argumente que la Ley que confiesa haber aplicado no es aplicable al caso, puesto que, al tratarse de una persona moral de derecho público no toma como referencia las normas, sino que funda y motiva sus actos en ellas, acorde con el principio de legalidad. Debido a lo anterior, los actos administrativos y el procedimiento administrativo que dieron origen al contrato cuyo adjudicación se observa, fueron creados conforme a la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual le resultan aplicables todas sus disposiciones, sin perderse de vista que el Contrato contiene obligaciones que en sí mismas son disposiciones jurídicas creadas por el Ayuntamiento de Veracruz y la persona moral contratante mediante el acuerdo de voluntades celebrado, quienes se obligaron a cumplir con ellas.

Además de lo anterior, la Cláusula Vigésima del Contrato referido prevé la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, y confirma su naturaleza administrativa al someter cualquier controversia al Tribunal competente en la materia. La Cláusula citada establece textualmente lo siguiente:

“VIGÉSIMA. - JURISDICCIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES. TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE “CONTRATO”, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA “LEY DE ADQUISICIONES”, Y SE APLICARÁ DE FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, “LAS PARTES” ACUERDAN QUE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVALECIENDO SIEMPRE EL TRIBUNAL TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA RESIDENCIA DE “EL AYUNTAMIENTO”, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA UBICACIÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS”. (el énfasis se añadió)

Por cuanto hace al fondo de la Observación, respecto de la legalidad del Dictamen por el que se excepcionó llevar a cabo el procedimiento de Licitación Pública para adjudicar el Contrato de mérito, el Ayuntamiento de Veracruz argumenta que dicho Dictamen “..no contempla solamente el artículo 55 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado el Veracruz de Ignacio de Llave, sino que señala también el artículo 54 del mismo ordenamiento legal el cual establece que, cuando por razones de seguridad de los entes público no se conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la unidad administrativa de manera fundada y razonada al subcomité y este lo autorice.”, siendo optativo realizar una licitación simplificada o una adjudicación directa.

Bajo esa lógica, el Ente Auditado aduce que la expresión “*por razones de seguridad*” contenida en el citado artículo 54 no se limita a cuestiones de seguridad pública, ya que la ley usa el sustantivo “seguridad” sin el adjetivo “pública”, señalando que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por el vocablo “Seguridad” una “*Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público*”, con lo que pretende hacer extensivo el concepto de seguridad y vincularlo con el concepto de “seguridad alimentaria”, para así justificar la aplicación de dicha disposición en este caso.

Al respecto, debe precisarse que el Ayuntamiento de Veracruz pretende dar un significado al artículo 54 de la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave distinto del que se desprende de su interpretación gramatical, tal como se advierte en la propia cita que hace del significado del vocablo “seguridad”, pues como puede advertirse de la lectura del mismo, la protección efectiva de ésta se encomienda a las fuerzas de orden público, que no son otras que las fuerzas de seguridad pública, previstas en el Noveno Párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21. ...

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. (el énfasis se añadió).

Aduce también el Ente Fiscalizado que “...*en un ánimo de transparencia y buen manejo de los recursos, se optó por realizar una licitación simplificada, valorando de manera concatenada y armónica el contenido de los artículos 54 y 55 que nos ocupan, interpretando su contenido en el ámbito de nuestra competencia, tal como nos lo permite el último párrafo del artículo 1 de la ley que nos ocupa...En ese tenor es de señalar además que, diferente a la consideración de ese ente de fiscalización en el sentido de que las*

causales establecidas en el artículo 55 deben ser producidas forzosamente por desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor, este ente municipal considera, en ejercicio de las facultades ya antes referidas que, al señalar “u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves”, en dicha expresión se encuentra el riesgo de desnutrición y falta de alimentos a los que se sometería a la población beneficiaria, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuese más dilatorio....”, situación que si bien es de importancia para su atención, no se equipara a un desastre natural o a un caso fortuito o de fuerza mayor, que tienen efectos sobre toda la población de un determinado territorio. Para tal efecto, debe considerarse, en primer lugar, qué se entiende por desastre natural, acudiendo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley General de Protección Civil, que establece:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

“Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo”. (el énfasis se añadió)

Por otra parte, los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor han sido ampliamente estudiados en el ámbito de la teoría general de las obligaciones y los contratos. De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se entiende por caso fortuito “Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones...«Para apreciar concurrencia de caso fortuito ha de tratarse de un evento imprevisible dentro de la normal y razonable previsión que se exija adoptar en cada supuesto concreto, y no procede ante un comportamiento negligente con dotación suficiente de causalidad....” (Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/caso-fortuito>)

En ese orden de ideas, también conforme al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico “fuerza mayor” es una “Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc... La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas...Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia

de una situación previsible con antelación” (Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/fuerza-mayor> el énfasis se añadió)

Por tanto, el caso fortuito y la fuerza mayor son dos conceptos legales que se utilizan para eximir a una persona o entidad de responsabilidad cuando ocurre un evento imprevisible que impide el cumplimiento de una obligación. Aunque a menudo se utilizan de manera intercambiable, hay una ligera distinción entre ellos: “caso fortuito” se refiere a un evento imprevisible y externo que ocurre de manera natural o por razones ajenas a la voluntad humana, y que hace imposible cumplir una obligación, como por ejemplo terremotos, inundaciones, tormentas, o fenómenos naturales. Por otra parte, la fuerza mayor también es un evento imprevisible, pero en este caso está asociado a hechos producidos por el acto humano o por la autoridad pública que están fuera del control de las partes, como lo son las guerras, huelgas, decisiones gubernamentales o revueltas sociales.

En resumen, el caso fortuito está relacionado principalmente con eventos naturales, mientras que la fuerza mayor tiene más que ver con actos humanos o decisiones que igualmente no pueden ser controlados por las partes involucradas.

Debido a lo anterior, el Ayuntamiento de Veracruz interpreta erróneamente la expresión “u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves”, puesto que el carácter de gravedad de los trastornos no puede entenderse más que en el contexto de situaciones imprevisibles y de una dimensión que sea imposible a la autoridad hacer frente a las mismas en circunstancias normales.

Por cuanto se refiere a las manifestaciones del Ayuntamiento de Veracruz respecto de las medidas que anticipadamente pudo tomar para atender las situaciones comprendidas en su Programa de Apoyo alimentario de acuerdo con sus Reglas de Operación, que datan del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, hace una exposición del procedimiento de aprobación del presupuesto de egresos y de la Ley de Ingresos Municipal, para argumentar que dado que esta última fue aprobada hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil veintidós, no le era posible llevar a cabo la contratación a que se hace referencia, sino hasta que existiera la disponibilidad presupuestal, por lo que al establecer el programa alimentario que se realizarán entregas mensuales, en el mes de enero de 2023 se debía llevar a cabo la entrega de las despensas respectivas, por lo que determinó llevar a cabo una licitación simplificada sosteniendo que por tal motivo dicho procedimiento se encuentra apegado a la legalidad.

No obstante lo anterior, el Ente Fiscalizable pierde de vista que, al tener conocimiento desde el año 2022 de que la primera entrega de los apoyos alimentarios debía realizarse en el mes de enero de 2023 y que, por el monto de la adquisición debía llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, estaba en posibilidad de celebrar desde 2022 un contrato multianual, que abarcara el período de 2023 que tendría

que destinar para llevar a cabo la licitación pública correspondiente y de esa forma tener la disponibilidad necesaria de despendas. Lo anterior es procedente conforme a lo establecido por el artículo 330 del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Veracruz, que establece lo siguiente:

CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ

“Artículo 330. Las entidades no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el Presidente y el Síndico, previo acuerdo de Cabildo y conforme a las disposiciones legales aplicables, podrán celebrar contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, siempre y cuando sea dentro de ese período constitucional.

Para los efectos del párrafo anterior, la Tesorería recabará los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.” (El énfasis se añadió)

En virtud de las consideraciones y argumentos anteriores, la Observación número LM/193/2023/024 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/025
--

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-010-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de combustible y gas L.P., para el parque vehicular y los albergues del Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, los contratos identificados con los números AD-MVER-010-2023-PS-01, AD-MVER-010-2023-PS-02 y AD-MVER-010-2023-PS-03, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/025

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. A su vez, el artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los entes públicos en los procedimientos de contratación.

En atención a lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó adjudicar directamente los contratos siguientes:

No. de contrato	Objeto	Monto
AD-MVER-010-2023-PS-01	Contratación abierta del suministro de gas L.P. para el parque vehicular y albergues del H. Ayuntamiento de Veracruz a precio variables y tiempo determinado	\$700,000.00
AD-MVER-010-2023-PS-02	Contratación abierta del servicio de suministro de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Veracruz a precio variable y tiempo determinado	\$22,000,000.00
AD-MVER-010-2023-PS-03	Contratación abierta del servicio de suministro de combustible para el parque	\$22,000,000.00

No. de contrato	Objeto	Monto
	vehicular del H. Ayuntamiento de Veracruz a precio variable y tiempo determinado	

Debido a que los montos de los contratos de referencia exceden los límites establecidos para llevar a cabo su adjudicación directa, el Ente Fiscalizable pretendió justificar la asignación de los mismos mediante la elaboración del “DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-010-2023 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y GAS L.P. PARA EL PARQUE VEHICULAR Y ALBERGUES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ” (sic) en el que en la parte que interesa señala, en sus Considerandos Tercero y Séptimo: “TERCERO. QUE EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 3, 68 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EL 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, 26, 28 Y 55 FRACCIÓN III Y X DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE SE CITA TEXTUALMENTE: ARTÍCULO 55.- LOS ENTES PÚBLICOS PODRÁN CELEBRAR CONTRATACIONES, A TRAVÉS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITÉ Y SIN NECESIDAD DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL ÁREA USUARIA EMITA UN DICTAMEN DE PROCEDENCIA, QUE FUNDE Y MOTIVE ESTA DETERMINACIÓN, CUANDO: (...) III. PELIGRO O SE ALTERE EL ORDEN SOCIAL, LA ECONOMÍA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA SALUBRIDAD, EL MEDIO AMBIENTE DE ALGUNA ZONA O REGIÓN DEL ESTADO, COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES; POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCAR TRASTORNOS GRAVES, PÉRDIDAS O COSTOS ADICIONALES; (...) X. EXISTAN RAZONES JUSTIFICADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS; (...) ...SÉPTIMO. QUE DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD QUE SE REQUIEREN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y GAS L.P. DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY...”

(sic, el énfasis se añadió).

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que el Dictamen de referencia no expone concretamente los hechos, motivos o razones por los que se actualizarían las hipótesis del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permiten a los entes públicos adjudicar directamente un contrato, sino que, por el contrario, aduce que la justificación de la adjudicación directa es “POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS”, es decir que existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”, razón por la que la autorización de la adjudicación directa de los contratos materia de la presente observación, además de presuntamente contravenir las disposiciones anteriormente invocadas, sería contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter , fracción IV de la Ley en cita, que obliga a los servidores públicos de los Entes Públicos a abstenerse de invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. a III. ...

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;

V. a XI. ...”

“**Artículo 27.** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“**Artículo 55.** Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(el énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

SOLVENTACIÓN.

"En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/025, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
2. **Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.****

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:**

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando séptimo del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-010-2023 que dice: "...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS"..., con una urgencia, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación**; el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realizo manifestaciones que así lo reflejaran.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "inmediata" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar “CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR” o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio).”

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue a actualizarse dicha prohibición deberíamos estar en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma, siendo evidente que la adjudicación realizada en este caso fue a tres proveedores diferentes.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían

al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación, y en complemento a lo ya señalado, es de manifestarse lo siguiente.

Como es de pleno conocimiento de ese ente fiscalizador la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Veracruz para el ejercicio dos mil veintitrés, fue aprobada por el Congreso del Estado de Veracruz en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, siendo realizada su publicación para todos los efectos legales que correspondan hasta el treinta de diciembre de dos mil veintidós, hasta ese momento es que se tiene la certeza jurídica sobre la aprobación de los montos propuestos con los que se soportarán o harán frente a los gatos municipales y tal y como se puede apreciar en los contratos materia de esta observación, la contratación se llevó acabo a inicio del año dos mil veintitrés, por lo que, le aplica el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, que establece que el objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos **del año del ejercicio fiscal correspondiente** y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. **Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.**

Si bien es cierto que el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el H. Cabildo de Veracruz, de manera previa en la primera quincena del mes de septiembre, como lo prevé el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, también es cierto que la facultad de aprobar la ley de ingresos, con las que se hará frente a los gastos, corresponde el H. Congreso del Estado de Veracruz, lo cual ocurrió en los términos antes mencionados, es decir, fue publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 520 hasta el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, utilizando como mera referencia de interpretación, es de señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, señala en su artículo 25, segundo párrafo, lo siguiente: “En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan”.

Lo anterior, indica para efectos federales y solo en casos excepcionales, que es posible proceder a realizar un procedimiento de adjudicación en el ejercicio dos mil veintidós, cuyos efectos serán a partir del año dos mil veintitrés, lo cual no ocurre con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, ya que en ninguna de sus partes contiene señalamientos similares a los establecido por la ley federal de la materia, disposiciones que validarían legalmente cualquier acto u omisión en ese sentido .

Interpretando de manera conjunta lo antes señalado, en ejercicio de la atribución conferida a este ente municipal en el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, se tiene que no es posible iniciar un procedimiento de contratación

en dos mil veintidós, cuyos efectos serán a partir del ejercicio de dos mil veintitrés, siendo que en caso de que ese ente fiscalizador considere que esto es posible, aun cuando la ley del ingresos se publique por parte del Congreso, hasta el treinta de diciembre, sería adecuado emitiera una postura al respecto, lo que daría seguridad jurídica a los fiscalizados para llevar a cabo de manera anticipada, al inicio del ejercicio, procedimientos de contratación cuyos efectos y necesidades de cobertura sean a partir del uno de enero del ejercicio siguiente; sin embargo, al no contener la Ley de Adquisiciones de Estado de Veracruz, una postura siquiera similar a la ley federal de la materia, se estima que esto no es posible.

Por lo motivos hasta aquí expuestos, es necesario esperar al inicio del ejercicio fiscal en que se ejecutará el gasto, ateniendo a lo señalado por el artículo 10 de la ley en comento que establece que el objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos **del año del ejercicio fiscal correspondiente**.

Considerando lo anterior, y como ese ente de fiscalización puede advertirlo de las documentales que ya obra en su poder, relativas a la adjudicación directa AD-MVER-010-2023, con fecha dos de enero dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil de ejercicio fiscal correspondientes, se realizó la solicitud las áreas usuarias para la adquisición de gas lp y combustibles, siendo que, sin el ánimo de enfrascarse en una serie de dichos, es por demás evidente que el gas lp, es indispensable para el funcionamiento de los albergues que atienden a población vulnerable incluyendo niños, insumo sin el cual no podrían cocinarse los alimentos que se consumen diariamente así como para el adecuado funcionamiento de lavandería y regaderas, lo cual se señala en el dictamen.

Asimismo, el combustible para vehículos es indispensable para su funcionamiento, insumos sin el cual simplemente dichos vehículos no tienen movimiento, y entre los cuales se encuentran vehículos de las áreas de Parque y Jardines, Limpia Pública, Bomberos, Seguridad Pública, Alumbrado Público, que en el mismo dictamen se señalan, cuya naturaleza de actividades no permite que puedan quedarse ni un solo día sin el abastecimiento de combustible.

Por otra parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, debe tener muy en claro que, si bien es cierto el procedimiento de licitación tiene como objetivo primordial asegurar a los entes públicos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes sobre los servicios a contratar, también resulta cierto que, en algunos contextos, la licitación no genere beneficios tangibles y reales a los intereses públicos, especialmente tratándose de los elementos como la “estabilidad en los precios”, “la logística” y la “ubicación del proveedor”.

Por lo tanto, cuando los elementos antes señalados surjan al momento de existir la necesidad de contratar, el ente público tiene la obligación de valorar bajo un enfoque integral la viabilidad de una licitación o de una selección directa del proveedor que puede garantizar que los beneficios sean realmente efectivos.

En esta valoración previa que debe realizar el ente público, en particular tratándose del servicio de combustible para vehículos materia de la presente observación, se tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El precio del combustible es estable en el municipio de Veracruz, existiendo variaciones mínimas (centavos), entre un proveedor y otro, tal y como se puede corroborar con los precios de gasolinas y diésel reportados por los permisionarios consultables en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) link <https://www.cre.gob.mx/ConsultaPrecios/GasolinasyDiesel/GasolinasyDiesel.html>, por lo que los márgenes de ganancia son en extremo bajos, y por ende los ahorros derivados de una licitación no son significativos ante los gastos administrativos que se generarían para el caso de efectuarla.

2. *La ubicación del proveedor, como un factor crítico, permite contar con una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos.*

Bajo este contexto, se afirma que, la procedencia y viabilidad del procedimiento de adjudicación directa materia de la presente observación se encuentra sustentada y motiva en que el precio del combustible es estable a lo largo del territorio del municipio de Veracruz, por lo cual, los márgenes de ahorros son en extremo bajos, y no son significativos ante los gastos administrativos que traería consigo la ejecución de una licitación; asimismo, el factor primordial de la ubicación del proveedor es decisivo en la búsqueda de una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos, ya que de nada serviría obtener un proveedor que ofrezca unos centavos más barato el producto requeridos, si su ubicación de carga se encuentra alejada de la zona en la que se ubican los vehículos o los lugares en los cuales deben desarrollar sus servicios.

Aunado a la cercanía de la ubicación de los proveedores, también debe resaltarse que dicha ubicación permite facilidad en la logística de carga, rapidez, sencillez y evitar, en beneficio de la sociedad, aglomeraciones y tráfico innecesario en las zonas de carga.

Es en este punto donde en el presente caso se actualiza el hecho de que la licitación pública no es idónea para asegurar las mejores condiciones para el H. Ayuntamiento, así como el supuesto de atención inmediata, -pero no en el sentido de urgencia que esa fiscalizadora pretende darle-

Por lo anterior se sostiene, que la adjudicación directa es la más idónea y apegada a la legalidad, para cubrir y dar ATENCIÓN INMEDIATA a las necesidades de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y se justifica plenamente lo actuado.

Finalmente, en concatenación de los argumentos antes vertidos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz debe tener presente que la adjudicación directa fue realizada con los únicos proveedores que, al momento de la necesidad inmediata de la adjudicación, se encontraban registrados en el Padrón de Proveedores de este H. Ayuntamiento de Veracruz (ver pruebas uno y dos de la observación LM-193-2023-017), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Número 539 y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra señala:

*“...Artículo 59. Las adjudicaciones directas **sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos**. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios...(el énfasis es propio)”*

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de las cédulas expedidas por la Subdirección de Adquisiciones de todos y cada uno de los proveedores, así como de las hojas uno y dos de todos y cada uno de los contratos

de adjudicación directa de los proveedores relacionados con la observación número LM/193/2023/017 (folios 000002 al 000142 de la certificación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/017, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de la relación de proveedores que integran el padrón de este H. Ayuntamiento de Veracruz (folios 000143 al 000177 de la certificación). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/017, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

A fin de solventar la presente Observación el Ente Auditado argumenta que es erróneo por parte de esta Autoridad Fiscalizadora señalar que *“lo establecido en el considerando séptimo del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-010-2023 que dice: “...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS”...*”, alude a una urgencia, tal y como se desprende del significado literal que le atribuye el Diccionario de la Lengua Española.

Para tal efecto, el Ayuntamiento de Veracruz enfatiza respecto de su Dictamen de adjudicación directa que *“en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación; el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible”,* (el énfasis se añadió) señalando que la palabra “inmediata” *“...Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.”*, en tanto que la palabra urgencia *“Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.”*

Asimismo, la autoridad municipal afirma que este Ente Fiscalizador recurre a la analogía para asimilar el significado de las palabras “inmediata” y “urgencia”, lo que resulta a todas luces falso, puesto que ambas palabras significan lo mismo, como puede corroborarse si se efectúa la consulta de lo que significa la palabra “inmediata” en el diccionario de la lengua española en la liga <https://dle.rae.es/inmediato?m=form> obteniéndose el siguiente resultado:

“inmediato, ta

Del lat. *immediātus*.

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

Sin.: • contiguo, aledaño, colindante, cercano, próximo, vecino, adjunto, seguido.

Ant.: • alejado, separado.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Sin.: • inminente, urgente, rápido, presto, veloz.

(el énfasis se añadió)

En ese tenor, considerando que el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que actuó conforme a “...*la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible*”, es decir, que debió atender ese requerimiento sin tardanza, se advierte claramente que afirma haber actuado con urgencia, aunque no haya utilizado la palabra.

Respecto de lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento de fiscalización, como procedimiento administrativo, se rige por el principio de verdad material previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz por disposición de su artículo 6. Debido a lo anterior, el proceso de fiscalización busca conocer la realidad y circunstancias en las que se llevó a cabo la gestión financiera del ente fiscalizado, con independencia de los alegatos de éste, desechándose todo criterio que acepte como verdadero algo que no lo es, por lo que para tomar una determinación esta entidad fiscalizadora debe ajustarse a los hechos, no sólo a los dichos del Ente Fiscalizable.

En razón de lo anterior, conforme al significado gramatical de la palabra “inmediata” y las manifestaciones contenidas en el Dictamen de procedencia de adjudicación directa al que se hace referencia en la presente Observación, resulta indudable que el Ente Fiscalizable argumentó urgencia para llevar a cabo la adjudicación directa de los contratos materia de la presente Observación, conclusión a la que se llega sin necesidad de llevar a cabo una aplicación analógica de la Ley como pretende hacer parecer el Ente Auditado, ya que no se está haciendo ninguna semejanza entre un caso previsto y otro no previsto, sino que, por el contrario, las palabras “inmediata” y “urgencia” aluden al mismo caso.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones del Ayuntamiento de Veracruz en torno a la posible actualización de la conducta prevista en el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe precisarse que éstas son contrarias a la lógica jurídica y a la interpretación literal de la disposición, pues pretende que “*para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar*

en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma, siendo evidente que la adjudicación realizada en este caso fue a tres proveedores diferentes”.

Lo anterior es así porque el Ente Fiscalizable pretende desprender de la redacción de la disposición jurídica una interpretación que no corresponde con las normas contenidas en la misma. Por principio de cuentas debe aclararse que si bien la norma que se analiza ocupa el término plural “contratos”, también lo es que no utiliza la palabra “varios” como pretende hacer parecer dicho Ente, sino que la utilización del plural obedece a una construcción gramatical necesaria para distinguir dos supuestos: asignar un contrato a un solo “proveedor” (primera norma) o asignar un contrato a un solo “prestador de servicios” (segunda norma), por lo que cada vez que se asigne un contrato a un proveedor o a un prestador de servicios alegando urgencia se estaría actualizando el contenido de la disposición.

Para efectos de mayor claridad se transcribe la citada disposición

“...Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de: (...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;”

Por otra parte, debe aclararse que los anteriores razonamientos en modo alguno son contrarios al principio de tipicidad que invoca el Ente Fiscalizable, puesto que para interpretar el artículo 25 Ter, fracción IV; no se requiere de ninguna complementación legal como señala el criterio jurisprudencial citado por el Ayuntamiento de Veracruz de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** y número de Registro: 174326, ya que lo anterior equivaldría a que para saber el significado de la palabra urgencia el intérprete de la norma tendría que remitirse a otra disposición legal, por lo que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que el ente fiscalizable no justifica con sus manifestaciones la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, toda vez que las consideraciones que afirma haber hecho previamente a la adjudicación de los contratos, relativas al precio de los combustibles y ubicación de los proveedores, no está contenida en el Dictamen de Adjudicación directa originalmente emitido durante el ejercicio fiscal 2023, por lo que al ser la fiscalización superior una revisión posterior a dicho ejercicio, los hechos deben apreciarse tal y como constan en la documentación justificativa y comprobatoria del gasto, razones que consideradas conjuntamente llevan a concluir que la Observación Número LM/193/2023/025 se tiene por **NO SOLVENTADA.**

Observación Número: LM/193/2023/026

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-040-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD-MVER-040-2023-PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/026

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. A su vez, el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los entes públicos en los procedimientos de contratación.

En atención a lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó adjudicar directamente el contrato siguiente:

No. de contrato	Objeto	Monto
AD-MVER-040-2023-PS-01	Contratación abierta del servicio de suministro de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Veracruz a precio variable y tiempo determinado	\$8,000,000.00

Debido a que el monto del contrato de referencia excede los límites establecidos para llevar a cabo su adjudicación directa, el Ente Fiscalizable pretendió justificar la asignación del mismo mediante la elaboración del "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-040-2023 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE VEHICULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ" (sic) en el que en la parte que interesa señala, en sus Considerandos Tercero y Sexto: "TERCERO. QUE EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 3, 68 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EL 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, 26, 28 Y 55 FRACCIÓN III Y X DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE SE CITA TEXTUALMENTE: ARTÍCULO 55.- LOS ENTES PÚBLICOS PODRÁN CELEBRAR CONTRATACIONES, A TRAVÉS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITÉ Y SIN NECESIDAD DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL ÁREA USUARIA EMITA UN DICTAMEN DE PROCEDENCIA, QUE FUNDE Y MOTIVE ESTA DETERMINACIÓN, CUANDO: (...) III. PELIGRO O SE ALTERE EL ORDEN SOCIAL, LA ECONOMÍA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA SALUBRIDAD, EL MEDIO AMBIENTE DE ALGUNA ZONA O REGIÓN DEL ESTADO, COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES; POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCAR TRASTORNOS GRAVES, PÉRDIDAS O COSTOS ADICIONALES; (...) X. EXISTAN RAZONES JUSTIFICADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS; (...) ... SEXTO. QUE DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE YA QUE SE REQUERE CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, POR LO CUAL ANTE DICHA EVENTUALIDAD SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

VERACRUZ PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY DE LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE VEHICULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.”

(sic, el énfasis se añadió).

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que el Dictamen de referencia no expone concretamente los hechos, motivos o razones por los que se actualizarían las hipótesis del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permiten a los entes públicos adjudicar directamente un contrato, sino que, por el contrario, aduce que la justificación de la adjudicación directa es “SE REQUERE CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA”, es decir que existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”, razón por la que la autorización de la adjudicación directa del contrato materia de la presente observación, además de presuntamente contravenir las disposiciones anteriormente invocadas, sería contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter , fracción IV, de la Ley en cita, que obliga a los servidores públicos de los Entes Públicos a abstenerse de invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...
...
...
...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. a III. ...

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;

V. a XI. ...”

“**Artículo 27.** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“**Artículo 55.** Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(el énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones.

Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

SOLVENTACIÓN.

“En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/026, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

- 1. El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
- 2. Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.****

*A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:***

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-040-2023 que dice: "...SE REQUIERE CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA...", con una urgencia, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", enfocándose y limitándose al vocablo de "INMEDIATA" pero dejando de lado lo relativo a la capacidad técnica, logística y operatividad, lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

*Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación;** el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realizo manifestaciones que así lo reflejaran.*

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "inmediata" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que, en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

"...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar "CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR" o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio)".

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de "VARIOS CONTRATOS" (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación, y en complemento a lo ya señalado, es de manifestarse lo siguiente.

Como se dejó asentado en los argumentos vertidos en la observación LM/193/2023/025, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, debe tener muy en claro que, si bien es cierto el procedimiento de licitación tiene como objetivo primordial asegurar a los entes públicos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes sobre los servicios a contratar, también resulta cierto que, en algunos contextos, la licitación no genere beneficios tangibles y reales a los intereses públicos, especialmente tratándose de los elementos como la “estabilidad en los precios”, “la logística” y la “ubicación del proveedor”.

Por lo tanto, cuando los elementos antes señalados surjan al momento de existir la necesidad de contratar, el ente público tiene la obligación de valorar bajo un enfoque integral la viabilidad de una licitación o de una selección directa del proveedor que puede garantizar que los beneficios sean realmente efectivos.

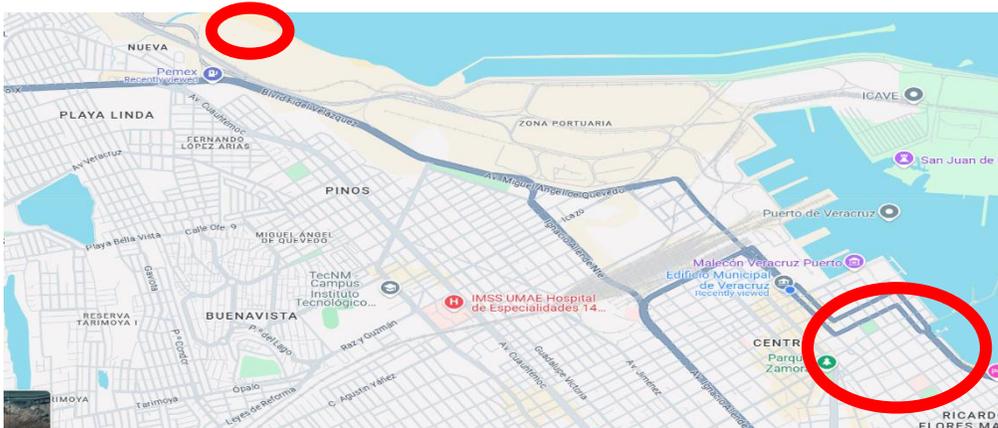
En esta valoración previa que debe realizar el ente público, en particular tratándose del servicio de combustible para vehículos materia de la presente observación, se tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El precio del combustible es estable en el municipio de Veracruz, existiendo variaciones mínimas (centavos), entre un proveedor y otro, tal y como se puede corroborar con los precios de gasolinas y diésel reportados por los permisionarios consultables en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) link <https://www.cre.gob.mx/ConsultaPrecios/GasolinasyDiesel/GasolinasyDiesel.html>, por lo que los márgenes de ganancia son en extremo bajos, y por ende los ahorros derivados de una licitación no son significativos ante los gastos administrativos que se generarían para el caso de efectuarla.
2. La ubicación del proveedor, como un factor crítico, permite contar con una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos.

Bajo este contexto, se afirma que, la procedencia y viabilidad del procedimiento de adjudicación directa materia de la presente observación se encuentra sustentada y motiva en que el precio del combustible es estable a lo largo del territorio del municipio de Veracruz, por lo cual, los márgenes de ahorros son en extremo bajos, y no son significativos ante los gastos administrativos que traería consigo la ejecución de una licitación; asimismo, el factor primordial de la ubicación del proveedor es decisivo en la búsqueda de una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos, ya que de nada serviría obtener un proveedor que ofrezca unos

centavos más barato el producto requeridos, si su ubicación de carga se encuentra alejada de la zona en la que se ubican los vehículos o los lugares en los cuales deben desarrollar sus servicios.

Aunado a la cercanía de la ubicación de los proveedores, también debe resaltarse que dicha ubicación permite facilidad en la logística de carga, rapidez, sencillez y evitar, en beneficio de la sociedad, aglomeraciones y tráfico innecesario en las zonas de carga, ya en particular la empresa adjudicada y contrata "Proveedora de Combustibles y Lubricantes JT, S.A. de C.V., se sitúa en la intersección de dos principales vialidades del puerto de Veracruz, Boulevard Fidel Velázquez y avenida Cuauhtémoc, a aproximadamente solo cinco kilómetros del centro de la ciudad y de las oficinas de este ente municipal, lo que permite cercanía, facilidad de acceso y evitar retrasos.



expuesto en líneas que anteceden, el combustible para vehículos, como se dejó plasmado en el dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-040-2023 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, es un recurso fundamental que se utiliza de manera diaria, el cual, en ocasiones su consumo puede llegar hacer súbito en el día a día, especialmente cuando el desarrollo de las actividades a las que están destinados dichos vehículos implica una demanda permanente, lo que no permite una planificación sino una necesidad de atención inmediata. El combustible resulta indispensable para el funcionamiento y movilidad de los vehículos, los cuales están destinados a las áreas de Parque y Jardines, Limpia Pública, Bomberos, etc, que en el mismo dictamen se señalan, cuya naturaleza de actividades no permite que puedan quedarse ni un solo día sin el abastecimiento de combustible.

"...DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-040-2023 (...)

QUINTO. QUE EL REQUERIMIENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, SE CONSIDERA PRIORITARIO YA QUE VA DE LA MANO CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE OTORGAN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ. A CONTINUACIÓN, SE SEÑALAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES IMPORTANTE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE :

- A) PORQUE SE GARANTIZARÍA EL ABASTECIMIENTO DEL COMBUSTIBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, DURANTE LAS 24 (VEINTICUATRO) HORAS DE LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA, DE AQUELLAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE AUXILIO Y SOCORRO A LA CIUDADANÍA, POR LO QUE TIENEN LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD.

- B) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE TIENEN LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO. (ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES).
- C) ENTRE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE CORREN RIESGO EN CASO DE NO ATENDER Y QUE PUDIESEN TRASTORNAR Y/O PERTURBAR A LA CIUDADANÍA SON: LAS SOLICITUDES DE ALUMBRADO PÚBLICO, REPARACIÓN DE BACHES, LIMPIA Y RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, MANTENIMIENTO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y LA SUPERVISIÓN DE MERCADOS PANTEONES Y RASTROS, BRIGADAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN CON LA CIUDADANÍA PARA ACTIVIDADES CULTURALES, ECONÓMICAS Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.
- D) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, COMO SON LAS VISITAS DE CAMPO RELATIVAS A LA TOMA DE MEDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS PARA EL DEBIDO CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, POR LO QUE SE TIENE LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.
- E) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO, COMO SON DAR SOLUCIÓN A LOS REPORTES DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES QUE SE UBICAN FUERA DEL EDIFICIO TRIGUEROS EN EL CUAL SE UBICA ESTA DIRECCIÓN, ES QUE SE TIENE QUE LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO...”

Es en este punto donde en el presente caso se actualiza el hecho de que la licitación pública no es idónea para asegurar las mejores condiciones para el H.

Por lo anterior se sostiene, que la adjudicación directa es la más idónea y apegada a la legalidad, para cubrir y dar ATENCIÓN INMEDIATA a las necesidades de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y se justifica plenamente lo actuado.

Finalmente, en concatenación de los argumentos antes vertidos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz debe tener presente que la adjudicación directa fue realizada con los únicos proveedores que, al momento de la necesidad inmediata de la adjudicación, se encontraban registrados en el Padrón de Proveedores de este H. Ayuntamiento de Veracruz (ver pruebas uno y dos de la observación LM-193-2023-017), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Número 539 y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra señala:

“...Artículo 59. Las adjudicaciones directas **sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos**. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios...(el énfasis es propio)”

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de las cédulas expedidas por la Subdirección de Adquisiciones de todos y cada uno de los proveedores, así como de las hojas uno y dos de todos y cada uno de los contratos de adjudicación directa de los proveedores relacionados con la observación número LM/193/2023/017 (folios 000002 al 000142 de la certificación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/017, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de la relación de proveedores que integran el padrón de este H. Ayuntamiento de Veracruz (folios 000143 al 000177 de la certificación). Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/017, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Con la finalidad de solventar la presente Observación el Ente Auditado manifiesta que no existe ***sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-040-2023 que dice: "...SE REQUIERE CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA..."***, con una urgencia.

Para tal efecto, señala que las consideraciones de esta Observación se enfocan en el significado de la palabra "inmediata" conforme al Diccionario de la Real Academia Española", pero dejando de lado lo relativo a la "capacidad técnica, logística y operatividad" afirmando que la actuación de esta autoridad *"...a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica"*.

Bajo esa línea argumentativa, el Ayuntamiento de Veracruz afirma que en ninguna parte del Dictamen de adjudicación directa se señala que exista urgencia en la contratación, sino que *"el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible"*.

En ese sentido, la autoridad municipal afirma que este Ente Fiscalizador recurre a la analogía para asimilar el significado de las palabras “inmediata” y “urgencia”, lo que resulta a todas luces falso, puesto que ambas palabras significan lo mismo, como puede corroborarse si se efectúa la consulta de lo que significa la palabra “inmediata” en el diccionario de la lengua española en la liga <https://dle.rae.es/inmediato?m=form> obteniéndose el siguiente resultado:

“inmediato, ta

Del lat. immediātus.

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

Sin.: • contiguo, aledaño, colindante, cercano, próximo, vecino, adjunto, seguido.

Ant.: • alejado, separado.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Sin.: • inminente, urgente, rápido, presto¹, veloz.

En ese tenor, considerando que el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que *“el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa”*, lo que materialmente se traduce en atender ese requerimiento sin tardanza, es decir con urgencia, aunque no haya utilizado la palabra.

Respecto de lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento de fiscalización, como procedimiento administrativo, se rige por el principio de verdad material previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz por disposición de su artículo 6. Debido a lo anterior, el proceso de fiscalización busca conocer la realidad y circunstancias en las que se llevó a cabo la gestión financiera del ente fiscalizado, con independencia de los alegatos de éste, desechándose todo criterio que acepte como verdadero algo que no lo es, por lo que para tomar una determinación esta entidad fiscalizadora debe ajustarse a los hechos, no sólo a los dichos del Ente Fiscalizable.

En razón de lo anterior, conforme al significado gramatical de la palabra “inmediata” y las manifestaciones contenidas en el Dictamen de procedencia de adjudicación directa al que se hace referencia en la presente observación, resulta indudable que el ente fiscalizable argumentó urgencia para llevar a cabo la adjudicación directa de los contratos materia de la presente observación, sin necesidad de llevar a cabo una aplicación analógica de la Ley como pretende hacer parecer el Ente Auditado, ya que no se está haciendo ninguna semejanza entre un caso previsto y otro no previsto, sino que, por el contrario, las palabras “inmediata” y “urgencia” aluden al mismo caso.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones del Ayuntamiento de Veracruz en torno a la posible actualización de la conducta prevista en el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe precisarse que éstas son contrarias a la lógica jurídica y a la interpretación literal de la disposición, pues pretende que "para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de "VARIOS CONTRATOS" (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma".

Lo anterior es así porque el Ente Fiscalizable pretende desprender de la redacción de la disposición jurídica una interpretación que no corresponde con las normas contenidas en la misma. Por principio de cuentas debe aclararse que si bien la norma que se analiza ocupa el término plural "contratos", también lo es que no utiliza la palabra "varios" como pretende hacer parecer dicho Ente, sino que la utilización del plural obedece a una construcción gramatical necesaria para distinguir dos supuestos: asignar un contrato a un solo "proveedor" (primera norma) o asignar un contrato a un solo "prestador de servicios" (segunda norma), por lo que cada vez que se asigne un contrato a un proveedor o a un prestador de servicios alegando urgencia se estaría actualizando el contenido de la disposición.

Para efectos de mayor claridad se transcribe la citada disposición:

"...Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:
(...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;"

Por otra parte, debe aclararse que los anteriores razonamientos en modo alguno son contrarios al principio de tipicidad que invoca el Ente Fiscalizable puesto que para interpretar el artículo 25 Ter no se requiere de ninguna complementación legal como señala el criterio jurisprudencial citado por el Ayuntamiento de Veracruz de rubro "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** y número de Registro: 174326, ya que lo anterior equivaldría a que para saber el significado de la palabra urgencia el intérprete de la norma tendría que remitirse a otra disposición legal, por lo que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por cuanto refiere a la no justificación de la actualización de las hipótesis de los artículos III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, el Ayuntamiento de Veracruz manifiesta que "*en algunos contextos, la licitación no genere beneficios tangibles y reales a los intereses públicos, especialmente tratándose de*

los elementos como la “estabilidad en los precios”, “la logística” y la “ubicación del proveedor”, por lo que “...cuando los elementos antes señalados surjan al momento de existir la necesidad de contratar, el ente público tiene la obligación de valorar bajo un enfoque integral la viabilidad de una licitación o de una selección directa del proveedor que puede garantizar que los beneficios sean realmente efectivos”.

Para tal efecto, señala que hizo una valoración previa a la adjudicación directa tomando en cuenta la estabilidad de precios del combustible en el Municipio de Veracruz, así como la ubicación del proveedor, como un factor crítico para contar con una adecuada logística, por lo que afirma que *“...la procedencia y viabilidad del procedimiento de adjudicación directa materia de la presente observación se encuentra sustentada y motiva en que el precio del combustible es estable a lo largo del territorio del municipio de Veracruz, por lo cual, los márgenes de ahorros son en extremo bajos, y no son significativos ante los gastos administrativos que traería consigo la ejecución de una licitación; asimismo, el factor primordial de la ubicación del proveedor es decisivo en la búsqueda de una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos...”*, haciendo diversas manifestaciones sobre la ubicación del proveedor al que se adjudicó el contrato, reiterando que *“la adjudicación directa es la más idónea y apegada a la legalidad, para cubrir y dar ATENCIÓN INMEDIATA a las necesidades de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y se justifica plenamente lo actuado”*, lo que corrobora lo señalado líneas arriba respecto de la actuación del Ente Fiscalizable utilizando la urgencia como argumento para asignar directamente el Contrato.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones del Ente Auditado respecto de haber hecho una valoración previa a la adjudicación directa tomando en cuenta la estabilidad de precios del combustible en el Municipio de Veracruz, así como la ubicación del proveedor, debe significarse que de la lectura del Dictamen de Adjudicación Directa número AD-MVER-040-2023, emitido durante el ejercicio fiscal 2023, no se desprende que así haya ocurrido, sin que justifique la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, por lo que al ser la fiscalización superior una revisión posterior a dicho ejercicio, los hechos deben apreciarse tal y como constan en la documentación justificativa y comprobatoria del gasto, razones que consideradas conjuntamente llevan a concluir que la Observación Número LM/193/2023/026 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/027

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-016-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de vales electrónicos de despensa para el personal activo y jubilados del Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/027

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. A su vez, el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los entes públicos en los procedimientos de contratación.

En atención a lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en el Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó adjudicar directamente el contrato siguiente:

No. de contrato	Objeto	Monto
AD-MVER-016-2023-PS-01	Contratación abierta del servicio de vales electrónicos de despensa para el personal activo y jubilados del Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento	\$49,000,000.00

No. de contrato	Objeto	Monto
	de Veracruz a precio fijo y por tiempo determinado.	

Debido a que el monto del contrato de referencia excede los límites establecidos para llevar a cabo su adjudicación directa, el Ente Fiscalizable pretendió justificar la asignación del mismo mediante la elaboración del “DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-016-2023 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ A PRECIO FIJO Y POR TIEMPO DETERMINADO.” (sic) el que en la parte que interesa señala, en sus Considerandos Cuarto y Sexto: “CUARTO. QUE EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 3, 68 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, 26, 28 Y 55 FRACCIÓN X DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE SE CITA TEXTUALMENTE: ARTÍCULO 55.- LOS ENTES PÚBLICOS PODRÁN CELEBRAR CONTRATACIONES, A TRAVÉS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITÉ Y SIN NECESIDAD DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL ÁREA USUARIA EMITA UN DICTAMEN DE PROCEDENCIA, QUE FUNDE Y MOTIVE ESTA DETERMINACIÓN, CUANDO: (...) X. EXISTAN RAZONES JUSTIFICADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS; (...)...SEXTO. QUE DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN DE PROCEDENCIA, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD QUE SE REQUIEREN PARA PRESTAR EL SERVICIO PARA LA PRÓXIMA ENTREGA DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ LOS DÍAS 15 DE CADA MES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUAGÉSIMA SEXTA Y QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.” (sic, el énfasis se añadió).

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que el Dictamen de referencia no expone concretamente los hechos, motivos o razones por los que se actualizarían las hipótesis del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, que permiten a los entes públicos adjudicar directamente un contrato, sino que, por el contrario, aduce que la justificación de la adjudicación directa es “POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS...PARA PRESTAR EL SERVICIO PARA LA PRÓXIMA ENTREGA DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ LOS DÍAS 15 E CADA MES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUGÉSIMA SEXTA Y QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...”, es decir que existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”, razón por la que la autorización de la adjudicación directa de los contratos materia de la presente observación, además de presuntamente contravenir las disposiciones anteriormente invocadas, sería contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita, que obliga a los servidores públicos de los Entes Públicos a abstenerse de invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. a III. ...

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;

V. a XI. ...”

“**Artículo 27.** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“**Artículo 55.** Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

(...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XIII. ...”

...

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(el énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvízar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal.y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones.

Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como "Cuestión Preliminar" por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN.

"Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/027, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
2. **Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.****

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:**

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-016-2023-PS-01 de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, que dice: "...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD QUE SE REQUIEREN PARA PRESTAR EL SERVICIO PARA LA PRÓXIMA ENTREGA DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, LOS DÍAS 15 DE

CADA MES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUGÉSIMA SEXTA Y QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...”, **con una urgencia**, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación**; el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra “urgencia” o realizo manifestaciones que hacia lo reflejaran.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de “inmediata” y “urgencia”, dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...) **IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar “CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR” o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...**(el énfasis es propio)”.

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación y en concordancia a lo artes señalado debemos puntualizar lo siguiente:

El Honorable Ayuntamiento Constitución de Veracruz, tal y como se quedó asentado en el Dictamen de Adjudicación directa por Excepción de Ley número AD-MVER-016-2023 materia de la presente observación, derivado de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro de las condiciones quincuagésima sexta y quincuagésima séptima, contrajo el compromiso laboral de otorgar a los empleados activos y jubilados **“Efectivos de Despensa”**.

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (...)

QUINCUAGÉSIMA SEXTA: La "Entidad Pública" otorgará a los empleados y trabajadores sindicalizados la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.) mensuales, en **“Efectivos de Despensa”**, mismos que serán entregados los días 15 de cada mes de calendario, por concepto de "Ayuda de Despensa Mensual".

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: La "Entidad Pública" otorgará a los empleados jubilados sindicalizados a partir de 1989 en adelante, los **Efectivos de despensa** mensuales, en la misma cantidad que perciban los empleados y trabajadores activos, mismos que serán entregados los días 15 de cada mes de calendario, por concepto de "Ayuda de Despensa Mensual". El listado de los jubilados deberá proporcionarlo y actualizarlo "El Sindicato" ante este H. Ayuntamiento cada seis meses, previa revista de supervivencia que para los efectos correspondientes deberá cumplimentarse...(el énfasis es propio)”

En este sentido, resulta evidente e innegable la existencia de una obligación por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz para con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, en la cual expresamente quedo pactado la entrega de "Ayuda de Despensa Mensual" a través de los denominados **EFFECTÍVALES**.

En este contexto, resulta inconcuso que, en el territorio mexicano y de manera primordial en el municipio de Veracruz, **la única empresa que entrega vales** como medio de pago que simplifica la compra de productos de la canasta básica, canjeable en tiendas de abarrotes, carnicerías, farmacias, mercados, tianguis, así como tiendas de autoservicio de conveniencia y gubernamentales, **que se denominan expresamente "EFFECTÍVALES"**, lo constituye la moral "Efectivale, S. de R.L. de C.V.

Por las razones expuestas en líneas que anteceden, resultan demostradas de manera clara y precisa las razones y motivos que este orden de gobierno municipal tuvo para emitir el dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-016-2023 y adjudicar por ende de manera directa el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01; asimismo, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La citada fracción X, del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que nos ocupa señala:

"...Artículo 55.- Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando: (...) X. Existan **razones justificadas para la contratación de servicios especializados**...(el énfasis es propio"

Dicha fracción, con independencia de las razones y motivos ya señalados, conlleva la valoración que, de manera preliminar a la contratación, debe efectuar el orden de gobierno municipal a través del área solicitada, que le permita tomar una decisión estratégica ante la consideración de los elementos siguientes:

Expertise y Conocimiento Avanzado: Los servicios especializados deben contar habilidades avanzadas y cualificadas.

Eficiencia y Productividad: Manejo de tareas específicas de manera rápida y eficiente.

Costo-Efectividad: Contratar un servicio especializado resulta más económico y benéfico al ente público.

Reducción de Riesgos: Reducir el riesgo de errores costosos y problemas legales.

Flexibilidad: Los servicios especializados ofrecen flexibilidad para adaptarse a las necesidades.

Ahorro de Tiempo: Contratar un especialista elimina el riesgo en la demora de cumplimiento de obligaciones y con ello reduce el riesgo de problemas legales

Elementos que a su vez cumple plenamente la empresa "Efectivale, S. de R.L. de C.V.", toda vez que es una compañía global, líder en medios de pago que simplifica la forma en la que los negocios, empresas, entes públicos gestionan y pagan sus gastos. Ayuda a que las empresas y entes automaticen, aseguren, digitalicen y controlen sus pagos para sus empleados y/o proveedores. Es una moral con más de treinta y cinco años de experiencia, fundada en mil novecientos ochenta y nueve, con siete sucursales distribuidas estratégicamente en la República Mexicana, sus productos cumplen con las disposiciones del SAT y LAAT, con cobertura y aceptación en las treinta y dos entidades federativas e innumerables municipios que integran cada una de ellas, con más de cuarenta y un mil novecientos comercios afiliados. Lo anterior, puede corroborarse en la página de internet oficial de la empresa consultable en el link <https://www.efectivale.com.mx>.

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-016-2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés. Prueba que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), tal como se desprende del texto de la propia observación, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, aprobadas dentro del expediente C.G.T.30/2023 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Con la finalidad de solventar las irregularidades que se le imputan, el Ente Auditado señala que, debido a que la *"materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de adjudicación directa*

número AD-MVER-016-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de vales electrónicos de despensa para el personal activo y jubilados del Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, contenida en el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01”, no le resulta aplicable la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante sus razonamientos, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que aplicó analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proceso de contratación materia de la presente Observación, arguyendo que lo hizo *“única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos)”*.

Por tanto, resulta contrario a toda lógica que el Ente Auditado argumente que la Ley que confiesa haber aplicado no es aplicable al caso, puesto que, al tratarse de una persona moral de derecho público no toma como referencia las normas, sino que funda y motiva sus actos en ellas, acorde con el principio de legalidad. Debido a lo anterior, los actos administrativos y el procedimiento administrativo que dieron origen al contrato materia de la presente observación, fueron creados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual le resultan aplicables todas sus disposiciones, sin perderse de vista que el Contrato contiene obligaciones que en sí mismas son disposiciones jurídicas creadas por el Ayuntamiento de Veracruz y la persona moral contratante mediante el acuerdo de voluntades celebrado, quienes se obligaron a cumplir con ellas.

Además de lo anterior, la Cláusula Vigésima del Contrato materia de esta Observación prevé la aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y confirma su naturaleza administrativa al someter cualquier controversia al Tribunal competente en la materia. La Cláusula citada establece textualmente lo siguiente:

“VIGÉSIMA. - JURISDICCIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES. TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE "CONTRATO", SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA "LEY DE ADQUISICIONES", Y SE APLICARÁ DE FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVALECIENDO SIEMPRE EL TRIBUNAL TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA RESIDENCIA DE "EL

AYUNTAMIENTO", RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA UBICACIÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS". (el énfasis se añadió)

Por cuanto se refiere al fondo de la Observación, el Ayuntamiento de Veracruz manifiesta que esta autoridad realiza "aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-016-2023-PS-01 de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, que dice: "...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD QUE SE REQUIEREN PARA PRESTAR EL SERVICIO PARA LA PRÓXIMA ENTREGA DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, LOS DÍAS 15 DE CADA MES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUGÉSIMA SEXTA Y QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...", con una urgencia.

En ese sentido, la autoridad municipal afirma que este Ente Fiscalizador recurre a la analogía para asimilar el significado de las palabras "inmediata" y "urgencia", lo que resulta a todas luces falso, puesto que ambas palabras significan lo mismo, como puede corroborarse si se efectúa la consulta de lo que significa la palabra "inmediata" en el diccionario de la lengua española en la liga <https://dle.rae.es/inmediato?m=form> obteniéndose el siguiente resultado:

"inmediato, ta

Del lat. *immediātus*.

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

Sin.: • contiguo, aledaño, colindante, cercano, próximo, vecino, adjunto, seguido.

Ant.: • alejado, separado.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Sin.: • inminente, urgente, rápido, presto¹, veloz."

(el énfasis se añadió)

En ese tenor, debe considerarse que el hecho de que el Ayuntamiento de Veracruz reconozca que "el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa", materialmente se traduce en atender ese requerimiento sin tardanza, es decir con urgencia, aunque no haya utilizado la palabra.

Al respecto, no debe perderse de vista que el procedimiento de fiscalización, como procedimiento administrativo, se rige por el principio de verdad material previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz por disposición de su artículo 6. Debido a ello, el proceso de fiscalización busca conocer la realidad y circunstancias en las que se llevó a cabo la gestión financiera del ente fiscalizado, con independencia de los alegatos de éste, desechándose todo criterio que acepte como verdadero algo que no lo es, por lo que para tomar una determinación esta entidad fiscalizadora debe ajustarse a los hechos, no sólo a los dichos del Ente Fiscalizable.

En razón de lo anterior, conforme al significado gramatical de la palabra “inmediata” y las manifestaciones contenidas en el Dictamen de procedencia de adjudicación directa al que se hace referencia en la presente observación, resulta indudable que el ente fiscalizable argumentó urgencia para llevar a cabo la adjudicación directa del contrato, sin necesidad de llevar a cabo una aplicación analógica de la Ley como pretende hacer parecer el Ente Auditado, ya que no se está haciendo ninguna semejanza entre un caso previsto y otro no previsto, sino que, por el contrario, las palabras “inmediata” y “urgencia” aluden al mismo caso.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones del Ayuntamiento de Veracruz en torno a la posible actualización de la conducta prevista en el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe precisarse que éstas son contrarias a la lógica jurídica y a la interpretación literal de la disposición, pues pretende que “para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma”.

Lo anterior es así porque el Ente Fiscalizable pretende desprender de la redacción de la disposición jurídica una interpretación que no corresponde con las normas contenidas en la misma. Por principio de cuentas debe aclararse que si bien la norma que se analiza ocupa el término plural “contratos”, también lo es que no utiliza la palabra “varios” como pretende hacer parecer dicho Ente, sino que la utilización del plural obedece a una construcción gramatical necesaria para distinguir dos supuestos: asignar un contrato a un solo “proveedor” (primera norma) o asignar un contrato a un solo “prestador de servicios” (segunda norma), por lo que cada vez que se asigne un contrato a un proveedor o a un prestador de servicios alegando urgencia se estaría actualizando el contenido de la disposición.

Para efectos de mayor claridad se transcribe la citada disposición:

“...Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:
(...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;”

Por otra parte, debe aclararse que los anteriores razonamientos en modo alguno son contrarios al principio de tipicidad que invoca el Ente Fiscalizable puesto que para interpretar el artículo 25 Ter, fracción IV, no se requiere de ninguna complementación legal como señala el criterio jurisprudencial citado por el Ayuntamiento de Veracruz de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** y número de Registro: 174326, ya que lo anterior equivaldría a que para saber el significado de la palabra urgencia el intérprete de la norma tendría que remitirse a otra disposición legal, por lo que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de que se haya actualizado la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, el Ayuntamiento de Veracruz argumenta que *“tal y como se quedó asentado en el Dictamen de Adjudicación directa por Excepción de Ley número AD-MVER-016-2023 materia de la presente observación, derivado de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro de las condiciones quincuagésima sexta y quincuagésima séptima, contrajo el compromiso laboral de otorgar a los empleados activos y jubilados “Efectivales de Despensa” alegando la existencia de una obligación por parte del Ayuntamiento de Veracruz para con el “Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, en la cual expresamente quedo pactado la entrega de “Ayuda de Despensa Mensual” a través de los denominados EFECTIVALES”*.

No obstante lo anterior, las argumentaciones del Ente Auditado faltan a la verdad en cuanto a afirmar que *“resulta inconcuso que, en el territorio mexicano y de manera primordial en el municipio de Veracruz, la única empresa que entrega vales como medio de pago que simplifica la compra de productos de la canasta básica, canjeable en tiendas de abarrotes, carnicerías, farmacias, mercados, tianguis, así como tiendas de autoservicio de conveniencia y gubernamentales, que se denominan expresamente “EFECTIVALES”, lo constituye la moral “Efectivale, S. de R.L. de C.V.”*

Ello es así, debido a que al realizar la consulta del Padrón de emisores de monederos electrónicos de vales de despensa autorizados, que lleva el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponible en el vínculo <https://www.sat.gob.mx/consultas/76137/padron-de-emisores-de-monederos-electronicos-de-vales-de->

despensa-autorizados , se advierte que, además de la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V., se encuentran inscritas en dicho padrón otras 23 empresas, como puede leerse en el listado siguiente:

Credi Trune, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.
Comercio Digital Wal-Mart, S. de R.L. de C.V.
Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Dispersiones Sociales de México, S.A.P.I de C.V.
Intely Vale, S.A.P.I. de C.V.
Vale Total, S.A. de C.V.
Operadora Futurama, S.A. de C.V.
Super Willys, S.A. de C.V.
Finutil, S.A. de C.V.
Edenred México, S.A. de C.V.
Efectivale, S. de R.L. de C.V.
Promotora de Negocios S-Mart, S. de R.L. de C.V.
Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V.
Sí Vale México, S.A. de C.V.
Pluxee México, S.A. de C.V.
Ocsi Soluciones, S.A. de C.V.
Promotora Inbursa, S.A. de C.V.
Omonel, S.A. de C.V.
Monederos Modernos del Noroeste, S.A. de C.V.
Central Detallista, S.A. de C.V.
Previsión del Trabajo, S.A. de C.V.
Servicios Broxel, S.A.P.I. de C.V.
Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.
Súper San Francisco de Asis, S.A. de C.V.

En razón de lo señalado, es falso que la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V sea la única que, en territorio nacional, entregue vales como medio de pago para la compra de productos de la canasta básica. En lo que sí asiste razón al Ente Auditado es que dicha persona moral es licenciataria de la marca registrada "Efectivale" como pudo constatarse en la consulta electrónica de la plataforma denominada "MARCia" a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la liga <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/result?s=d126a411-8584-4cc6-8544-c5defd4baaaf&m=I> por lo que se encuentra facultada para utilizar esa denominación para identificar el servicio que presta.

No obstante lo señalado, resulta contrario a la libre competencia el que el Ente Fiscalizable diseñe especificaciones a favor de un proveedor determinado, ya que al establecerse en el Dictamen de

Adjudicación y en las manifestaciones que hace en su escrito de solventación que los vales de despensa tienen que denominarse “Efectivale”, automáticamente excluye a las demás empresas registradas ante el Servicio de Administración Tributaria de la posibilidad de ofrecer y prestar sus servicios para que el Ente Fiscalizable cumpla con la obligación laboral de entregar la prestación de vales de despensa a sus trabajadores, tal como lo argumenta.

En virtud de lo anterior, y al constar la confesión expresa del Ayuntamiento de Veracruz de que establece una marca en particular como condición para contratar el servicio de vales de despensa, se advierte una presunta violación a lo establecido en el artículo 25 Ter, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que establece textualmente lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. ...

II. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores;

III. a XI. ...”

Del análisis a las manifestaciones esgrimidas por el Ente Auditado, así como de las documentales exhibidas, se determina que la Observación Número LM/193/2023/027 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

Observación Número: LM/193/2023/028

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-046-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de vales electrónicos de despensa por concepto de canastas navideñas para el Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD-MVER-046-2023-PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consideraciones Jurídicas de la Observación Número: LM/193/2023/028
--

El artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los Entes públicos, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas. Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita establece los montos y modalidades a que se deberán sujetar los entes públicos en los procedimientos de contratación.

En atención a lo anterior, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 5 de enero de 2023, según consta en Anexo 3 del Acta No. 01/ORD/2023, aprobó los montos mínimos y máximos para llevar a cabo las adjudicaciones directas, las licitaciones simplificadas y las licitaciones públicas estatal y nacional o internacionales. De ese modo, dicho Subcomité determinó que el monto mínimo para la licitación simplificada durante el ejercicio 2023 fue de \$134,336.61 y el máximo de \$10,747,757.46; en tanto que para la licitación pública estatal se determinó un monto mínimo de \$10,747,757.48 y un máximo de \$21,495,278.25, estableciendo este último monto como el de la Licitación Pública Nacional e Internacional.

No obstante los montos y modalidades de contratación respectivos, establecidos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los aprobados por el propio Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Ente Fiscalizable determinó adjudicar directamente el contrato siguiente:

No. de contrato	Objeto	Monto
AD-MVER-046-2023-PS-01	Contratación de servicio de suministro de vales electrónicos de despensa por concepto de canastas navideñas para el Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz	\$5,955,341.80

No obstante que el monto del contrato de referencia excede los límites establecidos para llevar a cabo su adjudicación directa, el Ente Fiscalizable pretendió justificar la asignación del mismo mediante la elaboración del "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-046-2023 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA POR CONCEPTO DE CANASTAS NAVIDEÑAS PARA EL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ" (sic) en el que en la parte que interesa señala, en sus Considerandos Cuarto y Sexto: "CUARTO. QUE EL

MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 3, 68 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, 26, Y 55 FRACCIÓN X DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE SE CITA TEXTUALMENTE: ARTÍCULO 55.- LOS ENTES PÚBLICOS PODRÁN CELEBRAR CONTRATACIONES, A TRAVÉS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUBCOMITÉ Y SIN NECESIDAD DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL ÁREA USUARIA EMITA UN DICTAMEN DE PROCEDENCIA, QUE FUNDE Y MOTIVE ESTA DETERMINACIÓN, CUANDO: X. EXISTAN RAZONES JUSTIFICADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS; ... SEXTO. QUE DE ESPECIAL ATENCIÓN DEBE TOMARSE LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE DICTAMEN YA QUE SE NECESITA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS MENCIONADOS, QUE TENGA LA CAPACIDAD TÉCNICA, LOGÍSTICA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUGÉSIMA OCTAVA Y QUINCUGÉSIMA NOVENA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, Y ANTE DICHA EVENTUALIDAD SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCION DE LEY... (sic, el énfasis se añadió).

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que el Dictamen de referencia no expone concretamente los hechos, motivos o razones por los que se actualizarían las hipótesis del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permiten a los entes públicos adjudicar directamente un contrato, sino que, por el contrario, aduce que la justificación de la adjudicación directa es que “SE NECESITA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS MENCIONADOS, QUE TENGA LA CAPACIDAD TÉCNICA, LOGÍSTICA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO”, es decir que existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”, razón por la que la autorización de la adjudicación directa del contrato materia de la presente observación, además de presuntamente contravenir las disposiciones anteriormente invocadas, sería contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter , fracción IV, de la Ley en cita, que obliga a los servidores públicos de los Entes Públicos a abstenerse de invocar la urgencia como

excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen.

Para efectos de mayor claridad se transcriben las disposiciones invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...
...
...
...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 25 Ter.** Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. a III. ...

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;

V. a XI. ...”

“**Artículo 27.** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;

II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;

- III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y
- IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa. Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.”

“**Artículo 55.** Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:
 (...)”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. a XIII. ...
 ...”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“**Artículo 5.** Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a XI. ...”

(el énfasis se añadió)

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaración del ente.

Que del oficio número PM/116/2024 de fecha 02 de septiembre del mismo año, signado por los CC. Patricia Lobeira Rodríguez, Presidenta Municipal, Manuel Rivera Polanco, Síndico Municipal, Sonia Colorado Alfonso, Regidora 1ª, Gianfranco Melchor Robinson, Regidor 2º, Gabriela Mercedes Aguirre Reva, Regidora 3ª, Luis Enrique Beltrán Calderón, Regidor 4º, Aurora Luisa Alvizar Guerrero, Regidor 5º, Rosario Ruiz Lagunes, Tesorera, Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, Juan Carlos Torres Sánchez, Director de Limpia Pública, Juan José Castillo Rodríguez, Director de Administración, Julio César Torres Sánchez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Karina Aquino Hernández, Subdirectora de Adquisiciones, Martha Gabriela Martínez Cisneros, Directora de Asuntos Legales, Gabriela Zamora Loyo, Directora de Cultura y Recreación, Gerardo Loya Romero, Director de Desarrollo Social y Humano, Iliana Liseth León Huesca, Directora General del DIF Municipal, Xóchitl Nathalie Arzaba Hernández, Ex-Directora General del DIF Municipal y actual Directora de Participación Ciudadana, así como Fernando Martínez Villicaña, Ex-Titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, adherido al presente oficio, a través del similar sin número, de fecha 02 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en el Pliego de observaciones. Las aclaraciones y documentación exhibidas son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado.

Por cuanto se refiere a la argumentación presentada respecto de la competencia de este Organismo Autónomo, planteada como “Cuestión Preliminar” por el Ente Fiscalizable en la presente observación, debe señalarse que el objeto de la fase de solventación es el de recibir las aclaraciones y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las Observaciones formuladas en el pliego correspondiente, máxime que desde la Orden de Auditoría le fueron hechos del conocimiento a dicho Ente los motivos y fundamentos del presente procedimiento de auditoría, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, además de que no sería procedente hacer pronunciamiento alguno en este Informe por no referirse específicamente a lo determinado en la presente Observación, y se procede a la valoración de las manifestaciones tendentes a aclarar las observaciones que fueron debidamente notificadas al Ente Fiscalizable.

SOLVENTACIÓN.

“Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

“...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...”

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-046-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de vales electrónicos de despensa por concepto de canastas navideñas para el Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, contenida en el contrato identificado con el número AD-MVER- 046-2023-PS-01, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan .

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/028, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

8, El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9, Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:**

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-040-2023 de fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, que dice: "...SE NECESITA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS MENCIONADOS, QUE TENGA LA CAPACIDAD TÉCNICA, LOGÍSTICA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA...", con una urgencia, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", enfocándose y limitándose al vocablo de "INMEDIATA" pero dejando de lado lo relativo a la capacidad técnica, logística y operatividad, lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación;** el hecho de que se estipule que se requiere o se necesita contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con capacidad técnica, logística y operatividad inmediata, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realizo manifestaciones que hacia lo reflejaran .

Prueba de lo anterior y con lo que se justifica lo incorrecto de equiparar la necesidad con la urgencia, es la propia cronología de las actuaciones realizadas de manera previa al dictamen de licitación que originaron la contratación, toda vez que, la solicitud del área se efectuó el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; la suficiencia presupuestal se

realizo el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la propuesta de la empresa se realizó el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el dictamen se emitió el veintitrés de octubre y el contrato se suscribió hasta el uno de noviembre de dos mil veintitrés, actuaciones que por sí solas atendiendo a la fecha de su emisión demuestran la necesidad de la contratación y no de una supuesta urgencia.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "necesidad" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Necesidad: Se refiere a algo que es fundamental o esencial para alcanzar un objetivo, satisfacer una carencia o mantener un estado de bienestar. Las necesidades pueden ser básicas, como comida, agua y albergue, o más complejas, como la necesidad de apoyo emocional o de reconocimiento.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que, en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar “CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR” o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio).”

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue a actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación y en concordancia a lo artes señalado debemos puntualizar lo siguiente:

El Honorable Ayuntamiento Constitución de Veracruz, tal y como se quedó asentado en el Dictamen de Adjudicación directa por Excepción de Ley número AD-MVER-046-2023 materia de la presente observación, derivado de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro de las condiciones quincuagésima octava y quincuagésima novena, contrajo el compromiso laboral de otorgar a los empleados activos y jubilados **“Efectivales de Despensa”**.

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (...)

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: La “Entidad Pública” otorgará a los empleados y trabajadores sindicalizados (activos) por concepto de **“Canasta Navideña”** la cantidad de \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.) en **“Efectivales de Despensa”**, mismos que deberán entregarse a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA: La “Entidad Pública” otorgará a los empleados jubilados sindicalizados **“Efectivales de Despensa” por concepto de “Canasta Navideña”** en la misma cantidad que reciban los empleados y trabajadores activos...(el énfasis es propio)”

En este sentido, resulta evidente e innegable la existencia de una obligación por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz para con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, en la cual expresamente quedo pactado la entrega de “Canasta Navideñas” a través de los denominados **EFFECTIVALES**.

En este contexto, resulta inconcuso que, en el territorio mexicano y de manera particular en el municipio de Veracruz, **la única empresa que entrega vales** como medio de pago que simplifica la compra de productos de la canasta básica, canjeable en tiendas de abarrotes, carnicerías, farmacias, mercados, tianguis, así como tiendas de autoservicio de conveniencia y gubernamentales, **que se denominan expresamente “EFFECTIVALES”, lo constituye la moral “Efectivale, S. de R.L. de C.V.**

Por las razones expuestas en líneas que anteceden, resultan demostradas de manera clara y precisa las razones y motivos que este orden de gobierno municipal tuvo para emitir el dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-046-2023 y adjudicar por ende de manera directa el contrato identificado con el número AD-MVER-046-2023-PS-01; asimismo, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La citada fracción X, del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que nos ocupa señala:

“...Artículo 55.- Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando: (...) X. Existan **razones justificadas para la contratación de servicios especializados**...(el énfasis es propio”

Dicha fracción, con independencia de las razones y motivos ya señalados, conlleva la valoración que, de manera preliminar a la contratación, debe efectuar el orden de gobierno municipal a través del área solicitante, que le permita tomar una decisión estratégica ante la consideración de los elementos siguientes:

Expertise y Conocimiento Avanzado: Los servicios especializados deben contar habilidades avanzadas y cualificadas.

Eficiencia y Productividad: Manejo de tareas específicas de manera rápida y eficiente.

Costo-Efectividad: Contratar un servicio especializado resulta más económico y benéfico al ente público.

Reducción de Riesgos: Reducir el riesgo de errores costosos y problemas legales.

Flexibilidad: Los servicios especializados ofrecen flexibilidad para adaptarse a las necesidades.

Ahorro de Tiempo: Contratar un especialista elimina el riesgo en la demora de cumplimiento de obligaciones y con ello reduce el riesgo de problemas legales

Elementos que a su vez cumple plenamente la empresa “Efectivale, S. de R.L. de C.V.”, toda vez que es una compañía global, líder en medios de pago que simplifica la forma en la que los negocios, empresas, entes públicos gestionan y pagan sus gastos. Ayuda a que las empresas y entes automaticen, aseguren, digitalicen y controlen sus pagos para sus empleados y/o proveedores. Es una moral con más de treinta y cinco años de experiencia, fundada en mil novecientos ochenta y nueve, con siete sucursales distribuidas estratégicamente en la República Mexicana, sus productos cumplen con las disposiciones del SAT y LAAT, con cobertura y aceptación en las treinta y dos entidades federativas e innumerables municipios que integran cada una de ellas, con más de cuarenta y un mil novecientos comercios afiliados. Lo anterior, puede corroborarse en la página de internet oficial de la empresa consultable en el link <https://www.efectivale.com.mx>. “

EVIDENCIA PRESENTADA

Para el efecto de acreditar las aclaraciones y argumentaciones hechas en las líneas que anteceden, el Ente Auditado exhibió de manera anexa a su oficio el material documental siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por la Tesorera Municipal, del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos de respuesta consistentes en los oficios número AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/003, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz del dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-046-2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. Prueba que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), tal como se desprende del texto de la propia observación, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.
3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, aprobadas dentro del expediente C.G.T.30/2023 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Prueba que corre agregada dentro del material probatorio ofrecido para la solventación de la prueba LM/193/2023/027, por lo que solicita se tenga a la vista al momento de analizar la presente observación.

OPINIÓN TÉCNICA DEL ORFIS

Con la finalidad de solventar las irregularidades que se le imputan, el Ente Auditado señala que, debido a que la "materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-046-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de vales electrónicos de despensa por concepto de canastas navideñas para el Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz contenida en el contrato identificado con el número AD-MVER- 046-2023-PS-01, no le resulta aplicable la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante sus razonamientos, el Ayuntamiento de Veracruz reconoce que aplicó analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proceso de contratación materia de la presente Observación, arguyendo que lo hizo *“única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le*

pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos)”.

Por tanto, resulta contrario a toda lógica que el Ente Auditado argumente que la Ley que confiesa haber aplicado no es aplicable al caso, puesto que, al tratarse de una persona moral de derecho público no toma como referencia las normas, sino que funda y motiva sus actos en ellas, acorde con el principio de legalidad. Debido a lo anterior, los actos administrativos y el procedimiento administrativo que dieron origen al contrato cuya adjudicación se observa, fueron creados conforme a la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual le resultan aplicables todas sus disposiciones, sin perderse de vista que el Contrato contiene obligaciones que en sí mismas son disposiciones jurídicas creadas por el Ayuntamiento de Veracruz y la persona moral contratante mediante el acuerdo de voluntades celebrados, quienes se obligaron a cumplir con las ellas.

Además de lo señalado, la Cláusula Vigésima del Contrato materia de esta Observación prevé la aplicabilidad de la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y confirma su naturaleza administrativa al someter cualquier controversia al Tribunal competente en la materia. La Cláusula citada establece textualmente lo siguiente:

VIGÉSIMA. - JURISDICCIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES. TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE "CONTRATO", SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA "LEY DE ADQUISICIONES", Y SE APLICARÁ DE FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL

EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE CONOCERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PREVALECIENDO SIEMPRE EL TRIBUNAL TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA RESIDENCIA DE "EL AYUNTAMIENTO", RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA UBICACIÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS". (el énfasis se añadió)

Por cuanto se refiere al fondo de la Observación, el Ayuntamiento de Veracruz manifiesta que esta autoridad realiza *“aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-040-2023 de uno de septiembre del año dos mil veintitrés, (sic) que dice: “...SE NECESITA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS MENCIONADOS, QUE TENGA LA CAPACIDAD TÉCNICA, LOGÍSTICA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA...”*, con una urgencia.

En ese sentido, la autoridad municipal afirma que este Ente Fiscalizador recurre a la analogía para asimilar el significado de las palabras “necesidad” y “urgencia”, lo que resulta a todas luces falso, puesto que ambas palabras significan lo mismo, como puede corroborarse si se efectúa la consulta de lo que significa la palabra “inmediata” en el diccionario de la lengua española en la liga <https://dle.rae.es/necesidad> obteniéndose el siguiente resultado:

necesidad

Del lat. *necessitas*, -ātis.

1. f. Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.

Sin.: • impulso, urgencia.

2. f. Aquello lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir.

Sin.: • imperativo, requisito, exigencia, obligación, menester, precisión, obligatoriedad.

3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida.

Sin.: • escasez, apuro, carencia, pobreza penuria, aprieto, ahogo.

Ant.: • lujo, abundancia.

4. f. Falta continuada de alimento que hace desfallecer.

Sin.: • hamb
re.

5. f. Peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente.

Sin.: • peligro, riesgo, emergencia.

6. f. Evacuación corporal de orina o excrementos. U. m. en pl.

Sin.: • excreción, deposición, evacuación, defecación, micción, deyección, emunción.

(El énfasis se añadió)

En ese tenor, debe considerarse que al reconocer el Ayuntamiento de Veracruz que *“el hecho de que se estipule que se requiere o se necesita contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con capacidad técnica, logística y operatividad inmediata, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra “urgencia” o realizo manifestaciones que hacia lo reflejaran.”* (el énfasis se añadió), acepta haber actuado materialmente con urgencia.

Respecto de lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento de fiscalización, como procedimiento administrativo, se rige por el principio de verdad material previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz por disposición de su artículo 6. Debido a lo anterior, el proceso de fiscalización busca conocer la realidad y circunstancias en las que se llevó a cabo la gestión financiera del ente fiscalizado, con independencia de los alegatos de éste, desechándose todo criterio que acepte como verdadero algo que no lo es, por lo

que para tomar una determinación esta entidad fiscalizadora debe ajustarse a los hechos, no sólo a los dichos del Ente Fiscalizable.

En tal virtud, conforme al significado gramatical de la palabra “necesidad” y las manifestaciones contenidas en el Dictamen de procedencia de adjudicación directa al que se hace referencia en la presente observación, resulta indudable que el ente fiscalizable argumentó urgencia para llevar a cabo la adjudicación directa del contrato materia de la presente observación, sin necesidad de llevar a cabo una aplicación analógica de la Ley como pretende hacer parecer el Ente Auditado, ya que no se está haciendo ninguna semejanza entre un caso previsto y otro no previsto, sino que, por el contrario, las palabras “necesidad” y “urgencia” aluden al mismo caso.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones del Ayuntamiento de Veracruz en torno a la posible actualización de la conducta prevista en el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe precisarse que éstas son contrarias a la lógica jurídica y a la interpretación literal de la disposición, pues pretende que “para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de “VARIOS CONTRATOS” (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma”.

Lo anterior es así porque el Ente Fiscalizable pretende desprender de la redacción de la disposición jurídica una interpretación que no corresponde con las normas contenidas en la misma. Por principio de cuentas debe aclararse que si bien la norma que se analiza ocupa el término plural “contratos”, también lo es que no utiliza la palabra “varios” como pretende hacer parecer dicho Ente, sino que la utilización del plural obedece a una construcción gramatical necesaria para distinguir dos supuestos: asignar un contrato a un solo “proveedor” (primera norma) o asignar un contrato a un solo “prestador de servicios” (segunda norma), por lo que cada vez que se asigne un contrato a un proveedor o a un prestador de servicios alegando urgencia se estaría actualizando el contenido de la disposición.

Para efectos de mayor claridad se transcribe la citada disposición:

“Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de: (...)

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;”

Por otra parte, debe aclararse que los anteriores razonamientos en modo alguno son contrarios al principio de tipicidad que invoca el Ente Fiscalizable puesto que para interpretar el artículo 25 Ter no se requiere de ninguna complementación legal como señala el criterio jurisprudencial citado por el Ayuntamiento de Veracruz de rubro ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** y número de Registro: 174326, ya que lo anterior equivaldría a que para saber el significado de la palabra urgencia el intérprete de la norma tendría que remitirse a otra disposición legal, por lo que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de que se haya actualizado la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, el Ayuntamiento de Veracruz argumenta que *“tal y como se quedó asentado en el Dictamen de Adjudicación directa por Excepción de Ley número AD-MVER-046-2023 materia de la presente observación, derivado de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro de las condiciones quincuagésima octava y quincuagésima novena, contrajo el compromiso laboral de otorgar a los empleados activos y jubilados “Efectivales de Despensa” por concepto de “Canasta Navideña” alegando la existencia de una obligación por parte del Ayuntamiento de Veracruz para con el “Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, en la cual expresamente quedo pactado la entrega de “Ayuda de Despensa Mensual” a través de los denominados EFECTIVALES”*.

No obstante lo señalado, las argumentaciones del Ente Auditado faltan a la verdad en cuanto a afirmar que *“resulta inconcuso que, en el territorio mexicano y de manera primordial en el municipio de Veracruz, la única empresa que entrega vales como medio de pago que simplifica la compra de productos de la canasta básica, canjeable en tiendas de abarrotes, carnicerías, farmacias, mercados, tianguis, así como tiendas de autoservicio de conveniencia y gubernamentales, que se denominan expresamente “EFECTIVALES”, lo constituye la moral “Efectivale, S. de R.L. de C.V.”*

Lo anterior es así, debido a que al realizar la consulta del Padrón de emisores de monederos electrónicos de vales de despensa autorizados, que lleva el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponible en el vínculo <https://www.sat.gob.mx/consultas/76137/padron-de-emisores-de-monederos-electronicos-de-vales-de-despensa-autorizados> , se advierte que, además de la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V., se encuentran inscritas en dicho padrón otras 23 empresas, como puede leerse en el listado siguiente:

Credi Trune, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.
Comercio Digital Wal-Mart, S. de R.L. de C.V.
Tiendas Chedraui, S.A. de C.V

Dispersiones Sociales de México, S.A.P.I de C.V.
Intely Vale, S.A.P.I. de C.V.
Vale Total, S.A. de C.V.
Operadora Futurama, S.A. de C.V.
Super Willys, S.A. de C.V.
Finutil, S.A. de C.V.
Edenred México, S.A. de C.V.
Efectivale, S. de R.L. de C.V.
Promotora de Negocios S-Mart, S. de R.L. de C.V.
Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V.
Sí Vale México, S.A. de C.V.
Pluxee México, S.A. de C.V.
Ocsi Soluciones, S.A. de C.V.
Promotora Inbursa, S.A. de C.V.
Omonel, S.A. de C.V.
Monederos Modernos del Noroeste, S.A. de C.V.
Central Detallista, S.A. de C.V.
Previsión del Trabajo, S.A. de C.V.
Servicios Broxel, S.A.P.I. de C.V.
Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.
Súper San Francisco de Asis, S.A. de C.V.

Por tanto, es falso que la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V sea la única que, en territorio nacional, entregue vales como medio de pago para la compra de productos de la canasta básica. En lo que sí asiste razón al Ente Auditado es que dicha persona moral es licenciataria de la marca registrada "Efectivale" como pudo constatarse en la consulta electrónica de la plataforma denominada "MARCia" a carga del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la liga <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/result?s=d126a411-8584-4cc6-8544-c5defd4baaaf&m=1> por lo que se encuentra facultada para utilizar esa denominación para identificar el servicio que presta.

No obstante lo anterior, resulta contrario a la libre competencia el que el Ente Fiscalizable diseñe especificaciones a favor de un determinado proveedor determinado, ya que al establecerse en el Dictamen de Adjudicación y en las manifestaciones que hace en su escrito de solventación que los vales de despensa tienen que denominarse "Efectivale", automáticamente excluye a las demás empresas registradas ante el Servicio de Administración Tributaria de la posibilidad de ofrecer y prestar sus servicios para que el Ente Fiscalizable cumpla con la obligación laboral de entregar la prestación de vales de despensa a sus trabajadores, tal como lo argumenta, por lo que resulta evidente que en modo alguno se cumple con lo establecido en el artículo 55, fracción X, de la Ley de Adquisiciones.

Por lo expuesto, y al constar la confesión expresa del Ayuntamiento de Veracruz de que establece una marca en particular como condición para contratar el servicio de vales de despensa, se advierte una presunta violación a lo establecido en el artículo 25 Ter, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. ...

II. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores;

III. a XI. ...”

Del análisis a las manifestaciones esgrimidas por el Ente Auditado, así como de las documentales exhibidas, se determina que la Observación Número LM/193/2023/028 se tiene por **NO SOLVENTADA**.

TOTAL DE OBSERVACIONES DE LEGALIDAD: 23
--

5.5. Justificación y aclaración del Ente Fiscalizable

De conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto las aclaraciones como la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas ante este Órgano de Fiscalización Superior en relación con el Pliego de Observaciones por las y los servidores públicos o personas responsables del Ente Fiscalizable con la finalidad de solventar las observaciones derivadas de los resultados del Procedimiento de Fiscalización Superior, fueron analizadas y revisadas con el fin de determinar la procedencia de solventar o ratificar las observaciones señaladas por el ORFIS y cuyo resultado forma parte de este Informe Individual de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023.

5.6. Dictamen

La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2023 se practicó sobre la totalidad de la información proporcionada por el Ente Fiscalizable, por lo que la veracidad de la misma es responsabilidad de las y los servidores públicos que administraron los recursos del ejercicio que se auditó. La revisión efectuada por el ORFIS fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, aplicando los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente Informe Individual.

Una vez concluido el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2023 y los plazos legales para la solventación de los resultados notificados en el Pliego de Observaciones, el ORFIS dictamina que derivado del análisis efectuado a las aclaraciones y documentación justificatoria y comprobatoria presentadas, éstas no fueron suficientes para solventar las observaciones que hacen presumir la comisión de faltas administrativas y/o la presunta existencia de un daño patrimonial a la Hacienda Pública, respecto de la gestión financiera del Ente Fiscalizable, que a continuación se señalan:

- a) Observaciones que hacen presumir la existencia de un daño patrimonial a la Hacienda Pública y de las cuales el ORFIS promoverá el fincamiento de responsabilidades y determinación de daños y perjuicios de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que están detalladas en el apartado correspondiente y que a continuación se indican:

No.	NÚMERO DE OBSERVACIÓN DE PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	MONTO
FINANCIERO PRESUPUESTAL		
1	FM-193/2023/009 DAÑ	\$1,933,677.79
2	FM-193/2023/010 DAÑ	\$89,960.00
3	FM-193/2023/011 DAÑ	\$2,775,595.35
4	FM-193/2023/012 DAÑ	\$3,125,400.00
5	FM-193/2023/016 DAÑ	\$1,028,933.20
6	FM-193/2023/018 DAÑ	\$7,729,454.06
Subtotal Financiero Presupuestal		\$16,683,020.40
TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA		
7	TM-193/2023/003 DAÑ	\$3,532,451.80
8	TM-193/2023/006 DAÑ	\$142,211.05
Subtotal Técnico a la Obra Pública		\$3,674,662.85
DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA		
9	DE-193/2023/004 DAÑ	\$3,129,045.17
Subtotal Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera		\$3,129,045.17
TOTAL		\$23,486,728.42

- b) Observaciones que implican la inobservancia de disposiciones legales o que denotan una deficiencia administrativa por error, omisión o negligencia, pero que no causan perjuicio a la Hacienda Pública, incluidas en el correspondiente apartado, respecto de las que el Titular del Órgano Interno de Control deberá continuar con la investigación respectiva y promover las acciones que procedan, informando al ORFIS dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, el número de expediente y fecha con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, deberá remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Estado un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

- c) En relación con las recomendaciones que se emiten, mismas que son sugerencias de carácter preventivo orientadas a mejorar los sistemas de control en apoyo de la gestión financiera, el Titular del Órgano Interno de Control deberá notificar al ORFIS las acciones preventivas y correctivas, en su caso, emprendidas para evitar la recurrencia del incumplimiento normativo y coadyuvar al fortalecimiento de los sistemas de control interno.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las conclusiones que emite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado relativas a la revisión de la Cuenta Pública 2023 del Ente Fiscalizable, sólo tienen efecto por cuanto hace a los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas de las obras y acciones ejecutadas con los recursos públicos del ejercicio 2023 sobre las que se practicó la Fiscalización Superior, por lo que las determinaciones de esta autoridad fiscalizadora no liberan a las y los servidores públicos y/o a quienes resulten responsables que se desempeñaron o se desempeñan en el Ente Fiscalizable, de cualquier otro tipo de responsabilidad, sea de carácter civil, administrativa o penal, ni de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo de la atención de quejas y denuncias de terceros sobre aquéllas que no fueron materia de revisión, así como por el ejercicio de las facultades que ejerzan otros Órganos de Fiscalización competentes.